EXPEDIENTE

No. de Orden de Producción:	MEX-1722
Clve. Única de Legajo:	2
No. de Legajo:	142
Clve. Única de Expediente:	435002

MEX-1722-2-435002

Fondo:	MEXICO
Sección:	VACIO
Serie:	VACIO
Subserie:	
Año:	1944
No. Expediente:	7060
Materia:	VACIO
Promovente:	

2737

FORMA A NUM. 17 C.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

2A. OFICIALIA MAYOR

Año de iniciación 1944 Núm. 7060

Amparo Directo

Promovido por Morrari Jacques.

Contra actos de S/a. Sala del Trib. Sup. de Just. del D. F.

Procedente de D. F.

Fecha de ingreso al archivo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ENE 18 1955
RECIBIDO
ARCHIVO

AMPARO DIRECTO

EXPTE. NO. 7060

C.

Forma A. Núm. 21

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

13/672 libro

1/C.

PENAL

MEXICO

NUM. 7060 — 1944

OFICIALIA MAYOR

JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE

SE INICIO EN 26 de agosto de 1944.

QUEJOSO Jacques Lornard.

PROMUEVE EN SU NOMBRE

AUTORIDADES RESPONSABLES: 8/a. Sala del Trib. Sup. de Just. del D.F.

ACTO RECLAMADO: Sent. dict. en el toca a la causa instruida en contra del quejoso, por los delitos de homicidio calificado y portación de armas prohibidas, etc.

LA SUSPENSION DEL ACTO FUE

GARANTIAS VIOLADAS 14, 16 y 20 Constitucionales.

TERCERO PERJUDICADO Natalia Sedova Vda. de Trotsky.

FECHA DE LA EJECUTORIA

SE RESOLVIO QUE

FECHA EN QUE SE ARCHIVA

ACTUARIO.

PENAL.

PENAL

Tip. Mex., S. A.

OCTAVIO MEDELLIN OSTOS
ABOGADO

PALMA No. 32
DESPS. 207-209

TELEFONOS:
ERIC. 12-91-47
MEX. L-81-24

C. C. MINISTROS DE LA H. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNION:

JACQUES MORNARD, preso en la Penitenciaría del Distrito Federal, por propio derecho, y autorizando a mi defensor, señor licenciado Octavio Medellín Ostos, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, atenta y respetuosamente digo:

Vengo a solicitar la protección de la justicia federal, contra actos de autoridad que violan en mi persona las garantías individuales que me otorga la Constitución Política del País, y, para el efecto, paso a formular mi demanda en los siguientes términos:

DECLARACIONES.

I.- Me llamo como queda dicho arriba y señalo como mi domicilio el establecimiento público en que sufro prisión.

II.- La sentencia definitiva contra la cual va dirigida esta demanda me fué notificada el día 17 de mayo último; pero se trata de sentencia que me priva de mi libertad personal y

III.- Con anterioridad a la presentación de esta demanda he solicitado de la autoridad responsable la expedición de copia certificada de la sentencia que reclamo y la remisión original del proceso a esa H. Primera Sala, por lo costoso que me resultaría la copia del mismo y por tratarse de negocio concluído; pero hasta la fecha ni se me ha entregado la copia solicitada, ni se ha resuelto sobre la remisión del expediente original.

TERCERO PERJUDICADO.

En este caso tiene el carácter de tal, la señora Natalia Sedova viuda de Trotsky, como coadyuvante del Ministerio Público durante el proceso, persona que ha sido representada en el mismo por Walter Ketley, quien dió como último domicilio el despacho de su abogado patrono, señor licenciado don Carlos Fray Sodi, ubicado en la casa número uno de las Calles de Donatorra, despacho 304, en esta Ciudad.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

Señalo como tal, a la H. Octava Sala del Tribunal Sup

de Justicia del Distrito Federal, con oficinas en los altos de la casa número 100 de las calles de Donceles en esta Capital.

ACTOS RECLAMADOS.

Los conceptúo de dos categorías, que son las siguientes:

Primera:- actos procesales violatorios de leyes del procedimiento, tanto durante la instrucción en la primera instancia, como dentro del trámite de la alzada en segunda instancia, mismos actos que separadamente puntualizo más adelante, en el Capítulo especial de "VIOLACIONES DE LEYES DEL PROCEDIMIENTO POR ACTOS PROCESALES".

Segunda:- la sentencia definitiva que la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó dentro del Toca número 406 del año de 1943 y con fecha dieciséis de mayo próximo anterior; sentencia en la que confirma en parte y en otra parte modifica, la apelada que la H. Sexta Corte Penal de la Ciudad de México dictó en mi contra, por los delitos de homicidio calificado y portación de armas prohibidas.

FUNDAMENTO DE ESTE AMPARO.

Lo constituyen las disposiciones contenidas en las fracciones II, III, V, VII y VIII del artículo 107 Constitucional y en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo vigente.

GARANTIAS VIOLADAS.

Con la violación de los preceptos constitucionales que las consagran, se han vulnerado en el presente caso, las garantías que la Constitución Política del País me otorga en los artículos 14, 16 y 20 en sus fracciones II, III, IV, V, y IX, en relación con el artículo 1o. de la misma Constitución dicha.

CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS.

A.- VIOLACIONES DE LEYES DEL PROCEDIMIENTO, POR ACTOS PROCESALES.

I.- DURANTE LA PRIMERA INSTANCIA:

PRIMERO:- En el momento de dictar el C. Juez instructor

(16o. de la Sexta Corte Penal de la Ciudad de México) el auto de 29 de agosto de 1941 en el que declaró "AGOTADA EN LO SUBSTANCIAL" la averiguación y mandó poner los autos a la vista de las partes por término común para que promoviéramos pruebas practicables en quince días, se encontraban pendientes de evacuarse y de recibirse, diversas pruebas promovidas por la defensa, especialmente en sus escritos de 22 y de 25 de agosto de 1941, que corren a fojas 126 y 130 respectivamente del Tomo III de primera instancia; algunas de las cuales pruebas se evacuaron o recibieron posteriormente; y otras de ellas que quedaron definitivamente no recibidas.

Estas últimas fueron las siguientes:

a).- Testimonios de los señores Melquiades Benítez, Octavio Fernández, Harold Robbins Rappaport y licenciado Ignacio del Toro.

b).- Prueba pericial de examen psico-fisiológico y psiquiátrico de mi persona.

c).- La localización policial del domicilio de algunos otros testigos cuya declaración me interesaba, y

d).- Un informe de la Oficina de Investigaciones y de Seguridad Pública de la Jefatura de Policía, sobre si estableció vigilancia de la Casa de Viena 19 en Coyoacán, hecha por Agentes Secretos, a partir del 20 de mayo de 1940, y en caso afirmativo, qué Agentes la practicaron.

El referido Juez instructor, dió a su citado auto de 29 de agosto de 1941, un fundamento legal contradictorio, consistente en el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la fracción VIII del artículo 20 Constitucional.

Contra el repetido auto de 29 de agosto de 1941, promoví el recurso de revocación que la ley común me concedía, argumentando, por una parte, que aquél no podía tener un fundamento contradictorio, puesto que, o bien se dictaba porque en concepto del C. Juez instructor la averiguación se hallaba agotada (lo que no era verdad puesto que el mis-

mo auto limitaba la convicción del Juez diciendo "agotada en lo substancial") y entonces sí cabía poner el proceso a la vista de las partes, o bien se cerraba la instrucción por haber transcurrido el año a que se refiere la fracción VIII del artículo 20 Constitucional y entonces no cabía admitir, ni practicar nuevas diligencias de prueba. Pero que también, con uno u otro fundamento, o con ambos, se violaban en mi perjuicio las garantías de las fracciones IV y V del propio artículo 20 Constitucional, dejándome sin defensa al impedirme que se recibieran pruebas que oportunamente había ofrecido y que no iba a ser posible que se practicaran en quince días; que tal cosa no resultaba admisible aún cuando el verdadero y legal fundamento del auto en cuestión fuera la fracción VIII del artículo 20 Constitucional (menos en el otro supuesto), en virtud de que la garantía de esta fracción es meramente formal e históricamente se instituyó como término en beneficio del procesado, y las garantías de las fracciones IV y V del mismo artículo de la Constitución, son garantías de fondo y fundamentales, puesto que atañen a la defensa y que dondequiera que apareciera un conflicto entre unas y la otra, este conflicto debería resolverse siempre en favor de las garantías de fondo y no en favor de la garantía de forma, entre otras razones, por el principio de que en materia penal, siempre hay que estar a lo más favorable al reo. Pedí la reparación de las garantías violadas.

No obstante tales procedentes razonamientos, el C. Juez Instructor estimó infundado el recurso de revocación y confirmó el auto en cuestión.

Al notificárseme la confirmación del auto, protesté debidamente en preparación del amparo.

SEGUNDO.- Durante el término de vista, la defensa ofreció, en comparecencia de nueve de septiembre de 1941, que corre a fojas once del Tomo IV del expediente de primera instancia, el testimonio de los señores Daniel Florel, Jules Desmarchand y Marie Demoulins, sobre antecedentes, identidad, buena conducta y modo honesto de vivir míos y el C. Juez Ins-

tructor por auto del día siguiente diez de septiembre del mismo año, que corre a fojas catorce del dicho Tomo IV, negó la recepción de los testimonios dichos.

Al ser notificada a la defensa la resolución anterior, interpuso contra ella el recurso de revocación, según se ve a fojas catorce vuelta del mismo Tomo IV y en razón de misma fecha diez de septiembre de 1941. Por su parte el C. Juez Instructor desechó el recurso de revocación por auto de 12 de septiembre del mismo año, que corre a fojas 25 frente de igual Tomo IV, confirmando su determinación anterior. Notificada esta última determinación, la defensa formuló la correspondiente protesta preparatoria, (véase a fojas 25 vuelta la razón de notificación), con fecha 12 de septiembre.-

TERCERO.- Dentro del mismo término de vista, la defensa presentó el escrito de ocho de septiembre de 1941, que corre a fojas doce del Tomo IV del expediente de primera instancia, y en el que hizo ofrecimiento de diversas pruebas de las cuales le fueron admitidas algunas que llegaron a recibirse; otras admitidas también que no llegaron a recibirse, como las siguientes: examen de los testigos Ignacio Pelayo Herrera y Miguel Gordillo Peniche y la ex-cocinera del señor León Trotsky, por deficiente localización de sus domicilios; otras, sin negativa a ser admitidas quedaron sujetas a condiciones de recepción que no pudieron llegar a cumplirse por falta de tiempo, pues la instrucción fué cerrada y puesto el proceso a conclusiones, mediante auto de 1o. de octubre de 1941. Estas últimas pruebas, fueron las siguientes:

a).- Envío de un oficio a la Aduana del Puerto de Nueva York, Estados Unidos de Norte-América, pidiendo la devolución del equipaje mío.

b).- Práctica de los careos que resultaran como consecuencia de mi confesión escrita y retractación, ofrecida en aquel escrito y presentada días después y

c).- Examen de tan importantes testigos como los espo-

sos Rosemere o Rosemaire (que la ortografía no quedó fijada en autos); Evelyn Andreas, Fanny Ianowich, Henry Schultz y señora de Schultz.

CUARTO.- En relación con la prueba pericial de examen psico-fisiológico y psiquiátrico de mi personalidad, las cosas ocurrieron así:

La prueba fué ofrecida antes de que se considerara agotada la averiguación (escrito de la defensa de fecha 22 de agosto de 1941, fojas 126 del Tomo III del expediente de primera instancia). La defensa nombró como perito suyo al señor Doctor don Alfonso Millán. La designación de perito por parte del Ministerio Público se retrasó algunos días, quedando en definitiva designado el Médico Legista don Alberto Lozano Garza.

Entre tanto se declaró agotada la averiguación y el C. Juez Instructor en auto de 4 de septiembre de 1941 (fojas 175 del Tomo III) señaló a todos los peritos de las partes, en las pruebas periciales pendientes, un término que fenecería el 23 del mismo mes de septiembre, para entregar sus dictámenes.

A fojas 175 vuelta del Tomo III y en la misma fecha 4 de septiembre aparece la constancia de aceptación de su cargo por parte del Doctor Alfonso Millán, su protesta y el hecho de habérsele dado a conocer el contenido del auto judicial dicho, así como la expresa manifestación de este técnico en el sentido de que el plazo que se le concedía era absolutamente insuficiente para un estudio de la naturaleza del que se le encomendaba.

El perito del Ministerio Público, doctor don Alberto Lozano Garza, presentó hasta el día 29 de septiembre de 1941, su dictamen fechado el 26 del mismo mes, y que corre a fojas 79 y siguientes del Tomo IV del expediente de primera instancia. En la parte introductiva de este dictamen se lée que fué formulado...."en un término que ordinariamente en ninguna parte se considera bastante para formarse concepto cabal de la personalidad de nadie..."

Como es natural, no llegó a nombrarse perito tercero para el caso de discordia, en relación con esta prueba pericial.

CONSIDERACION GENERAL.

Durante el trámite de la alzada insistimos en la recepción de aquellas pruebas que por su naturaleza pudieran ser recibidas en cinco días, como manda la ley procesal respectiva; especialmente careos y examen de algunos otros testigos importantes (como médicos y enfermeras), cuyo ofrecimiento no se pudo hacer en la primera instancia, por no haber llegado oportunamente los nombres de ellos, solicitados para ese efecto; pero no pudimos de ninguna manera insistir en la recepción de aquellas pruebas que por su naturaleza especial reclamarían más de los cinco días que la ley dá para esa segunda instancia.

También al formular agravios en la vista de la alzada, incluímos un agravio NOVENO, en el que reclamamos las consecuencias de indefensión ocasionada por las determinaciones judiciales de primera instancia a que antes hemos hecho referencia y exigimos la necesaria reposición del procedimiento preparando de ese modo la posibilidad de ocurrir a la vía de amparo, en el caso de que la autoridad responsable (H.Octaba Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) desestimara, como lo ha hecho, el agravio formulado.

La responsable desestimó el agravio formulado así, procediendo con ligereza y con ignorancia. Con ligereza, porque ni siquiera se dió cuenta de todas las pruebas que, ofrecidas oportunamente, dejaron de recibirse y sólo hizo referencia a la testimonial de antecedentes y modo honesto de vivir y a la pericial de estudio de mi personalidad y respecto de ellas arguyó, pasando inadvertidas las otras que he puntualizado en esta demanda de amparo. Con ignorancia, tanto de los hechos, como del derecho, por las razones ya dichas, y por cuanto estima que el sentido o espíritu del artículo 20 de la Constitución de 1917, que entraña una radical reforma al sistema procesal penal anterior, puede conocerse a base del pensamiento de los comentaristas de la Constitución de

1857 y declara que la fracción VIII actual de aquel artículo fué presentada al Constituyente de Querétaro sin exposición de motivos, cuando el informe del C. Primer Jefe don Venustiano Carranza, relativo a su Proyecto de Reformas, dice expresamente: "Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detenar a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, RESULTANDO ASI PRISIONES INJUSTIFICADAS Y ENTERAMENTE ARBITRARIAS", que es donde se dá la razón de ser precisamente de la fracción analizada. (Diario de los Debates del Congreso Constituyente Tomo I, página 264, México, 1917).

PROCEDENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS.

Entendemos preparadas así debidamente las reclamaciones por los agravios por violaciones a las leyes del procedimiento en la primera instancia, que me han dejado sin defensa; pero aún en el supuesto sin conceder, de que no haya una correcta preparación de ellas en los términos del artículo 161 de la Ley de Amparo vigente, en todos y cada uno de los aspectos de dichas violaciones, esa H. Sala de la Suprema Corte de Justicia puede, en todo caso, y de acuerdo, con la disposición contenida en el artículo 163 de la Ley de Amparo citada, suplir la deficiencia de la queja al encontrar que hay violación manifiesta del procedimiento, que me deje sin defensa.

Debe en el caso estimarse procedente el amparo en los términos de la fracción I del artículo 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que al no recibírseme las pruebas que ofrecí legalmente durante la instrucción y al desechárseme los recursos que conforme a la ley interpuse, respecto de providencias que afectan partes substanciales del procedimiento, se me puso en las condiciones de indefensión a que hacen referencia las fracciones VI y VII del artículo 160 de la repetida ley de Amparo.

Múltiples son los precedentes de jurisprudencia establecidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Unión sobre el particular; pero me limito a citar especialmente los que se contienen en las siguientes referencias: Páginas 629 del Tomo LVI; y página 927, del Tomo LVIII, ambos del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.

Contra todo lo anterior no cabe argüir, como lo hace la responsable, que el interés social de que se decida prontamente la suerte de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público y que inspira a la fracción VIII del artículo 20 constitucional, es el que debe privar frente al interés individual, humanitario, del procesado para que su juicio no se prolongue indefinidamente.

Por la exposición de motivos de la fracción citada, que he transcrito antes, se ve que históricamente el precepto tiene su origen en los vicios procesales de mantener indefinidamente resueltos los procesos, con detrimento de la libertad individual y causándose el perjuicio individual de una prisión preventiva innecesaria y arbitraria, llevada más allá de lo que la ley misma imponía como pena a un delito; el propósito del precepto es pues evitar esos abusos, esos vicios, obligando a los jueces a definir la situación del procesado en un término menor del que la ley señala como pena al delito de que se trate. El término, históricamente, se ha establecido en beneficio del procesado, y la garantía que él entraña, es una garantía puramente formal adjetiva o de procedimiento y no una garantía material, sustantiva o de fondo, como lo son la de la defensa y la de recepción de testigos y pruebas de descargo que se contienen en las fracciones IV y V del mismo artículo 20 constitucional. Por ello sostengo que siendo una y otras garantías constitucionales que están dentro del patrimonio del acusado, si ellas llegan a entrar en conflicto de tal manera que haya necesidad de sacrificar la eficacia de una, para satisfacer la eficacia de las otras, es inquestionable que la garantía sacrificada debe en todo caso ser la garantía adjetiva de término, y no la garantía

sustantiva de defensa, porque eso es lo que más favorece al reo, y porque si no se proceda así, se llegaría al absurdo de admitir que es preferible producir una prisión definitiva arbitraria por falta de defensa, que prolongar una prisión preventiva para dar lugar a la defensa; es decir que con tal de ajustar la prisión preventiva al año constitucional, no le haría que se negara la práctica de diligencias de prueba de descargo, que vendrían en definitiva a hacer cesar o a minorar la prisión definitiva que se habría de imponer como pena.

Y aún cuando la H. Suprema Corte de Justicia de la Unión no ha llegado a declarar de una manera expresa esta interpretación de la garantía de la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, frente a las otras garantías sustantivas de defensa consignadas en las fracciones IV y V del mismo artículo cuando entran en conflicto, sin embargo, siempre que ha amparado para los efectos de reponer el procedimiento por violaciónes fundamentales del mismo, hace implícitamente esa interpretación, porque ha mandado reponer la instrucción, aún cuando esta reposición implique que la prisión preventiva se prolongue por más del año establecido en la repetida fracción VIII.

II.- DURANTE LA SEGUNDA INSTANCIA.

PRIMERO.- Por diversas constancias existentes en el expediente del proceso en primera instancia (fojas 30, 118, 165 y 176 del Tomo I; fojas 80 del Tomo II y fojas 45 del Tomo III), aparece que la señora Natalia Sedova Viuda de Trotsky, se constituyó, como ofendida, en parte coadyuvante del Ministerio Público y depuso como testigo de cargo, en contra mía, teniendo domicilio en Coyoacán, Distrito Federal.-

Basado en tales antecedentes, mi defensor, durante la segunda instancia, y al ser notificado del auto de radicación y señalamiento del día para la vista de la apelación, pidió, entre otras pruebas, la de que la señora Viuda de Trotsky declarara en mi presencia y fuera careada conmigo, a lo que la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

6.

accedió mediante auto de 9 de septiembre de 1943, que corre a fojas 4 del Toca, ordenando se citara a la testigo en su domicilio de Viena 19.

En respuesta a la cita que se le hizo, la señora Viuda de Trotsky manifestó a la H. Octava Sala que no podría ocurrir a la diligencia, por enfermedad.

La autoridad responsable citó primero a la rebelde para que en el local de aquélla fuera examinada por médicos legistas, y a nueva negativa de comparecer, hizo que los facultativos la examinaran en su propio domicilio. En autos obra el informe técnico producido sobre el particular (fojas 47 del Toca).

En 8 y 15 de octubre de 1943, se volvieron a ordenar citas de la señora Viuda de Trotsky para los careos (fojas 53 y 71 del Toca), sin que se obtuviese la comparecencia de la testigo.

Al pedirse la presentación de la testigo por conducto de la Policía Judicial, el Jefe de ésta, contestó transcribiendo un informe de uno de sus Agentes que dijo haber sido informado en el Despacho del abogado de la señora Trotsky que ésta tenía ya su domicilio en Cuernavaca. Al mismo tiempo, el representante de la misma, presentaba escrito de 27 de octubre de 1943 (fojas 93 del Toca) informando que "hacía tiempo que la señora había cambiado su domicilio a Cuernavaca".

Frente a esta situación y teniendo derecho a que la responsable me auxiliara debidamente y en los términos de la fracción V del artículo 20 constitucional, para obtener la comparecencia de la Viuda de Trotsky, dado que en autos había plena evidencia de que su domicilio se encontraba en jurisdicción de la H. Sala actuante, por los antecedentes relatados, y de que era notoria la contumacia de la testigo, mi defensor presentó escrito de 28 de octubre de 1943 (fojas 94 del Toca) solicitando aquel auxilio de la Sala, en forma preparatoria, para la subsecuente presentación de la rebelde.

A la promoción aludida recayó el auto de 6 de noviembre de 1943, que corre a fojas 95 del Toca, negando en su punto

2o., lo pedido en relación con la señora Viuda de Trotsky.

Contra tal auto, y mediante escrito de 8 de noviembre de 1943, que corre a fojas 98 del Toca, mi defensor y yo interpusimos el recurso de revocación que, admitido y tramitado fué resuelto mediante interlocutoria de 12 de noviembre de 1943, que confirmó el auto recurrido, negando su revocación, a base de la tesis peregrina de que nosotros pretendíamos que una testigo probara haber cambiado su domicilio del Distrito Federal, lo que es falso.

En vía de protesta impugné tal interlocutoria mediante amparo ante el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, juicio al que correspondió el número 1296/43 en dicho Juzgado, y que terminó por sobreseimiento, al estimarse que los agravios recibidos deberían ser esgrimidos en amparo contra la sentencia definitiva con que terminara el proceso de que derivaba aquella queja.

CONSIDERACION DE DERECHO.

El resultado definitivo de los hechos relatados es el de que la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no me careó con la principalísima testigo de cargo y coadyuvante del Ministerio Público y que, no obstante que resulta patente el propósito de la misma de no satisfacer las exigencias de la ley en cuanto a las obligaciones que respecto de mí le impone, y sí aprovecharse de sus derechos que a través de su representante ha estado ejercitando con celo, la misma H. Octava Sala ME NEGO EL AUXILIO QUE ESTA OBLIGADA A DARME POR PRECEPTO DE LA CONSTITUCION DEL PAIS, para hacer comparecer a la testigo remisa, cuando los mismos antecedentes demuestran plenamente que la testigo tiene su domicilio en jurisdicción de la Sala, y que sólo ha recurrido al subterfugio de negarlo al final, y despues de invocar otros pretextos, para substraerse a la obligación de carearse conmigo.

Así se produjeron en mi perjuicio las situaciones de indefensión a que aluden las fracciones III y XVII del artículo 160 de la Ley de Amparo en vigor, y se hizo con ello -

procedente este amparo, para los efectos de reparar la violación de las garantías que me otorgan los artículos 14 y 20 - fracciones IV y V, de la Constitución Política del País, y - conforme a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo citada.

Para evitar esta conclusión no cabe argüir que no se -- haya preparado debidamente y con la protesta a que se refiere la fracción III del artículo 161 de la Ley de Amparo, la reclamación, puesto que esa H. Primera Sala ha dicho ya con anterioridad, que cuando consta en alguna forma la inconformidad con la violación del procedimiento, debe tenerse por - satisfecho el requisito de la fracción II del artículo 107 - Constitucional y del 161 de la Ley de Amparo y que "no obstante haber faltado el requisito de la protesta, debe estimarse que el amparo (indirecto) promovido y en el que se decretó el sobreseimiento, dejó establecida la inconformidad - del interesado."(Amparo de Agapito Torres, Pág. 214 del Tomo LVI y amparo de la Sucesión de Martín Morales, Tomo LXIV, -- pág. 1367, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta - Epoca).

SEGUNDO.- LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SE FUNDA EN LA LLAMADA CONFESION.

Según aparece de las expresiones contenidas a partir de fojas UNO vuelta (de la paginación especial de la sentencia) a fojas SIETE vuelta, en los párrafos III, IV, V y VI de la sentencia recurrida; de fojas TREINTA Y CINCO frente a fojas TREINTA Y SEIS frente, en los incisos h), i), j), k), l) y - m); a fojas TREINTA Y NUEVE vuelta, inciso a); a fojas CUARENTA frente in fine, último párrafo; a fojas CUARENTA Y UNO frente y vuelta; a fojas CUARENTA Y DOS vuelta in fine y CUARENTA Y TRES frente; a fojas CUARENTA Y NUEVE frente; a fojas CINCUENTA Y UNO frente, inciso i); a fojas CINCUENTA Y CUATRO frente, párrafo final y CINCUENTA Y CUATRO vuelta; a fojas - CINCUENTA Y NUEVE frente y a fojas SESENTA Y TRES frente y - vuelta; según aparece, repetimos, de todas las expresiones - de la sentencia de segunda instancia, contenidas en los luga-

res de ella indicados antes, conforme a la paginación especial de esa definitiva, ella se funda principalmemte en la llamada mi confesión, en especial para afirmar las calificativas de ventaja y alevosía, confesión a la que dá fuerza y valor probatorio plenos, en los términos que se dice producida ante los funcionarios de la policía preventiva, y ratificada después ante el C. Jefe del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y ante el C. Juez de Primera Instancia de Coyoacán, al recibir la declaración preparatoria y otras ampliaciones.

Como, por otra parte, de las constancias de autos resulta demostrado:

A.- Que el día de los hechos, 20 de agosto de 1940, la Policía Preventiva de esta Capital, al prenderme en flagrante delito, lejos de consignarme al Ministerio Público, me retuvo bajo su férula y a su disposición exclusiva, en sitio de su directa dependencia y de su única vigilancia (los separos de la Sexta Delegación de Policía) sometiéndome a actos investigatorios en que sus funcionarios intervinieron, durante siete días.

B.- Que mi llamada primera confesión, producto según las constancias procesales de varios actos inquisitivos, se hizo constar, sin embargo, en una sola acta de fecha 23 de agosto de 1940, como si hubiera sido obtenida en un solo momento; acta en la que se habló además de la intervención de peritos intérpretes de dos lenguas extrañas, la francesa y la inglesa; pero que no fué firmada por dichos intérpretes.

C.- Que en el Puesto Central de Socorros de los Servicios Médicos del Departamento Central (o de la Policía), primero, y en los separos de la Sexta Delegación, después, ambas cosas ubicadas en el mismo Edificio, sufrí incomunicación plenamente demostrada en autos, a pesar de que los señores Magistrados sentenciadores no la encuentren ni siquiera indiciada, según afirmación de la sentencia que rebato, desde el día 20 de agosto dichos, hasta el día cuatro de marzo de 1941 en que fuí remitido a la Penitenciaría del Distrito Federal.

8

Que, en consecuencia, dicha incomunicación la sufrí antes de declarar por primera vez ante funcionarios de la policía preventiva; antes de declarar ante el C. Jefe del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría del Distrito Federal, y antes de producir mi llamada declaración preparatoria ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Coyoacán y aún antes de producir no una, sino todas las ampliaciones que constan en autos, excepto una, o sean diez más, todas -- ellas producidas durante los meses de septiembre, octubre,-- noviembre y diciembre de 1940 y no en un plazo de once meses, como dos o tres veces erróneamente lo afirma la sentencia -- que recurro.

D.- Que consta de autos que el C. Jefe del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría del Distrito Federal, se trasladó a la Sexta Delegación de Policía para tomar la declaración de 27 de agosto de 1940 y que fué en el local en que se me tenía preso en el que se produjo el acto indicado, en el que se me hizo ratificar la llamada confesión ante la Policía Preventiva.

E.-Que Igualmente resulta de lo asentado en acta de fecha 29 de agosto de 1940, suscrita por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Coyoacán y autorizada por su Secretario, (fojas 83 del Tomo I del expediente) que el personal de este Juzgado se trasladó a los Separos de la Sexta Delegación de Policía para tomar mi declaración preparatoria y que instalado el Juez en una pieza de aquel local, se me hizo comparecer - ante él; que en tal lugar cerrado y guardado especialmente, y encontrándonos presentes además de los funcionarios indicados y yo el C. Agente del Ministerio Público y los peritos - intérpretes don Alfredo Maillefert y don Gabriel Vázquez, el C. Juez procedió a practicar la diligencia, cuidando desde - luego que se hiciera constar por escrito, SEGUN LO MANDA LA CONSTITUCION, que se hallaba EN AUDIENCIA PUBLICA e indicándome que tenía derecho a nombrar defensor, cosa imposible en tales circunstancias, por lo que me reservé ese derecho y df

pié para que el C. Juez hiciera constar también que me nombraba al de Oficio adscrito al Juzgado, que no estaba presente y a quien entiendo jamás se le dió a conocer el nombramiento. Y así se realizó aquella diligencia, que he impugnado también por otros conceptos, y en la que nuevamente se me hizo ratificar la llamada confesión ante la Policía Preventiva.

CONSIDERACION DE DERECHO.

Valorados los hechos anteriores por las prescripciones legales que los rigen, resulta, según lo he alegado ya dentro del proceso:

a).- Que la llamada confesión tiene su base en algo que es la objetivación material o el resultado material del delito de usurpación de funciones cometido por el Coronel Leandro Sánchez Salazar, Jefe del Servicio Secreto de la Jefatura de Policía del Distrito Federal, al actuar en funciones de policía judicial, en vez de consignarme al Ministerio Público. - Este resultado material consiste en las actas de averiguación que levantó dicho señor y a las cuales, como provinientes de un delito, no deben dársele efectos jurídicos, ni aún en razón de que se les pretendiera purgadas de su origen delictuoso por la ratificación de ellas ante un funcionario judicial.

b).- Las tales confesiones se han producido precedidas de una incomunicación que nuestra Constitución repudia en la fracción II de su artículo 20 y

c).- Especialmente la declaración preparatoria no fué tomada en verdadera audiencia pública, como lo quiere también la Constitución en la fracción III del citado artículo 20 y según el legislador común lo prescribió en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales, al interpretar el pensamiento del Constituyente en el sentido de que: "Esta diligencia (la declaración preparatoria) se practicará EN UN LOCAL EN QUE EL PUBLICO PUEDA TENER LIBRE ACCESO..." Es natural que a un sitio destinado a detenciones (legales o ilegales) el público no pueda tener libre acceso, y por lo que se refiere a los Separos de la Sexta Delegación de Policía, la misma sentencia recurrida lo reconoce así, cuando afirma: "No

9.

las prisiones tienen reglamentos para custodios, detenidos y visitantes; ..... y los visitantes deben llenar las fórmulas correspondientes para llegar hasta los presos...." (fojas 55 vuelta de la sentencia). Si pues los visitantes "DEBEN LLENAR LAS FORMULAS CORRESPONDIENTES PARA LLEGAR HASTA LOS PRESOS", en los sitios destinados a reclusión, éstos no constituyen de ninguna manera LOCAL EN QUE EL PUBLICO TENGA LIBRE ACCESO, y al acto de mi declaración preparatoria le faltó la característica de publicidad que la Constitución le asigna.

d).- En consecuencia de todo lo anterior, debe reconocerse que en el caso han concurrido las causas de violación de las leyes del procedimiento y de indefensión a que se refieren las fracciones XIV, XV y XVII del artículo 160 de la Ley de Amparo en vigor y que, en tal virtud, este amparo es también procedente en los términos de la fracción I del artículo 158 de la misma Ley, para el efecto de que se reponga el procedimiento criminal desde el momento de las violaciones dichas.

La actitud de la H. Sala responsable y las afirmaciones de la misma al analizar los agravios en que se hacen valer las violaciones en que hoy insistimos, no son suficientes para destruir la verdad de nuestras afirmaciones:

En efecto, tratándose de la cuestión relativa al delito de usurpación de funciones cometido por el Coronel Sánchez Salazar y a la imposibilidad de que el resultado de ese delito pueda tener efectos jurídicos hasta el grado de que sea prueba legal para condenar a alguien, la Sala responsable sustenta las siguientes afirmaciones:

Hace resaltar la circunstancia de que la Policía Preventiva me aprehendió en flagrante delito, como si ese hecho fuera suficiente para surtir competencia de policía judicial a aquella. Conforme a la ley, aún aprehendido in fraganti, la policía preventiva debió consignarme inmediatamente al Ministerio Público. In fraganti pueden hacer aprehensiones hasta los particulares y esa circunstancia no les dá derecho a investigar un delito.

Falsamente asevera que pretendemos que el Coronel Sánchez Salazar se atribuyó el carácter de Ministerio Público o de Juez. Nuestra afirmación textual y categórica es la siguiente: "Los funcionarios de la Policía Preventiva que al aprehender in fraganti delito a un delincuente, en vez de ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público, cogen para sí la tarea de la investigación de los hechos y actúan como Policía Judicial, cometen el delito de usurpación de funciones".

Desaprensivamente y con ligereza de profanos, los señores Magistrados sentenciadores arguyen que el Coronel Sánchez Salazar no "se atribuyó" ni el carácter de Ministerio Público ni el de Juez, porque al actuar textualmente dijo que levantó las actas de investigación, llamadas por él y por los señores Magistrados ACTAS DE INFORMACION; (el nombre no hace a la cosa) por acuerdo del Jefe de la Policía y como Jefe de sus servicios Secretos y por ello "ES OBVIO QUE NO OBRO NI DIJO OBRAR COMO MINISTERIO PUBLICO NI COMO JUZGADOR E INCONCUSO QUE NO HUBO USURPACION DE FUNCIONES...."

Que es obvio que no dijo obrar ni como Ministerio Público, ni como Juez, nadie lo duda. Para atribuirse una función, no es necesario usar del nombre del funcionario al que esa función corresponde. Lo fundamental de la acción delictiva en el delito de usurpación de funciones no está en atribuirse sólo el dictado o el nombre del funcionario; sino en atribuirse la función; no causo el daño cuando me llamo Agente de la Policía Judicial, sino cuando actúo como tal Agente sin serlo, aunque no me llame así.

Lo que sí no es verdad, aun cuando lo afirmen los señores Magistrados componentes de la H. Sala responsable, es que el Coronel Sánchez Salazar, sin llamarse Agente de la Policía Judicial, al practicar diligencias en investigación de un delito, NO HAYA ACTUADO COMO FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL, SIN SERLO.

Finalmente, la H. Sala responsable, sostiene, aunque sin fundarla legalmente, la tesis de que la llamada confesión an-

te la Policía Preventiva, aunque fuese delictuosa, ha quedado purgada de ese defecto y puede por lo tanto producir efectos jurídicos como prueba legal, por el hecho de que se ratificó ante el Jefe del Departamento de Investigaciones y ante el C. Juez, no obstante que el primer funcionario no tiene legalmente facultades de investigador, y no obstante que el segundo tomó la declaración preparatoria en un local al que el público no tiene libre acceso. Por nuestra parte sostenemos que aun cuando no concurrieran las infirmezas procesales dichas y los señores funcionarios nombrados hubieran actuado con plena jurisdicción y válidamente, jamás lo que es el resultado de un delito quedaría convalidado por su intervención, sino que lo único que legalmente podría suceder, es que los funcionarios se transformaran en codelincuentes, antes que lograr que un delito dejara de serlo. La tesis la hemos fundado con toda amplitud en la expresión de agravios, a la que nos remitimos.

Si nos referimos a la circunstancia de incomunicación sufrida con anterioridad a las diversas fechas de las distintas "confesiones", hemos de insistir en que se valoren justa y legalmente todos los indicios directos e indirectos, todas las pruebas directas e indirectas sobre dicha incomunicación y que hemos hecho consistir en lo siguiente: el haber sido recluído para prisión preventiva en un local diferente del destinado para ese efecto, tanto en Coyoacán (lugar en que se cometió el delito y sede de la jurisdicción respectiva), como en esta Capital, sin fundamento legal para ello; local que, por otra parte, está sometido exclusivamente a la férula de la policía preventiva y que ésta destina según es público y notorio a detenciones ilegales y a constantes incomunicaciones; local, finalmente, en que también es público y notorio que la Jefatura de Policía del Distrito Federal, mantiene vigilancia y guardias especiales, que hacen no sólo difícil, sino imposible el acceso del público o de visitantes al mismo. Ello como primer indicio. El haber estado detenido en dicho local, y sujeto a investigación policiaca

desde el día 20 de agosto de 1940 hasta el día 27 del mismo mes, o sean siete días, sin que se me haya consignado al Ministerio Público, como legalmente debió hacerse desde el día de mi detención. Ello como segundo indicio. Diversas declaraciones individuales y directas sobre el hecho de la incomunicación.- Doctor Alfonso Mejía Corona, dice: "....Que durante este período de tiempo (el de la atención médica de Mornard en el Puesto Central de Socorros) fueron colocados en el frente de la entrada del cuarto que habitó el señor Mornard, Agentes del Servicio Secreto de la Policía, con la consigna terminante de no dejar penetrar a dicha habitación, sino a las personas autorizadas por la Jefatura. Que esta consigna incluía a todo el personal técnico del Puesto de Socorros..." El practicante Roberto Arias dice: "....que cuando intentó entrar a la pieza donde éste (Mornard) estaba, no lo dejó entrar la policía...". J. Jesus Galindo Vázquez, declara: "....con su cargo de Jefe de Agentes que tenía en aquel entonces, designó una guardia de 6 seis hombres, para que vigilaran continuamente la celda de la Sexta Delegación, en donde fué recluído el acusado; que dicho servicio se estableció primero en el Puesto de Socorros y después en la celda a que ya se hizo referencia; que dicho servicio duró desde el día 20 veinte de agosto, en el Puesto de Socorros, hasta principios del mes de septiembre en que ya fué trasladado el detenido a la celda mencionada...." Antonio Geyne Limón, afirma: "....que en la época de los hechos el exponente desempeñaba el cargo de Jefe de la Guardia de Agentes de la Sexta Delegación y con ese cargo recibió la orden, cuando fué llevado el hoy procesado, de que se le vigilara con el objeto de evitar cualquier atentado en su contra e impedir que se fugara...que el de la voz si sabía que aquel era defensor del acusado...y además porque el Juez Carrancá Trujillo permitió que entrara a ver al hoy procesado, cada dos o tres días..." El Doctor Roberto Morales Reyes, dijo: "....al terminar las curaciones de emergencia ya anotadas, llegó el General Núñez acompañado de dos personas más y que todos los

que se encontraban en la Sala de Curaciones, inclusive varios periodistas, fueron sacados del Puesto de Socorros y aquéllos se quedaron en ese lugar.... y fué en esa Sala en donde se practicaron diligencias en las que el declarante no intervino:..." El Doctor Agustín Guízar Barragán declaró: "....local que fué destinado EXCLUSIVAMENTE para Mornard; que como la policía estaba interrogando a Mornard la noche de la guardia del testigo, no se curó a aquél (Mornard)..." El informe médico del 10 de julio de 1941, suscrito por el extinto doctor Méndez Ramos (fojas 105 del Tomo III del expediente de primera instancia), dice, en lo relativo: "....en la Sexta Delegación se le siguió haciendo parte del tratamiento... no pudiendo tener un control exacto sobre la evolución de sus lesiones, pues se encontraba INCOMUNICADO Y NO SIEMPRE ERA FACIL EL ACCESO PARA EL PERSONAL DEL PUESTO DE SOCORROS...." Otras pruebas indirectas de la incomunicación, las constituyen el hecho de que todas las diligencias judiciales en que era necesaria mi presencia, se hayan practicado en el propio lugar de mi detención y los de que aún las declaraciones ante el Jefe del Departamento de Investigaciones y la misma preparatoria, haciéndola nula, se hayan practicado allí. El C. Juez Mixto de Primera Instancia de Coyoacán, desde el auto cabeza de proceso tomó una actitud en este sentido, y a pretexto de seguridades en mi persona y en mi custodia, pues en ese auto dijo: "....y líbrese oficio a la Jefatura de Policía comunicándole que los detenidos continuarán a disposición de este Juzgado en el lugar que hoy se encuentran, a fín de que se cuente con las debidas seguridades para su seguridad y custodia...." Pero posteriormente, en su oficio de 13 de diciembre de 1940, dicho señor Juez contestando al Jefe de la Policía su solicitud de mi traslado, ya denuncia uno de los propósitos con mi reclusión en los Separos de la Sexta Delegación: tenerme en aquel lugar en que no pudiera comunicarme con "personas de mi filiación política".

Y frente a tales evidencias, que fortalecidas unas con otras, hacen incuestionablemente prueba plena de la incomuni-

cación, la H. Sala responsable, con gran dosis de irresponsabilidad y poco respeto para las garantías constitucionales, afirma solemnemente en su sentencia, que la incomunicación en este caso, no aparece ni siquiera INDICIADA.

Para dizque razonar el fundamento de su conclusión peregrina (fojas 53 frente de la sentencia) invoca en primer lugar el escrito de la defensa de 22 de febrero de 1941, en el que con eufemismo y con ironía se habla de mi no incomunicación, para concluir reclamando precisamente la violación de la garantía de la fracción II del artículo 20 constitucional; de modo que ese escrito mismo resulta un indicio más de la incomunicación.

Busca después el apoyo en otro escrito de la defensa de 25 de abril de 1941, en que textualmente se dice: "....pero no estamos conformes con que a título de protección a la vida del procesado, LO MANTIENEN EN UNA VERDADERA INCOMUNICACION...."

Analiza después la declaración del doctor Alfonso Mejía, como si esa declaración fuera un acto aislado, producido en el vacío y no dentro de un proceso en que declararon también Galindo Vázquez y Geyne Limón. Basta coordinar la declaración del Doctor Mejía con las de los otros dos testigos nombrados, para que se resuelvan todas las dudas de la Sala sobre el alcance de la declaración del doctor y su valor demostrativo de la incomunicación.

Al analizar el testimonio del doctor Ramos Méndez sobre la incomunicación, que se contiene en el informe del 10 de julio de 1941 (casi un año después de los hechos) y que corre a fojas 105 del Tomo III del expediente de primera instancia, la H. Sala sentenciadora hace tres afirmaciones que revelan la inspiración y el sentido de la crítica que para este caso usa. En primer lugar afirma que el "certificado" no prueba la incomunicación, porque no es función médica apreciar si un preso enfermo está incomunicado o no lo está; en segundo lugar, haciendo decir al informe lo que no dice (método fácil de crear fantasmas, para despues darse el gusto de des--

truirlos), asevera que el Jefe Médico que suscribe el informe estimó que estuve incomunicado, porque no siempre erá fácil para los médicos el acceso hasta donde me encontraba recluído y arguye que no es posible admitir que el hecho de no ser siempre fácil el acceso al interior de una cárcel sea signo inequívoco de incomunicación de los reclusos que hay en ella. Y finalmente con ese inconsciente donaire de quien ve la paja en el ojo ajeno, imputa al funcionario informante que acaso su afirmación sobre que estuve incomunicado se deba al deseo de excusar de alguna manera la falla que tuvo de no poder informar el momento en que curé.

Claro es que nosotros no invocamos el dato del informe como una prueba documental de la incomunicación, sino como un testimonio espontáneo, natural, no buscado por nosotros y que proviene de testigo insospechable, como es un funcionario médico. El hecho de una incomunicación es material, objetivo y apreciable por los sentidos, y de su existencia cualquiera gente medianamente culta puede darse cuenta. El informe no exhibe el hecho de la dificultad de acceso a mí, como demostrativo de la incomunicación, sino clara y terminantemente como una consecuencia de la incomunicación. Quien quiera que sepa cual es la función de la copulativa "y" en nuestro idioma, entiende que cuando se dice, como lo hace el informes ... ..."pues se encontraba incomunicado Y NO SIEMPRE ERA FACIL EL ACCESO PARA EL PERSONAL DEL PUESTO DE SOCORROS...", la frase "no siempre era fácil etc...." ligada a la primera mediante la copulativa "y", no es demostrativa de esa primera frase, sino que significa una consecuencia de lo afirmado por aquélla. Finalmente, nada autoriza para pensar en la imputación que hace la H. Sala, cuando el informe dice el tiempo que duró mi tratamiento; pero aún suponiendo que así no fuera, inferir del hecho de que no se pueda precisar un año después la fecha en que un enfermó dané, que la afirmación que se hace de que ese enfermo estaba incomunicado, es afirmación mendaz que lleva el propósito de excusar una falta, es usar de una lógica disparatada, absurda y dolosa, y tomar, como

funcionario, una actitud de absoluta falta de consideración para otro funcionario que de buena fé y tratando de decir la verdad, ha venido involuntariamente a producir un dato contrario a nuestro prejuicio, a nuestro "partis- pri". ¡Sólo la pasión es capaz de ofuscar el entendimiento y de hacernos reaccionar sin control, sin ecuanimidad y perdiendo toda sindéresis!

Al formular juicio respecto del dato de existir en el ánimo del Juez Carrancá Trujillo el propósito de incomunicación y de que mi reclusión en los Separos de la Sexta Delegación satisfacía aquel propósito en concepto del mismo Juez, datos revelados por los términos expresos del oficio de 13 de diciembre de 1940, cuya minuta corre a fojas 128 del Tomo II del expediente de la primera instancia y en el cual se niega la orden de mi traslado a la Penitenciaría entre otra razón más, por la de que en ese Establecimiento tendría yo posibilidades de comunicarme "con personas de mi misma filiación política", según el sistema o método de crítica usado por la H. Sala, se inventan hasta tres razones que tuvo el señor Juez Carrancá y Trujillo, pero que en su oficio no expresó, para no obsequiar la petición del Jefe de la Policía, como demostrativas de que no había el propósito de incomunicación, que sí está claro y expreso en el repetido oficio. Y se atreve la H. Sala a llamar maliciosa nuestra aseveración sobre el oficio del señor Juez Carrancá!

Con móvil que sólo nos permitimos calificar de indigno de jueces, se invocan dos hechos como demostrativos de la comunicación, hechos que seguramente el más acucioso Agente del Ministerio Público no hubiera usado con tal alcance. Son éstos, en primer lugar, el relativo a que un día, por la mañana, el doctor Guízar me curó en presencia del General Núñez, de otros miembros de la policía, de reporteros y de fotógrafos de los diarios de la Capital, porque el dicho General Núñez, Jefe de la Policía, así lo quiso, por excepción y como acto de publicidad. Esto ocurrió dos o tres días después de mi detención. El segundo hecho se toma de

la declaración de la enfermera Rodríguez; alterando los términos y el alcance de sus palabras, se la hace decir que VARIAS PERSONAS ENTRABAN Y SALIAN EN LA PIEZA EN QUE ME ENCONTRABA YO Y ESPERABAN EN LA SALA DE OBSERVACION. Relacionadas las declaraciones de la enfermera Leonor Rodríguez Bonilla y del doctor Agustín Guízar Barragán, que se refieren al mismo día, al mismo momento y a los mismos hechos, se desprende -- que; en ocasión en que DIVERSOS MIEMBROS DE LA POLICIA me -- interrogaban prolongadamente, el doctor Leñero ordenó al doctor Guízar me inyectara algún soporífero que me permitiese - descanso de la fatiga y la excitación producida por el largo interrogatorio y que entonces este último doctor, auxiliado por la enfermera Rodríguez me inyectó evipán sódico; que, -- apenas dormido, el propio doctor Guízar recibió órdenes de - uno de los miembros de la policía allí presentes de despertarme nuevamente porque tenían que continuar los interrogatorios, y entonces dicho médico, me inyectó estricnina como tónico para reanimarme. La enfermera Rodríguez declara sobre que se dió cuenta de que la primera inyección me produjo convulsiones y de que me hizo hablar y gritar, y cuando se refiere a personas que entraban y salían, lo hace aludiendo a miembros de la policía exclusivamente y al doctor Guízar y a ella. Dice primero que salió un militar de la pieza en que se me interrogaba y reclamó al doctor Guízar por qué no había entrado. Dice después que en la Sala de teléfonos, donde ella se encontraba, esperaban también algunas gentes de - la policía, y que después de la inyección, personas también de la policía salieron de la pieza en que yo me encontraba - y alguno de los que esperaban afuera preguntó a los que salían, que ?cómo les había ido?, a lo que alguien contestó; - no tan bien como en otras ocasiones. NADA HACE SUPONER DE ESTAS DECLARACIONES QUE TALES PERSONAS FUERAN AMIGOS MIOS O EXTRAÑOS A LA POLICIA QUE EN AQUELLA OCASION ME VISITARAN, para tomar tal hecho como un signo de no incomunicación.

Sólo con tales procedimientos, con tal método de hacer crítica, pudo la H. Sala con toda satisfacción concluir afir-

mando que en este caso la INCOMUNICACION NO ESTA NI SIQUIERA INDICIADA. NI UN INDICIO DE INCOMUNICACION!

Sin embargo, no sintiéndose segura la H. Sala de su sentido crítico; de su capacidad de análisis y desconfiando de la lógica de su raciocinio, intenta una originalísima interpretación de la fracción II del artículo 20 constitucional y la construcción de una tesis o doctrina que quiere ser jurídica. En efecto, dentro del mismo estilo invertebrado con que está escrita toda la sentencia, a brincos y con pasos hacia adelante y hacia atrás, llega a entenderse que la H. Sala sostiene que para hacer valer la incomunicación como razón para invalidar o anular una confesión, o por lo menos para disminuir el valor probatorio de ella, es preciso demostrar los siguientes hechos:

a).- Que en un momento dado del proceso y antes de la incomunicación, el reo se haya negado a declarar y, por ende, a confesar.

b).- Que después de ese momento se haya producido la incomunicación y ésta esté probada.

c).- Que posteriormente a la incomunicación se produzca la declaración confesoria y

d).- Que se pruebe que la confesión se debió precisamente a la incomunicación y no a otras razones que pudiere haber tenido el reo para hacerla.

La tesis, además de las anteriores proposiciones, contiene el adorno de declarar que la fracción II (la sentencia por originalidad la llama inciso) del artículo 20 constitucional prohibe la incomunicación o en sí misma como inhumana, y en este caso sólo genera responsabilidad de sus autores, o como compulsoria para que los reos confiesen, supuesto en el cual, además, podrá originar o la nulidad o la disminución...."

Por ventura para nosotros, la doctrina de la H. Sala es falsa por carecer de fundamento histórico y jurídico en México.

Al referirse a la cuestión, el informe del C. Jefe del Ejército Constitucionalista, que constituye la exposición de

motivos al proyecto de reformas constitucionales presentado al Congreso de Querétaro, dice: "Conocidas son.....las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida". (Diario de los Debates del Constituyente.- Tomo I, pág. 263).

Basándose en tales antecedentes históricos, dentro de los cuales se estima que la incomunicación jamás ha tenido otro objeto y otra consecuencia que provocar la confesión, la fracción II del artículo 20 constitucional, no dice lo que la H. Sala supone, ni prohibe la incomunicación en sí, sino como medio eficaz de compulsión. "No podrá ser compelido a declarar en su contra, POR LO CUAL queda rigurosamente prohibida TODA INCOMUNICACION o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto", son las palabras de la Carta Magna. El Constituyente quiso afirmar con energía y con énfasis y usó del adverbio "rigurosamente"; no sólo prohibe, sino que lo hace rigurosamente. Usó también el adjetivo TODA antepuesto a la voz INCOMUNICACION en singular, para incluir en la prohibición a TODAS LAS INCOMUNICACIONES; es decir, a las transitorias, a las permanentes; a las completas, a las incompletas; a las contínuas, a las intermitentes, etc. etc. Señaló la INCOMUNICACION como medio compulsorio más eficaz, como a la COMPULSION por antonomasia, cuando agregó, usando de la "o" disyuntiva y no de la "y" copulativa, "o cualquiera otro medio que tienda a aquel objeto"

Así es que la Constitución no prohibe la INCOMUNICACION en sí, sino a la incomunicación, como la compulsión por antonomasia y la Constitución afirma en consecuencia, que toda incomunicación produce necesariamente una forzada confesión que debe ser inválida o nula legalmente para perjudicar a quien la produce.

Y consecuente con esta tesis, la Ley de Amparo en vigor, en la fracción XIV del artículo 160 no exige los requisitos que la H. Sala quiere en su original doctrina, para invalidar una confesión; basta, dice la ley, que el confidente haya estado incomunicado antes de la confesión. "Si estuvo incomunicado antes de otorgarla" dice la ley. Ni siquiera es necesaria la concomitencia entre ambos hechos; incomunicación y confesión. "O si se obtuvo su declaración por medio de cualquiera otra coacción". Cualquiera otra coacción, equivale a decir, a afirmar, que la INCOMUNICACION es coacción. La misma idea que el Constituyente. I no encontramos de donde se saca la necesidad de que antes de la incomunicación haya el reo negádose a declarar. ?Que sucedería dentro de la tesis de la H. Sala en el caso en que al reo se le hubiera incomunicado desde el momento en que se le aprehendió y no se le tomara declaración sino después de varios días de incomunicado y a esa sola instancia confesara?

Y al par que la Constitución y que la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte ha estimado que basta la previa existencia de una incomunicación, para que sin ningún otro requisito, se invalide o anule la confesión de un reo; y existe precedente en el que se afirma que basta sólo una presunción o la duda de la incomunicación para invalidar o inhabilitar el acto confesorio. (Veanse Tomo XXVI, pág.264, Tomo XXVI, pág. 1471 y Tomo IV pág. 961 a contrario, todos del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.

TERCERO.- LA SENTENCIA SE FUNDA EN LA LLAMADA CONFESION Y ESTA SE OBTUVO COACTIVAMENTE.

Desde la sentencia de primera instancia de que apelé y también en la de segunda instancia que motiva este amparo, según lo hemos visto en el capítulo anterior, los juzgadores han estimado que el fundamento capital de aquéllas ha sido mi llamada confesión, especialmente en lo que se refiere a elementos proporcionados para establecer la existencia de las dos calificativas de ventaja y alevosía, puesto que ninguna de las otras pruebas de carácter secundario podrían estimarse

16

como aportadoras de datos de hecho directos para tal finalidad.

Ahora bien, de las constancias de autos, especialmente de las que aparecen en los dos Tomos I y II del expediente de primera instancia, resulta que todos los actos propiamente confesorios, con excepción del relacionado y referente a la primera diligencia de reconstrucción de hechos, se produjeron en el mismo sitio de la Sexta Delegación de Policía y dentro de las circunstancias en que sufrí mi detención allí, analizadas en el capítulo anterior.

Diversos elementos de prueba aportados con posterioridad, han venido a determinar y a precisar en el caso, la existencia de otros medios de coacción y violencia diferentes a la incomunicación, pero no menos prohibidos constitucionalmente por ello.

Número, forma, duración y naturaleza de los interrogatorios policiacos, independientemente de condiciones de lugar de ellos y circunstancias personales más mientras se llevaron a cabo. Aparecen estos detalles demostrados de acuerdo e con las declaraciones de los testigos: Jesús Esparza Ortega (declaración de 13 de agosto de 1941, constante a fojas 119 del Tomo III de primera instancia); Bernardo Aguilar Mauleón (declaración de la misma fecha anterior y a fojas 122 del Tomo III dicho); René Urquidi Thibault (declaración de 18 de septiembre de 1941 y a fojas 63 del Tomo IV de primera instancia); J. Jesus Galindo Vázquez (declaración de 2 de septiembre de 1941 y a fojas 164 del Tomo III citado); Antonio Geyne Limón (declaración del mismo 2 de septiembre y a fojas 166 del propio Tomo III); enfermera Leonor Rodríguez Bonilla (declaración de 13 de octubre de 1943 y a fojas 63 vuelta del Toca); doctor Agustín Guízar Barragán (declaración de 18 de octubre de 1943 y a fojas 79 del Toca); doctor Manuel Bolaños Ruíz (declaración del mismo 18 de octubre y a fojas 80 vuelta del Toca) y careos de estos últimos tres testigos entre sí, constantes en acta de 22 de octubre de 1943 de fojas 87 frente y sin fecha de fojas 90 vuelta, ambas del Toca.

Del conjunto de estas declaraciones se desprende; que los primeros interrogatorios se me hicieron cuando estaba yo sufriendo todavía las consecuencias de los golpes recibidos de los pistoleros del señor Trotsky; es decir, enfermo; que se hicieron en mi propio cuarto de enfermo y estando yo en cama; que se hicieron siempre por varias personas, pues además de los funcionarios de la policía iban los intérpretes; que comenzaban o por la tarde o al anochecer de un día y terminaban en la madrugada del otro día. Thibault habla de dos interrogatorios, por lo menos, y da a uno una prolongación de ocho a nueve horas contínuas, y al otro, una duración de unas diez a once horas contínuas. Humana y legalmente esto debe estimarse como coacción, como violencia, para obtener una confesión.

Pero existe el otro elemento específico de violencia a que quiero referirme también: el hecho de que por prescripción médica se me haya puesto, después de prolongado interrogatorio, un soporífero que me permitiera descansar de la fatiga y de la excitación (según lo declara el médico actuante) y que, inmediatamente después, y por órdenes de elementos de la policía, se me haya aplicado una inyección de estricnina, para despertarme y continuar los interrogatorios. Este hecho incuestionablemente, constituye una forma especial de coacción, una forma especial de violencia para obtener la confesión.

La H. Sala responsable ha desestimado esta forma de violencia o coacción, no porque en su concepto no existiera, sino porque ha considerado o por lo menos así lo ha afirmado, que la violencia se produjo después de que yo había declarado y "confesado" (?) ante la Policía. Para concluir tal cosa, la H. Sala sólo ha tenido en cuenta la vaga declaración del doctor Guízar respecto del momento en que tal hecho ocurrió, sin intentar una crítica de esa declaración frente al cotejo de los elementos conexos, para valorar justamente el hecho, el momento en que pueda haberse producido y los efectos que deba tener en el proceso. El doctor Guízar, sin asegurarlo, dice que esos hechos ocurrieron una o dos guardias después

del día veintitrés de agosto de 1940.

Pero debemos tener en cuenta los siguientes elementos de juicio: el testigo produce su declaración el 18 de octubre de 1943, es decir tres años y dos meses despues de ocurridos los hechos, por lo que resulta muy natural que no recuerde el día preciso y aún sufra alguna confusión sobre ese día; la declaración contiene además dos afirmaciones que pueden orientarnos sobre el particular; es una, la de que la inyección del soporífero se me puso después de un largo interrogatorio y ante los agentes de la policía que lo practicaban, y la otra o segunda, que algún agente de la policía pidió que se me reanimara poniéndome la inyección de estricnina, porque necesitaban continuar los interrogatorios. Esto mismo repitió el doctor Guízar en su careo con la enfermera Rodríguez, y en la primera declaración afirmó también que él ya no supo si continuaron los interrogatorios porque tan pronto desperté se salió de la pieza mía, pues no les era permitido a ellos (los médicos y practicantes) presenciar aquellas diligencias. Si la aplicación de las inyecciones hubiera sido después de que la policía había levantado el acta de mi llamada confesión, no tendría objeto el que se me siguiera sometiendo a largos interrogatorios, ni precisaría a los agentes policiacos el que se me reanimara para continuar.

Pero no sólo eso, sino que, además, de las declaraciones de los testigos que intervinieron en los interrogatorios resulta que, aunque las sesiones de interrogación fueron varias, en las actas se hizo constar como si fuera una sola, lo que quiere decir también que al acta de mi llamada confesión se le puso la fecha arbitraria que los funcionarios de policía quisieron, y que dicha acta no es precisamente de fecha veintitrés; lo que se confirma con el hecho de que, no obstante que a mi llamada confesión le pusieron fecha 23 de agosto de 1940 y fué la última diligencia practicada, las actuaciones de la policía preventiva no llegaron al Ministerio Público sino hasta el día veintiséis de agosto por la tarde. De donde debe concluirse que ni hay seguridad sobre la fecha en

que la policía me haya practicado el último interrogatorio, ni está menos probado en autos que las inyecciones de referencia me hayan sido aplicadas después de que la policía había asentado por escrito mi llamada confesión. En cambio -- hay muy serias y vehementes presunciones para afirmar lo contrario. Y si es así, también puede asegurarse en el caso -- que la llamada confesión fué precedida de actos de coacción y violencia física y moral, que la invalidan o inhabilitan.

Son aplicables al caso las disposiciones contenidas en la fracción XIV del artículo 160 de la Ley de Amparo, también por este concepto y, por lo tanto deben tenerse por violadas las leyes del procedimiento y por demostrada la privación de defensa y declararse procedente el amparo en los términos de la fracción I del artículo 158 de la misma ley, para el efecto de reponer el procedimiento desde el momento de la violación.

La H. Suprema Corte de Justicia lo ha establecido así - en diversos precedentes de jurisprudencia, entre los cuales citaré los contenidos en Tomo XV, pág. 297; Tomo XXI, pág. 23 y Tomo XXV, pág. 1710; Tomo LXXIII, pág. 3100, todos del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Entre -- ellos, el del amparo de Ramón Mendoza Estrada (Tomo XXI, pág. 23) es particularmente significativo, por cuanto expresa: -- "La confesión del acusado queda inhabilitada cuando HAY LA - PRESUNCION, O, CUANDO MENOS LA DUDA, de que se hizo mediante coacción y violencia, y si se toma como buena, se altera la base reguladora de las pruebas..." Es decir, no es necesario probar plenamente la coacción y la violencia, sino que - basta con una presunción; más todavía, con la simple duda de que se haya producido, lo cual, por otra parte, va enteramente de acuerdo con el principio establecido por todos los procesalistas en el sentido de que la confesión debe ser espontánea y libre, ya que si no es libre, deja de ser confesión.

CUARTO.- LA SENTENCIA SE FUNDA TAMBIEN EN DILIGENCIAS QUE LA LEY DECLARA EXPRESAMENTE NULAS.

a).- Ya hemos visto que la sentencia se funda entre otras

17.

cosas; en la declaración preparatoria producida ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Coyoacán; diligencia que entraña dos graves violaciones de ley, una constitucional y otra de legislación secundaria.

La primera es la de las fracciones III y IX del artículo 20 Constitucional, que previenen, una, que la declaración preparatoria del acusado deberá rendirse en audiencia pública; fracción que ha sido reglamentada por el legislador común mediante el contenido del artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que dice que la declaración preparatoria "se practicará EN UN LOCAL EN QUE EL PUBLICO PUEDA TENER LIBRE ACCESO....", y, la otra, que en la declaración preparatoria el reo deberá estar asistido por defensor, pues tal se desprende de la obligación del Juez de nombrarle el de oficio para aquel acto, si el reo no nombra.

Si como está demostrado en autos, la diligencia se practicó en mi pieza de enfermo recluso e incomunicado, situada dicha pieza dentro del Edificio de la Sexta Delegación de Policía de la Ciudad de México y cuando estaba yo sujeto a la vigilancia de que hablan los testimonios de los funcionarios policiacos Galindo Vázquez y Geyne Limón; y si en esa diligencia no estuve asistido de defensor, puesto que allí aparece que me reservé el derecho de nombrar a determinado abogado cuyo nombre dí, pero que no tenía a la mano, y que ante esa situación, el señor Juez por llenar sólo la formalidad del mandamiento constitucional, pero sin la eficacia fundamental de ese mandamiento, hizo constar que me nombraba al de oficio, que tampoco estaba presente, y a quien ni siquiera se le llegó a hacer conocer la designación, es inconcuso que en la práctica y realización de aquella diligencia fundamental del proceso y fundatoria de la sentencia, se violaron aquellas dos disposiciones de orden público.

La segunda de las violaciones de que hablamos al principio de este capítulo, es la de los textos de leyes secundarias como son el citado artículo 288 y el artículo 183, ambos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Ambos textos contienen también disposiciones de orden público, ya que el primero es propiamente reglamentario de una garantía constitucional, y el otro constituye una disposición reguladora de la prueba, que siempre son de orden público, y afecta además a la garantía de defensa.

En consecuencia, si la diligencia de declaración preparatoria --acto de autoridad-- se realizó contra el tenor de aquellos principios de interés público que se contienen en leyes también de interés público, tal diligencia debe tenerse como nula por disposición expresa de la ley, a virtud de lo preceptuado por el artículo 8o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que es disposición de carácter general y aplicable a toda la legislación común y a todas las autoridades.

b).- Como aparece de lo expresado por la sentencia que motiva este amparo a fojas 8 frente párrafo VIII; a fojas 39 vuelta inciso a); a fojas 49 frente, a partir de la línea diecisiete in fine; a fojas 51 vuelta y 52 frente, párrafo 2o; a fojas 52 vuelta in fine; a fojas 54 vuelta a partir de la línea doce in fine; a fojas 59 frente línea trece y catorce y a fojas 65 frente incisos f) y g), todas las fojas dichas de la paginación especial de la definitiva citada, ésta se funda de manera importante y principal, puesto que la estima a la par que la llamada confesión y como corroboratoria de la misma, en la diligencia de la primera reconstrucción de hechos practicada en la Casa de Viena número 19, en Coyoacán, Distrito Federal, el día 30 de agosto de 1940 y cuya acta corre de fojas 103 a la 105 del Tomo I del expediente de la primera instancia.

Pues bien, esta diligencia de reconstrucción es nula, atentas las disposiciones contenidas en la fracción IX del artículo 20 constitucional, y en los artículos 148 fracción III y 149 del Código de Procedimientos Penales y la circunstancias de hecho en que se practicó, sin la asistencia del defensor mío a quien, a mayor abundamiento, se le impidió la entrada a ella, según aparece de la declaración del tes-

18

tigo J. Jesús Galindo Vázquez, a que se ha hecho referencia), circunstancias de hecho que aparecen del texto mismo del acta relativa.

Contribuyó a la nulidad de la misma diligencia, la incorrecta forma de citación para ella, que la precedió.

La H. Sala sentenciadora no debió pasar inadvertida esta nulidad, precisamente porque desde la primera instancia, el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado instructor, llamó la atención del Instructor sobre este particular y pidió, fundándose en las violaciones de ley con que se había practicado esa primera diligencia de reconstrucción de hechos, la celebración de una segunda reconstrucción, y el C. Juez Instructor, 16o. de la Sexta Corte Penal, accedió a esa petición. Constan estas actuaciones a fojas 170 vuelta del Tomo III de la primera instancia, la petición del Ministerio Público; a fojas 171 frente del mismo Tomo el decreto de 3 de septiembre de 1941, en que el C. Juez acordó favorablemente la petición del Agente, y a fojas 6 frente y siguientes del TOMO IV de la primera instancia, el acta de la segunda diligencia de reconstrucción.

CONCLUSION GENERAL.

Como por los motivos que se señalan en los anteriores incisos a) y b) de este Capítulo Cuarto, las diligencias en ellos analizadas son nulas, y la sentencia impugnada se funda en ellas expresamente y de manera principal, es incuestionable que también por doble razón se produce en este proceso la violación de las leyes del procedimiento y las circunstancias de indefensión para mí a que se refieren las fracciones II y XV del artículo 160 de la Ley de Amparo y, consecuentemente, y conforme a la fracción I del artículo 158 de esta última Ley citada, también por estos conceptos es procedente el amparo que solicito, para los efectos de reposición del procedimiento a partir del momento de las violaciones.

B.- VIOLACION DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN LA SENTENCIA.

PRIMERO.

La sentencia impugnada por este juicio de garantías, en sí misma es violatoria, en primer lugar, de los artículos 72, fracciones III y IV, 414 y 415, relacionados, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

Evidentemente que los citados artículos 414 y 415, definen y precisan el recurso de apelación, dando su contenido y su alcance, que no es otro que el exclusivo conocimiento por parte de la Sala de Apelación, de los agravios expuestos por los alzados y la posibilidad de suplir las deficiencias de la queja si el apelante es el reo.

Con tales premisas y atenta la exigencia del artículo 72 en sus fracciones III y IV, la H. Sala responsable, tanto en materia de relación o exposición de hechos, como en la de invocación de consideraciones y fundamentos legales, debió limitarse a los "exclusivamente conducentes" para el análisis y resolución de procedencia o improcedencia de los agravios invocados por cada apelante, ya que en este proceso lo fuimos todas las partes: Ministerio Público, Coadyuvante y reo y defensa.

Pues bien, la H. Sala responsable no ha procedido con estricto acatamiento de estas disposiciones legales, ya que en el contenido y forma que ha dado a su sentencia, las viola al hacer en un primer capítulo de hechos, denominado "PUNTOS DEL CASO JUSTIFICABLE" una larguísima relación de hechos y datos, muchos de los cuales no tienen nexo directo ni indirecto con las cuestiones planteadas por los diferentes agravios que los apelantes expusimos. Este largo capítulo abarca hasta treinta y cuatro párrafos numerados del I al XXXIV.

Sucede cosa semejante, en cuanto atañe a consideraciones y fundamentos legales, con el capítulo que en la sentencia lleva el nombre de "CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL", que según el decir de la propia definitiva tienen por objeto "apoyar más aún la legitimidad del fallo" de primera instancia. Se invocan en este capítulo una serie de fundamentos e inducciones que tienden a robustecer en tesis general los fundamentos de la sen

tencia apelada y especialmente a establecer la conclusión de que produje la muerte de León Trotsky por cuenta de tercero, cuando esta afirmación no es materia de ninguno de los agravios espuestos.

SEGUNDO.

Paralelamente a tal agravio se produce, por la misma razón, otro no menos real, ni menos importante que aquel; la sentencia recurrida pretende fundarse en gran parte, en hechos o datos que no constan en el expediente, sino que constituyen la aportación oficiosa de la H. Sala que la dicta de su conocimiento extra proceso de los hechos; conocimiento que, por otra parte, no adquirieron los señores Magistrados por haber sido testigos de tales hechos, sino a virtud de una actividad inquisitiva que nuestro procedimiento penal repudia. Y actividad inquisitiva que a leguas denuncia su apasionada y sectarista orientación.

En efecto, en el capítulo citado antes y que la sentencia llama "PUNTOS DEL CASO JUSTICIABLE" que, como también dijimos, abarca los párrafos del I al XXXIV, nos encontramos con que, especialmente en los párrafos números XXVIm XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII, se invocan como antecedentes y como hechos en que la sentencia se puede fundar, pretendidos acontecimientos históricos, políticos y diplomáticos que aparecen relatados en informaciones y crónicas de periódicos diarios y revistas periódicas; en diccionarios o enciclopedias; en opiniones escritas o verbales de personas que no han declarado en autos, sino que las han dado a conocer en artículos también de periódicos o revistas o aún en libros de memorias; en pretendidos fragmentos de informes o discursos que se atribuyen a funcionarios públicos y quee no están autenticados de manera alguna en el expediente; que (sin dar fuentes concretas) se dicen publicados "por la prensa mundial" y otros que derivan de verdaderas leyendas que no tienen más base que las insinuaciones que surgen de los testimonios de miembros de la Cuarta Internacional y guardianes de León Trotsky, que cayeron en el abonado terreno del intelecto y sensorio trotsquistas del señor Magistrado Po-

nente y que el cómodo y pasivo sentido del cumplimiento del deber de otro de los señores Magistrados firmantes de la sentencia, hizo suyas.

Todos estos hechos o antecedentes, como extraños al proceso que son, no se encuentran de ninguna manera probados, ni siquiera indiciados, en el expediente, y sin embargo son traídos por la sentencia como fundamentos de ella y también con el propósito de robustecer los fundamentos de la de primera instancia.

Quien quiera que conozca medianamente siquiera los principios político-jurídicos en que se inspira y funda el procedimiento penal mexicano, comprenderá desde luego que esta actitud de la H. Sala responsable es violatoria de dichos principios.

Es indudable que lo preceptuado por el artículo 21 constitucional y más detalladamente puntualizado en el 102 también de nuestra Carta Magna, significa la implantación entre nosotros del sistema de persecución de los delitos llamado acusatorio, en el que la acción criminal se deduce ante los Tribunales, por el Ministerio Público, y en el que se niega a los jueces toda actividad inquisitoria autónoma.

Es también innegable que, en los términos del artículo 14 Constitucional, la definitiva privacion de la libertad de alguien no puede ser legítima, sino a través de un proceso en que además de cumplirse las formalidades tutelares del procedimiento penal, se haya hecho aplicación correcta de las leyes dictadas con anterioridad al caso.

Es asímismo inconcuso que a virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, sobre que "no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa" y que "el que afirma está obligado a probar", y de la circunstancia de que en nuestro procedimiento penal no existe un precepto expreso que permita la invocación por el Juez, de hechos no citados por las partes, ni en la calidad de notorios; es inconcuso por todo ello, re-

20

petimos, que nuestro proceso penal de sistema acusatorio se -- halla regido por el principio "SECUNDUM ALLEGATA ET PROBATA -- PARTIUM JUDEX JUDICARE DEBET", principio que, según CHIOVENDA, entraña una doble prohibición para el Juez; prohibición de --- aprovechar los hechos que considere de influencia en el juicio, pero que no resulten de los autos, y prohibición también de -- aprovechar los hechos no afirmados por las partes, aunque por otras circunstancias resulten del juicio.

Conforme a este principio, la H. Sala responsable, para - desestimar mis agravios y condenarme, sólo pudo y debió tomar en consideración los hechos invocados o citados por el Ministerio Público y probados por el mismo, mediante pruebas legales, pues sólo así podrá decirse que se me condena a base de tales pruebas y que la condena es legítima.

Aceptar cosa diferente y estimar legal la referida actitud de la H. Sala sería tanto como admitir la posibilidad (contraria al texto del artículo 20 constitucional fracción VII) de - que se aportaran datos de cargo no constantes en el proceso -- y desconocidos y no impugnables para el reo; sería tanto, también, como admitir un procedimiento penal inquisitorio y secreto, o como permitir que los señores Magistrados fueran el mismo tiempo jueces y testigos en mi causa. Todo ello repugna a textos expresos de la constitución Política del País y ha sido -- rechazado unánimemente por la doctrina de los procesalistas.-

He aquí como se expresa sobre el particular, don Rafael de Pina, en su "Tratado de las Pruebas":

"La doctrina procesal se manifiesta casi unánime en re-- chazar como utilizable para la prueba de los hechos en el proceso EL CONOCIMIENTO QUE PREVIAMENTE TENGA EL JUEZ ACERCA DE ELLOS".

"La prohibición de utilizar en el proceso el conocimiento que de los hechos tenga el Juez se justifica, fundamentalmente, por la incompatibilidad psicológica que innegablemente existe entre la función del Juez y la del testigo. Es indudable que si la apreciación del testimonio ajeno es difícil, la dificultad sube de punto cuando se trate del testimonio propio. La

valorización del testimonio propio, como escribe Calamandrei, quedaría sin correctivo, aparte de que el Juez, agudo crítico del testimonio ajeno, no sería crítico eficaz del testimonio propio".

"Aceptar el conocimiento privado del Juez, como eficaz para el esclarecimiento de los hechos en el proceso, equivaldría a convertir al Juez en un testigo privilegiado". (págs. 99, 98 y 97).

Con su proceder, la H. Sala responsable no solamente viola los citados artículos de la Constitución Política del País, sino también las disposiciones de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales.

Viola también lo preceptuado por los artículos 414 y 415 del citado Código procesal penal, por cuanto se ocupa incuestionablemente de materia distinta a la de los agravios expresados por los apelantes, y pretende, indebidamente, suplir deficiencias de la queja del Ministerio Público. No sin razón uno de los señores Magistrados de la H. Sala responsable expresamente repudió como posibles fundamentos de la sentencia, tales hechos y alegaciones.

TERCERO:—

Incurre también la sentencia recurrida en otras violaciones del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, porque la H. Sala responsable, oficiosamente y sin permisión expresa de la ley, suple o pretende suplir, en mi perjuicio, y en dos puntos especiales e importantes, la queja del Ministerio Público. Puntualizo así los dos casos indicados:

a).- Consta en el proceso que el C. Agente del Ministerio Público adscripto al Juzgado 16o., de la Sexta Corte Penal, en sus conclusiones (fojas 1 a la 75 del Tomo V del expediente de Primera Instancia), al referirse y fundar la calificativa de premeditación, al final de esa parte se expresó en la forma general y vaga siguiente: "Las anteriores pruebas forman también la convicción de que el inculpado obró por cuenta de terceras personas. (A este último respecto existe en autos la afirmación categórica de la viuda de León Trotsky, de los Se-

cretarios del mismo y aún de Sylvia Ageloff, quienes acusan a miembros de la G. P. U., como coautores del homicidio de que se trata, DENUNCIA que no debe legalmente pasar inadvertida para el Ministerio Público y para la autoridad judicial)".

Sobre este particular, la sentencia de la H. Sexta Corte Penal de la Ciudad de México, contiene el Considerando XV, que textualmente dice: "Tanto la parte civil, como otras personas que han declarado, afirman que la G.P.U. fué quien mandó al hoy acusado a privar de la vida al Jefe de la Cuarta Internacional, enemigo de José Stalin; esto es, se afirma por aquellos, que el homicidio que se juzga fué cometido por paga. -- Como el C. Agente del Ministerio Público no señala que exista en el caso esa circunstancia, prevista en el párrafo último del artículo 315 de la Ley sustantiva Penal vigente, es decir, el delito cometido por sicario, ya que como puede verse en el escrito de acusación, el Representante Social hace consistir la premeditación en elementos distintos de los especificados en el párrafo citado; esta Corte no se ocupa de valorizar esas afirmaciones, que no quedan incluídas en la acusación y deseando que esta sentencia sea resultado únicamente de la más implacable lógica y siñiéndose en absoluto a los preceptos legales, evitando así todo prejuicio, sin hacer declaración ninguna sobre el particular, concrétase a establecer que, hasta hoy, NO EXISTEN PRUEBAS QUE LLEVEN A LA CONVICCION LEGAL DE LA CIRCUNSTANCIA O HECHO APUNTADO REPETIDAS VECES POR TALES PERSONAS".

El C. Agente del Ministerio Público no hizo objeto de su apelación las afirmaciones categóricas de la H. Sexta Corte, ni el único agravio expuesto por el mismo al introducir su recurso (fojas 192 vuelta y 193 frente del Tomo V del expediente de primera instancia), ni la ampliación de ese agravio, formulada por el C. Agente del Ministerio Público adscripto a la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (fojas 123 y 124 del Toca), se ocupan de tal materia.

Pues a pesar de todo lo antes expuesto, que significa --

que el punto quedó absoluta y totalmente concluído, pasando en autoridad de cosa juzgada, tanto para las partes, como para los Tribunales, la H. Sala responsable vuelve sobre la cuestión, y en un constante estribillo, afirma innumerables veces que privé de la vida al señor Trotsky por cuenta de terceros.

Así es en verdad. A fojas 28 vuelta in fine y 29 frente, de la paginación especial de la sentencia, leemos: "Es creíble que....admitamos que Jackson o Mornard no fué mandado por un tercero a cometer el crimen....? Y más adelante (fojas 30 vuelta de la misma sentencia): "Acto de justicia llama al asesinato premeditado y ejecutado por cuenta de tercero...." Y despues (fojas 31 frente): "....sería de interés exclusivo....y de las responsabilidades histórico-éticas de quienes hubiesen manejado a éste (Mornard), de éste mismo...." "....el mitomanismo megalómano de Mornard y su presumible condición de dirigido por terceros...." ".....lo natural es creer que ese documento no fué dictado ni escrito por Mornard, sino que se le dictó, se le dió ya escrito, se le impuso por ese supuesto directivo de la Cuarta Internacional o por alguien a las órdenes de éste..." A fojas 31 vuelta, se lées: "....d), ni revelar quienes estaban en contacto con él en México desde París y desde Nueva York; ni relatar las instrucciones, halagos, dádivas, órdenes, amenazas y sin duda apremios durísimos hasta hacerlo enfermar del hígado..." Y a fojas 32 frente, repites: "?Quiénes, cuándo y dónde y desde dónde le hicieron tal indicación? Seguramente que estas personas o le escribieron o vinieron con él o lo esperaban en México....pero naturalmente el reo se niega a declarar tales nombres y circunstancias..." "?Cómo y para qué debía permanecer alejado de su víctima, si había sido enviado para ....?" A fojas 32 vuelta, agrega: "Quien dictó este párrafo comprometedor....se propuso...." Y a fojas 33 frente: "Si al firmar esa carta Mornard no vió....que los párrafos transcritos....habremos de convenir en que compromisos políticos, presiones ineludibles.....se vió compelido....Para eso fué

22

para lo que se le obligó a firmar y a llevar consigo esa carta...." A fojas 33 vuelta: "....sugiere que no fué Mornard quien concibió y escribió". A fojas 34 frente: "a).-Mornard mató proditoriamente, no por su cuenta". "Luego la víctima creyó que el crimen tuvo origen político" A fojas 34 vuelta: "....no matar a Mornard para hacerlo que hablara....porque la víctima ignoró los orígenes del ataque y no los atribuyó a Mornard personalmente...." A fojas 36 frente: "....vuelve a verse que Mornard no mató por su cuenta; se confirma que Mornard no mató por causa de sí mismo...." Y, finalmente, a fojas 36 vuelta, se ve: "....se robustecen las inferencias de que mató como instrumento de tercero...." "....confesó que antes del homicidio estuvo obrando bajo la dirección del tercero o terceros que de París lo enviaron...." "....también confesó su carácter de dirigido...." A fojas 63 vuelta: "... ni la preparación de éste mediante dinero de un tercero misterioso...." A fojas 64 vuelta: "....del ataque....y como ordenado y presionado por terceros...."

Por lo cual se ve que la H.Sala responsable, sin base de hecho, ni de derecho, se ocupa ilegalmente en esta sentencia, de una cuestión que quedó definitivamente juzgada por la sentencia de primera instancia y por la abstención del Ministerio Público de apelar respecto de ella; cuestión que no quedó comprendida en los agravios expresados por los apelantes, todo lo cual es en perjuicio mío y en violación del citado artículo 415 de la Ley adjetiva Penal vigente para el Distrito Federal. Y se ocupa de esa cuestión para causarme perjuicio, pues la invoca como fundamento para desestimar los agravios expuestos por mí.

b).- De lo actuado en la primera instancia de este proceso, aparece que el C. Agente del Ministerio Público adscripto al Juzgado instructor, me acusó por la comisión del delito de homicidio calificado, que el Código Penal vigente, cataloga entre las figuras delictivas, y que, en concepto del Representante Social, ciertos hechos eran demostrativos de que, en el caso, se me podría imputar también la calificativa de traición,

a la que alude concretamente la ley penal sustantiva. En las Conclusiones del Fiscal, que antes cité y que corren de fojas 1 a la 75 del Tomo V de la primera instancia, hay un párrafo que concluye con las siguientes palabras: "Como esa fé o seguridad fué violada por Jackson o Mornard al cometer el homicidio de que se trata, es indudable que éste se cometió con la calificativa de traición".

Correspondiente a esta postura del C. Agente del Ministerio Público, la sentencia de la H. Sexta Corte Penal de la Ciudad de México, incluye el Considerando XIV en el que se -- léen las siguientes expresiones: "....Por todo ello esta Corte estima que está comprobado que ni expresa ni tácitamente - Mornard le hubiese prometido a su víctima seguridad; ni violó, por no haber existido, ninguna fé o confianza que Trotsky tuviera en él;.....no es de admitirse que exista el otro elemento constitutivo de la tración, NO EXISTE LA ACTITUD PRODITORIA EN EL INFRACTOR, por todo lo cual esta Corte desecha la calificativa de traición".

Tampoco esa negativa de la H. Sexta Corte Penal fué motivo de la apelación del Ministerio Público, ni en el agravio -- expresado por el representante social en primera instancia, ni en la ampliación del mismo por el funcionario respectivo de la segunda instancia, se incluye cuestión alguna sobre la calificativa de traición, por lo cual también este punto ha pasado - en autoridad de cosa juzgada hasta para los mismos señores Magistrados componentes de la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

No obstante todo ello, en la definitiva que motiva este - juicio de garantías, nos encontramos con las siguientes afirmaciones:

A fojas 34 frente de la paginación especial de la sentencia, nos encontramos con un subtítulo en letras mayúsculas, que dice: "a).-Mornard mató PRODITORIAMENTE, no por su cuenta".- Y después, siempre en la paginación especial de la sentencia, vamos viendo:- A fojas 40 frente: "e).-Por los indicios ciertos, graves y concordantes del ASESINATO PRODITORIO que en su lugar

estudiaremos...." A fojas 40 vueltas "....y a la versión primitiva de HOMICIDIO PRODITORIO, substituye la de riña". En la foja 41 frentes "....luego, con mayoría de razón....fuerte indicio del cual se infiere también que Mornard mató proditoriamente". Y en la 52 vueltas "....Nada de esto hace ni un..... cerebralmente desequilibrado....o por el arrepentimiento de -- haber cometido UN HOMICIDIO PRODITORIO...." A fojas 53 frentes "....y objetivó en la primera reconstrucción de hechos su CONFESION DE HOMICIDIO PRODITORIO?". A fojas 54 vueltas "....pero cuando como en el caso sucede, el homicidio y su PRODITORIEDAD estaban demostrados por muchos testigos...." y más adelantes- "....como el 30 de ese agosto cuando objetivó el ASESINATO PRODITORIO...." A fojas 56 frentes "....y la deducción que hace de la PRODITORIEDAD del ataque". También a fojas 60 vueltas- "....?en qué pueden anular....la responsabilidad del homicidio PRODITORIO confesado netamente en la otra parte de la confesión.. ....?" Y en la 62 vueltas "....decir que las lesiones y el homicidio confesados antes con la calidad de PRODITORIOS, pueden después//...", y en seguidas "....y sus ampliaciones plenamente confesorias de ASESINATO PRODITORIO...." A fojas 63 frentes- "....Las primeras confesiones de Mornard fueron de homicidio PRODITORIO...." En la 63 vueltas "....persistió en sus múltiples confesiones de ASESINATO PRODITORIO porque....", y después "....ni destruir las confesiones varias judiciales del CRIMEN PRODITORIO...." A fojas 64 vueltas "....después de que el día anterior había hecho Mornard su confesión de homicidio PRODITORIO...." A fojas 69 frentes "....pues no existe duda de la -- existencia de las calificativas del homicidio PRODITORIO...." En la 72 frentes "a).-En su declaración policial confesoria -- del homicidio PRODITORIO, repetida y ratificada ante el Ministerio Público...." Y, finalmente, a fojas 76 vueltas "....para que sea reducida la pena impuesta por ese homicidio PRODITORIO...." Para llegar en definitiva a lo que es más grave aún, a afirmar en los propios puntos resolutivos de la sentencia, - la característica de PRODITORIO en el homicidio por el cual se me ha condenado. En efecto, a fojas 81 frente, leemos: "PRIME

RO:- Se modifica la definitiva...contra Frank Jackson..... por el homicidio PRODITORIO del señor...." y a fojas 81 - vuelta: "TERCERO:-Se confirman los resolutivos....que..... deciden la responsabilidad del acusado como homicida PRODITORIO....."

Ahora bien, todos los Diccionarios de la lengua española, inclusive el de la Real Academia, dicen que la palabra proditorio significa "que incluye traición o perteneciente a ella", lo que hace que afirmar de un homicidio que ha sido proditorio o cometido con proditoriedad, equivalga a aseverar que en él concurrió la calificativa de traición.

En el caso, según lo he demostrado antes, es falso que - concurra tal calificativa; la H. Corte sentenciadora la rechazó; por lo tanto, la H. Sala no tiene derecho a pringar de -- proditorio un homicidio que no lo es; al hacerlo, viola la -- ley de la congruencia, establecida por los artículos 415 y 72 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y - suple indebidamente la deficiencia de la queja del Ministerio Público. Amén de que, por otra parte, la sindéresis con que debe proceder el Tribunal al dictar un fallo, impide que aquél pueda dar calificativos de carácter social o puramente lin-- güísticos a los delitos, que tienen técnicamente un nombre - preciso y expreso en la ley, y que son de los que acusa el - Ministerio Público. Los Representantes de la Sociedad jamás acusan de un horrible, de un repugnante o de un proditorio - asesinato, sencillamente porque la ley no ha creado tales - figuras delictivas; acusan sólo o de homicidio simple o de - homicidio calificado. De igual manera nuestro derecho sólo dá pié para que también los Tribunales condenen con ecuani-- midad y sencillez (he ahí la sindérisis) por homicidio sim-- ple, o por homicidio calificado; usar del lenguaje para ma-- tizar el colorido de los hechos humanos debe ser obra del -- literato, que puede poner pasión en su actividad, no del Juez, cuya labor debe ser fría, razonadora, ayuna de pasión y exacta, más en la terminología que en cualquiera otra cosa. La ley penal, al perseguir los delitos, los sanciona con penas,

24

no con calificativos verbales, y manda que a los delincuentes se les impongan esas penas, sin agravarlas con improperios o con invectivas.

CUARTO.-

Comete la sentencia recurrida también otra violación del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, al no haberse ocupado de todos los agravios hechos valer expresamente por la defensa.

En efecto, el texto invocado preceptúa que deben ser contenido de la segunda instancia, los agravios que el apelante exprese; es decir, todos los agravios y no solamente algunos de ellos.

También afirma el mismo texto que el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de esos agravios, cuando el recurrente sea el procesado --como es el caso-- o también cuando siendo el apelante el defensor --como también es el caso-- se advierta que sólo por torpeza no hizo valer debidamente las violaciones de ley en que incurra la resolución recurrida.

Conforme al principio de derecho que afirma "quien puede lo más, puede lo menos", que equivale a decir "quien tiene derecho a lo más, tiene derecho a lo menos", nuestras prácticas de tribunales han establecido que la defensa puede en todo tiempo, antes de dictada una sentencia de segunda instancia, llamar la atención del Tribunal de alzada sobre violaciones que advierta no haber invocado ni al introducir el recurso, ni durante la vista; es decir, que si el Tribunal de alzada oficiosamente puede suplir las deficiencias de la queja del reo y de la defensa, también puede suplirlas a instancia del propio reo o de su defensor; lo cual equivale a establecer que todo momento antes de que se dicte sentencia, es oportuno para la expresión de agravios siendo apelante el reo o el defensor. Tales prácticas van de acuerdo también con el principio procesal penal de estar siempre a lo más favorable al reo.

Pues bien, en este caso, la defensa, además del escrito de expresión de agravios de 10 de diciembre de 1943, presentado el día de la vista y que corre a fojas de la 126 a la 139

del Toca, presentó también un Memorandum de 21 de marzo de 1944, que corre a fojas de la a la del mismo Toca; otro Memorandum de fecha 9 de mayo de 1944; una amplia exposición verbal ante el C. Magistrado señor licenciado don Ignacio Villalobos, que vino a integrar la H. Octava Sala, según consta en acta de fecha del mismo mayo del año actual, que corre a fojas del Toca; y finalmente, otro escrito de fecha 13 de mayo de 1944, oportunidades todas en las que la defensa puso de manifiesto violaciones cometidas y agravios infligidos por la sentencia de primera instancia, que no fueron contenido del primer escrito de expresión de agravios presentado el día de la vista de la apelación. Todas estas violaciones y los consecuentes agravios no merecieron la atención de la H. Sala responsable, ni fueron objeto del estudio hecho por ella en la sentencia recurrida; en este particular la sentencia ha sido omisa, no incluyendo cuestiones que legalmente debió haber incluído por lo que también por este aspecto de omisión ha violado el mandamiento del artículo 415 citado al principio. La más ligera comparación entre la sentencia y los escritos respectivos basta para cerciorarse de que aquella sólo analiza y desestima los nueve agravios contenidos en el escrito presentado el día de la vista.

QUINTO.-

También la sentencia recurrida viola el contenido del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y me causa con ello otro agravio más, al abstenerse de suplir las varias y enormes deficiencias que mi queja y la de la defensa entrañan, frente a las innegables violaciones cometidas por la H. Corte sentenciadora y que no se han hecho valer aún, o que, por lo menos, no consta por escrito que se hayan hecho valer, ya que la mayoría de ellas fueron el objeto de la expresión verbal hecha ante el C. Magistrado señor licenciado don Ignacio Villalobos.

Es natural que tanto por la naturaleza y complejidad del caso, como por el número y la variedad de las pruebas presentadas en él; las diferentes cuestiones que se desarrollaron --

en la acusación y en la sentencia; y aún las limitaciones personales de mi defensor, no se hayan podido apreciar y exponer de una sola vez, ni menos hasta agotarlas totalmente, todas las violaciones de ley en que incurrió la H. Sexta Corte Penal de la Ciudad de México y que, aún hoy todavía no hayan quedado agotadas tales exposiciones, con lo que se va corriendo el riesgo de que queden sin reparación notorios y evidentes agravios. La H. Octava Sala debió indudablemente suplir tales deficiencias; pero no lo hizo, sino que, por el contrario, expresamente declara en su sentencia que no encontró deficiencias que suplir, con lo cual me causa grave perjuicio y agravio y viola la disposición legal del artículo 415 citado.

Cierto es que el texto legal invocado no tiene redacción imperativa, imponiendo al Tribunal de alzada la obligación inexcusable, o el deber ineludible de suplir toda deficiencia de la queja del reo o de la defensa, y que usa el verbo poder, en futuro, diciendo "podrá", lo que implicaría que el hacerlo fuese potestativo del Tribunal y no hacerlo no constituyera perjuicio ni agravio para reo y defensa; pero también es cierto que la interpretación que legítimamente nuestros Tribunales le han dado a tal disposición legal, es en el sentido de que sí es obligación de la Sala de Apelación suplir las deficiencias de la queja del reo y de la defensa y que no hacerlo sí causa agravio. Esta interpretación tiene como fundamento las exigencias de un sentido absoluto de justicia, la amplitud que al derecho de defensa da nuestra Constitución y la necesidad de que haya efectivamente defensa, también el principio procesal penal de estar a lo más favorable al reo, y el principio de interpretación de la ley que manda que ésta se interprete en el sentido en que produzca la mayor eficacia y o el más saludable efecto jurídico. En efecto, sobre este particular, si el texto legal no se interpretara como imponiendo obligación al Tribunal de alzada, tal Tribunal podría hacer nugatoria la disposición con sólo abstenerse de acatarla, sin que esa abstención pudiera traer consecuencia alguna desfavorable para aquel Tribunal y sin que hubiera medio legal de obligarlo a cumplir el deseo y

el propósito del legislador al dictar el precepto; para que este precepto tenga un valor en el procedimiento penal mexicano es preciso que el reo tenga en su patrimonio jurídico un medio de obligar al Tribunal de Alzada a suplir las deficiencias de su queja, y ese medio no puede ser, sino la invocación del agravio respectivo en la vía de amparo. Por eso, de acuerdo con el sentido de la interpretación que nuestros tribunales han dado al texto legal, reclamo la violación y pido la reparación del agravio.

En el curso de esta demanda señalaré concretamente todas las violaciones que, no reclamadas, debieron ser suplidas por la H. Octava Sala, así sean violaciones de leyes del procedimiento o violaciones de leyes sustantivas, y en sus respectivos lugares.

SEXTO.

La segunda parte del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales dice clara y terminantemente: "No podrá condenarse a un acusado sino cuando SE PRUEBE que cometió el delito que se le imputa", y la primera parte de dicho artículo asevera: "En caso de duda debe absolverse".

La jurisprudencia de los tribunales mexicanos ha interpretado en toda su amplitud la significación de este precepto, estableciendo que tanto para condenar, como para agravar cualquiera penalidad, o para imponer la más insignificante consecuencia en perjuicio de un reo, debe obrarse a base de hechos probados plenamente por una prueba directa y legalmente valorada por el tribunal sentendiador, o bien por un conjunto de indicios capaces de producir una convicción de verdad.

Esto significa que ninguna condena, ninguna forma de agravar la situación de un procesado, ni de establecer una consecuencia de perjuicio, por insignificante que sea, para cualquier procesado, puede fundarse en hechos o en afirmaciones que sean notoria y evidentemente falsos y que, por consiguiente, si una sentencia se funda en afirmaciones falsas o invoca para fundar su rigor hechos falsos, tal cosa causa agravio al condenado, por violación del precepto cuyo texto transcribo al principio.

Pues bien, con la sentencia que motiva este juicio de garantías sucede esta aberración. Por inadvertencia, por ligereza, por prejuicio o por pasión, o por todo ello junto, la sentencia invoca no un hecho, sino varios hechos falsos; y no invoca cada hecho una sola vez, sino que parece complacerse en apoyarse en ellos repetidamente, casi como un estribillo, como si en fuerza de repetir una falsedad ésta llegara a transformarse en afirmación verdadera y válida. He aquí algunos ejemplos de mi acerto:

a).- La sentencia afirma que me he atribuído el grado militar de Teniente Coronel, haciéndolo (dicha sentencia), de varios modos y en varios momentos. A fojas I vuelta (paginación especial de la sentencia), dice: "....quien se dice Teniente Coronel, sin expresar de qué Ejército...." A fojas 28 vuelta, se lée: "Es creíble que un....Teniente Coronel del Ejército Belga....?" A fojas 32 frente y vuelta: "Y qué mejor propaganda para el trotskismo....que....un Teniente Coronel belga...." Y a fojas 72 vuelta: "f).-Sedujo sexualmente a Sylvia Ageloff.... diciéndose Teniente Coronel del Ejército Belga...."

Pues bien, las únicas constancias que en autos existen sobre este hecho, son las siguientes: A fojas 42 del Tomo I del expediente de primera instancia, se halla el acta relativa a una ampliación de declaración que en la Jefatura de Policía de esta Capital, se tomó a Sylvia Ageloff Maslow. En esa ampliación tomada sin intérprete y probablemente de fecha 21 de agosto de 1940, pues el acta no lo dice, se hace afirmar a Sylvia, entre otras cosas, la que sigue: "....Que Jackson le manifestó a la de la voz, que había permanecido en el Ejército Belga por tiempo que en este momento no recuerda, obteniendo hasta el grado de Teniente Coronel y separándose en el año de 1936...."

A fojas 63 del mismo Tomo I citado, aparece el acta de 26 de agosto de 1940, relativa a la declaración que con intérprete se tomó a Sylvia, por el C. Jefe del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría del Distrito Federal. En esta acta se lée: "....que habiéndosele dado lectura a la amplia-

ción que aparece rendida ante la Jefatura de Policía por la deponente, NO LA RATIFICA EN TODAS SUS PARTES....pues los hechos.... y el relativo a que aquél (Jackson),le había manifestado su permanencia en el Ejército Belga obteniendo hasta el grado de Teniente Coronel....no los expresó, pues sólo dijo que Jackson le había informado....sin decirle qué grado había adquirido...."

Luego el hecho que la sentencia invoca en cuatro ocasiones, y en el que pretende fundar presunciones, ES FALSO.

b).- Entre las afirmaciones que la sentencia tiene como demostrativas de que yo disponía de mucho dinero y lo gastaba con facilidad, se contiene ésta: que en Nueva York obsequié a Sylvia Ageloff la suma de tres mil quinientos dólares.

A fojas 28 frente y vuelta (paginación de la sentencia), leemos: "?De dónde provino y siguió proviniendo dinero para... llevar a su amante de Estados Unidos a México, mantenerla y DARLE en Nueva York, 3,500.oo dollars?" Y a fojas 31 vuelta: "....b) ni decir de donde provino el dinero que recibió (del cual entregó en Nueva York 3,500.oo dollars a su amante....)"

Sobre este hecho, solamente consta de autos lo siguiente:

A fojas 37 del Tomo I, del expediente de primera instancia, se encuentra una acta de 20 a 21 de agosto de 1940, levantada en la Jefatura de Policía, y en la cual, entre otras cosas declaradas por Sylvia Ageloff Maslow, se dice: "....cuando llegó a Nueva York (Mornard) procedente de Europa, le hizo entrega a la de la voz de tres mil dólares que ella depositó en el Banco y SE LOS REGRESO POSTERIORMENTE...."

De fojas 115 frente a la 122 frente del mismo Tomo I, corre el acta del careo practicado entre Sylvia y yo, el 30 de agosto de 1940, ante el C. Juez Carrancá, y en esa acta, entre otras cosas, se asentó: "....Sylvia sostuvo en un principio a su careado que en Nueva York éste le DIO A GUARDAR 3000 tres mil dólares, que ella depositó en un Banco, y Mornard o Jackson expresó a su careada que no fueron 3000 tres mil, sino 3500 tres mil quinientos, contestando Sylvia que es posible, pues no recuerda bien...."

Luego es falso que yo le haya dado en donación a Sylvia

tres mil quinientos dólares.

c).- Otra afirmación de la sentencia, que también pretende ser demostrativa del hecho de que yo disponía de dinero y lo gastaba fácilmente, es la relativa a la "posibilidad de comprar automóviles de cuatro mil pesos".

Así es: A fojas 18 vuelta dice: "Se alojó en México..... poseyó dos automóviles..."; a fojas 28 frente y vuelta leemos: "?De dónde provino...dinero...para comprar automóviles en $4000.oo ....?" y a fojas 31 vuelta, esta afirmación: "b)....compró en México dos automóviles...."

Nada hay en autos que autorice tales categóricas aseveraciones, pues lo único que sobre el hecho se encuentra en los expedientes es lo que sigue:

A fojas 70 del Tomo I obra la declaración de 27 de agosto de 1940, que rendí ante el C. Jefe del Departamento de Investigaciones. En ella leemos: "....No tenía coche cuando....llegó a México. ?Cómo adquirió el coche que traía el 20 del actual? Del modo más sencillo, en la esquina de las calles de Morelos e Independencia, pagándole al contado y dando por él $3,500.oo tres mil quinientos pesos..."

Además de ésto, existe a fojas 129 del Tomo II, el informe de fecha 13 de diciembre de 1940, producido por el Agente de la Policía Judicial Rafael Mendoza Simancas, sobre la forma, lugar y condiciones de adquisición del coche; así como la fecha de alta del mismo en las Oficinas de Tránsito.

En el incidente que se promovió por la defensa para la devolución del coche, (incidente que no llegó a resolverse), se demostró la propiedad del mismo y declaró el vendedor, sobre época y condiciones de adquisición por mí.

En contrario sólo hallamos la siguiente declaración de Sylvia, intercalada en su preparatoria de fecha 29 de agosto de 1940 (fojas 87 vuelta del Tomo I), ante el C. Juez Carrancá: "....que el carro Buick de Jacques lo vió la declarante, en esta Capital en enero, febrero y marzo de este año; pero que ya en agosto no vió el carro y él le explicó a ella que había vendido en Toluca el carro...". Lo que, por otra parte, no prueba que

yo hubiera comprado un segundo carro.

Sin embargo, el mismo automóvil me fué recogido el día de los hechos, según aparece de la constancia de 23 de agosto de 1940, que al final del Acta de Información de Policía Preventiva, puso la Jefatura de Policía, en los siguientes términos: "RESOLVIO:....consígnense originales estas diligencias ....Al ciudadano Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales..juntamente con los inculpados y los siguientes objetos...y el automóvil marca BUICK placas número D 21-47 recogido a Jacques Mornard...."

De todo lo anterior no aparece de ninguna manera que yo haya comprado dos coches o automóviles en México, y que dichos coches me hayan costado cuatro mil pesos cada uno. Luego la afirmación fundatoria de la sentencia, es falsa.

d).- Una de las inferencias de la sentencia recurrida es la de que como Sylvia Ageloff Maslow afirmó que yo no tenía capacidad para escribir y que nunca escribía, (fojas 33 vuelta de la sentencia), mi carta de 20 de agosto de 1940, que me fué encontrada en los bolsillos despues de los hechos, y a la que la sentencia llama "carta preconfesoria", no fué escrita ni redactada por mí.

Pues bien, independientemente de que la sola afirmación de Sylvia Ageloff sobre que yo no tuviera capacidad para escribir, no era prueba suficiente para tener por demostrado el hecho, la realidad sobre tales afirmación e inferencia, es la siguiente:

En la declaración que Sylvia produjo el 26 de agosto de 1940 (fojas 63 del Tomo I), ante el C. Jefe del Departamento de Investigaciones, se estampó: "....a la pregunta relativa al tiempo....contestó que ese día no lo vió (a Jackson) escribir y que no lo hacía nunca PORQUE NO TENIA CAPACIDAD PARA HACERLO, aunque en París SOLIA ESCRIBIR ARTICULOS SOBRE DEPORTES...." (Sylvia hablaba en inglés, de manera que el verbo "soler" fué puesto a conciencia por el intérprete. La frase, por sí sola es contradictoria).

Además de eso, la misma Sylvia, en su declaración prepa-

28

ratoria de 29 de agosto de 1940, ante el C. Juez Carrancá, rectificó así: "....que no ha dicho que Jacques no tuviera capacidad para escribir, SINO SOLO PARA ESCRIBIR SOBRE MARXISMO...." Lo que es notoriamente diverso.

Luego la afirmación que sirve de base a la inferencia, es falsa, y dicha inferencia no puede ser menos falsa.

e).- Y llegamos a la cantinela ó estribillo más prolongadamente repetido de la sentencia recurrida:

A fojas 18 vuelta y 19 frente de la paginación especial - de la definitiva, se hace la siguiente categórica y amplia aseveración: "...que ese Directivo le dió para....un pasaporte falso a favor de Frank Jackson...La averiguación demostró: que ese pasaporte fué expedido en Otawa por el Gobierno Canadense a solicitud del yugoeslavo Tonny Babich, nacido en Sevignac y nacionalizado canadense, para ir a Europa y quien falleció en España en la guerra contra los falangistas; ...."

A fojas 28 frente de la definitiva, se insiste sobre el -- particular, agregando: "....pasaporte falso...y a favor primitivamente del yogoeslavo fallecido en España Tonny Babich, que ha podido conocerse sólo por las huellas internacionales que ese - pasaporte dejó en el Consulado de los Estados Unidos de México, cuando Mornard....volvió....a Nueva York.

Y a fojas 46: "....un pasaporte falso que el Gobierno del Canadá había expedido al yogoeslavo Tonny Babich, quien según informes de las policías americana e inglesa que con dicho pasaporte el señor Juez puso a la vista de Mornard, fué un stalinista que murió en España...."

Lo cual repite a fojas 64 frente, a fojas 71 frente y en alguna otra parte de la dicha sentencia.

Toda una novela, que los señores Magistrados acogen como realidad histórica y sin fundamento alguno:- Tonny Babich

u / sería un yogoeslavo nacionalizado canadiense, que de su país de adopción obtuvo un pasaporte para ir a Europa, con objeto de unirse a los republicanos españoles y pelear contra los falangistas, movido por su adhesión al stalinismo; fué muerto en

tt / España y su pasaporte --aquí se pierde para la sentencia el --

el hilo de la historia-- llegó a mis manos con el nombre de Frank Jacson.

Es extraño que la sentencia no haya adoptado también la versión trotskista --proporcionada por el representante de la viuda Trotsky en una invectiva contra mi defensor-- sobre los eslabones perdidos de la cadena; asegura la aventurada versión que la G.P.U. recogió del cadáver de Babich su pasaporte y me lo entregó a mí, poniendo sobre él un diverso nombre, ese sí canadiense: Frank Jacson.

Veamos la realidad histórica. ?Qué hay de todo esto en autos?

El 29 de octubre de 1940, el C. Juez Instructor asociado del C. Agente del Ministerio Público, y sin la presencia de mi defensor entonces, ni de intérprete, se trasladó a los separos de la Sexta Delegación de Policía, para hacerme la enésima ampliación a mis declaraciones (fojas 93 Tomo II) y alli entre otras muchas preguntas, me hizo las dos siguientes:

a).- ?Cómo explica usted, que el pasaporte que ha reconocido haber usado....sea el mismo que se expidió a Tonny Babich, ciudadano canadense por nacionalización y oriundo de Lovinac, Yogoslavia, según solicitud que dicho Babich hizo el 26 de febrero de 1937, desde Vancouver, Canadá? y

b).- ?Sabe usted que Tonny Babich era un comunista stalinista que, despues de obtener su pasaporte, y en vez de irse a Yugoslavia, lo que hizo fué irse a Madrid, ingresando en las Brigadas Internacionales de las que es sabido que formaban parte los comunistas stalinistas, y que Babich desapareció, habiendo certificado su muerte el Gobierno Español y desapareciendo también su pasaporte, el mismo que vino a parecer en manos de usted?

Como a esta segunda pregunta contesté que el pasaporte que tuve en mis manos estaba a nombre de Frank Jacson y que las indicaciones que se contenían en la pregunta probablemente se tomaban de un documento que el Juez tenía en sus manos, este señor puso en las mías una copia fotostática de una forma oficial que parecía firmada por Tonny Babich el 26 de fe-

brero de 1937 y en Vancouver; pero de la cual de ningún modo aparecía que Babich fuera un comunista stalinista, ni que hubiera estado en España, ni que hubiera formado parte de las brigadas internacionales, ni que hubiera muerto.

Tal copia fotostática no fué agregada al expediente, pues en él no obra. Tampoco explicó jamás el señor Juez cómo había llegado a sus manos. Ni nadie declaró sobre su origen, ni sobre su contenido. Tampoco hay en autos indicio o dato alguno sobre informes de las policías inglesa y americana. ?Cómo inventó eso la sentencia?

Además de ello, sólo se volvió a hablar de Tonny Babich --antes de la sentencia-- en un escrito que la representación de la Viuda de Trotsky formuló y ésta firmó, con fecha 11 de marzo de 1943, escrito que constituye al mismo tiempo una réplica a lo dicho por mi defensor en su alegato verbal de la vista del proceso y una invectiva contra mi mismo defensor. En ese escrito se lées

"Pero él (mi defensor) pasa por alto --conscientemente por supuesto-- el detalle principal de este pasaporte falso; su origen. Fué extendido a un hombre llamado Tonny Babich....Babich usó el pasaporte para ir a España donde luchó en la Brigada Internacional durante la Guerra Civil y donde fué muerto. La G.P.U. controlaba la Brigada Internacional. La G.P.U. obligó a todos los miembros de esa Brigada a entregar sus pasaportes al entrar a España....Estos son hechos que constan en el expediente...."

Tan categórica es la Viuda Trotsky para afirmar esta última falsedad, como lo es la sentencia. ?Dónde constan tales hechos en el expediente? ?El contenido de las dos preguntas del señor Juez son una prueba legal? ?Porque un Juez pregunta algo, sobre lo cual no hay indicio alguno en el expediente, queda ese algo probado en autos? ?Es prueba la copia fotostática que pasó como un bólido en una diligencia y luego desapareció? ?Cuál es el contenido de esa copia?

Y sin embargo, hemos visto cómo --falsamente-- la sentencia afirma formal, solemne y severa: "La averiguación DEMOSTRO que ese pasaporte fué expedido en Otawa.....a ....Tonny Babich

....quien falleció en España...." Falso, todo falso!!

f).- Este capítulo resultaría interminable si fuéramos a relatar demostrativamente y razonando cada una de las otras afirmaciones falsas de la sentencia. Por ello, concluiremos con un breve resumen de las faltantes:

Falso es que durante once meses haya yo persistido en mis confesiones de "asesinato proditorio", cuando de autos aparece que mis declaraciones van solamente del 23 de agosto al 26 de noviembre de 1940. Falso es que en mi declaración preparatoria haya estado asistido por mi defensor el licenciado Guerra Leal, como lo afirma la sentencia. Falso es que ante mi actual defensor haya repetido mis confesiones de "asesinato proditorio", cuando de autos aparece que ante mi defensor actual sólo declaré el 28 de marzo de 1941 ante el C. Juez 16o. de la Sexta Corte Penal de México y los interrogatorios no versaron sobre el momento culminante de los hechos. Falso es que la retractación la haya anunciado hasta el día de la segunda reconstrucción de hechos o sea el 8 de septiembre de 1941, cuando de autos resulta que ya en 21 de junio de ese año (fojas 77 vuelta y 78 frente del Tomo III) me negué a declarar, negativa que repetí el 17 de julio, anunciando en ambas la retractación, como consecuencia del conocimiento que ya tenía del expediente. Falso es que me haya negado a declarar ante el C. Magistrado Ponente y Presidente de las diligencias durante el trámite de la segunda instancia, cuando en ninguna ocasión se citó para diligencia de ampliación de mis declaraciones. Falso es que los señores Manuel Clavé y Alfredo Rosemer o Rosemaire, hayan atestiguado en autos, por más que se les haya nombrado varias veces durante la instrucción. Falso es que en diciembre de 1940 haya nombrado a mi actual defensor y que el 28 del mismo diciembre se haya producido la excusa del C. Juez Esquivel Pren, cuando de autos aparece que ambos hechos ocurrieron el 8 de enero de 1941. Falso es que aparezca la intervención del Encargado de Negocios de Bélgica y falso es que dicho Encargado en agosto de 1940 se llamara "Loringen".

Falso es que algún oficio de la Jefatura de Policía de México dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal haya "transcrito" el llamado Memorandum del Encargado de Negocios de Bélgica, pues sólo adjuntó o acompañó algo que se decía copia simple de ese Memorandum. Falso es que yo haya hecho viajes misteriosos en aeroplano a Centro-América. Falso es que la H. Sexta Corte de la Ciudad de México haya tenido en su sentencia condenatoria como indicio probatorio la información cablegráfica que publicó el periódico Excelsior sobre la dicha existencia de un llamado verdadero periodista Jacques Mornard. Falso finalmente que el perito médico psiquiatra nombrado por el Ministerio Público durante la instrucción del proceso se llame "García Lozano", cuando su nombre es doctor Alberto Lozano Garza; la mayor muestra del desgaire e indolencia con que está redactada la definitiva que impugno.

SEPTIMO.

Viola por inexacta aplicación en el caso, causándome agravio con ello, el texto de las fracciones II, IV y V del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, que constituyen parte de la ley valoradora de la prueba de confesión, cuando esta sentencia recurrida estima indebidamente ser confesión con pleno valor probatorio el contenido de las llamadas declaraciones mías y que aparecen producidas: ante funcionarios de la policía preventiva, ante el C. Jefe del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ante el propio Juez Mixto de Primera Instancia de Coyoacán, en la supuesta declaración preparatoria y en la ampliación de fecha primero de noviembre de mil novecientos cuarenta (única ampliación en que se hizo ligera referencia al momento de dar muerte a Trotsky), no obstante las circunstancias en que fueron producidas aquellas declaraciones; circunstancias que son legalmente suficientes para negarles valor probatorio y están probadas en autos.

Que la definitiva de la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se apoya en la llamada confesión mía, se demuestra con sólo ver lo afirmado por ella

a fojas 2 vuelta; 3, 4, 5 y 6 frente y vuelta de la paginación especial de dicha sentencia; fojas 18 vuelta y 19 frente; fojas 29 a 33 frente y vuelta; y especialmente en cuanto afirma y argumenta para desestimar los agravios primero y segundo formulados por la defensa en su escrito de 10 de diciembre de 1943 presentado en la vista de la apelación. Estas afirmaciones y argumentaciones van de fojas 39 frente a la 56 también frente, de la paginación especial de la sentencia y concluyen estableciendo que no existen las circunstancias que en concepto de la defensa invalidan legalmente mis supuestas declaraciones y que por lo tanto, no existen los agravios invocados y son válidas y tienen pleno valor probatorio mis llamadas confesiones reiteradas.

Ahora bien, en la exposición amplia, razonada y documentada de los dos agravios dichos, que consta en el citado escrito de 10 de diciembre de 1943, y que se refuerza y sintetiza en el memorandum de la defensa de fecha 21 de marzo de 1944 (ambos obran en el Toca) se afirma y prueba que la llamada confesión repetida carece de valor legal y de fuerza probatoria por sustentarse inicialmente en lo que es el resultado material de un delito de usurpación de funciones cometido por funcionarios de policía preventiva; resultado material que no debe producir efectos jurídicos en perjuicio de nadie, y que, por lo demás no puede convalidarse ni purgarse de su vicio de origen, ni por la intervención judicial; porque en el supuesto de que así no fuese, las declaraciones dichas se produjeron cuando yo estaba sometido a una condición de incomunicado y porque también se produjeron sin pleno conocimiento de mi parte, puesto que se me tomaron sin la intervención de peritos intérpretes y en idioma que no es mi idioma de origen y que yo apenas empezaba a conocer, sin dominarlo ni mucho menos.

No insistiré particularizando las pruebas demostrativas de mis asertos porque la defensa lo ha hecho ya con toda amplitud en sus citados escritos y memorandum y sólo me remito a ellos, advirtiendo que también en capítulos anteriores de

31.

esta demanda he desvirtuado las llamadas razones de la responsable para desestimar la existencia del delito de usurpación de funciones y la de la incomunicación compulsoria.

Sin embargo, creo conveniente aclarar y refutar algunas de las afirmaciones de la sentencia que recurro, en lo que se refiere al hecho de que yo hablara suficientemente el idioma español, al tiempo de mis declaraciones, para estimarlas emitidas con pleno conocimiento.

Las constancias de autos sobre este particular son: que la policía preventiva y el Ministerio Público me interrogaron con intérpretes; así consta en las actas y así lo declaran el Coronel Leandro Sánchez Salazar y René Urquidi Thibault; este último afirma que yo contestaba los interrogatorios ya en francés, ya en inglés. (Lo que indica mi preferencia por esos dos idiomas, respecto del español. Además declaré que mi lengua de origen era la francesa). Al iniciarse la llamada declaración preparatoria, producida en las condiciones que ya quedan dichas (no en audiencia pública y sin asistencia de defensor), se hizo constar que mis anteriores declaraciones se me leyeron en español y que en español manifesté que las había entendido y que las ratificaba. Pero el resto de la declaración se produjo en francés, tanto porque el señor Juez Carrancá interrogaba en francés y traducía mis propias declaraciones, como porque siguió interviniendo el intérprete en francés. (Consta en autos que el señor Juez Carrancá tomó a la señora Viuda de Trotsky, en francés directamente su declaración de 7 de septiembre de 1940 y consta que en una sola ocasión de aquellas en que se me interrogó a mí sin intérprete, la ampliación de fecha 29 de octubre de 1940, se hizo constar expresamente que "la mayor parte del interrogatorio" se había hecho en español, aún cuando yo contestaba en francés, lo que quiere decir que la otra menor parte y los otros interrogatorios me los hacía el Juez directamente en francés). También en su declaración J. Jesus Galindo Vázquez (fojas 164 del Tomo III), afirma que durante la diligencia de la primera reconstrucción el Juez Carrancá hablaba en francés y traducía lo dicho en ese idioma). Ademas --

las ampliaciones que me hizo el C. Juez Carrancá en las fechas 30 de agosto, 12 y 13 de septiembre de 1940, fueron con auxilio de intérprete. (A pesar de que falsamente la sentencia asevera que en la primera no hubo intérprete). Así es que, no obstante lo dicho en la declaración preparatoria y lo afirmado en la ampliación del 29 de octubre de 1940, el señor Juez Carrancá prefería siempre interrogarme en francés y auxiliarse de intérprete, lo que significa que él mismo nunca tuvo la convicción de que yo dominara el español, y estimó de su deber usar el idioma francés como regla general y sólo muy excepcionalmente el español, por causas que todavía no me explico.

Sobre el particular, Sylvia Ageloff, a insistentes preguntas especiales contestó : "....que Jacques habla inglés, francés y un poco de italiano y español....que Jacson aprendió el español aquí en México, según sabe la declarante, pues antes no le oyó hablar en ese idioma...." (Declaración preparatoria de fecha 29 de agosto de 1940, a fojas 87 vuelta del Tomo I).- Y en otra ocasión dijo lo siguiente: "....que en el tiempo que lleva de conocer a Jacson, le ha oído hablar inglés y francés y MUY POCO ESPAÑOL, pues cuando hablaba este idioma NO SE LE ENTENDÍA, pero siempre leía los periódicos en español...." (ampliación de 1o. de noviembre de 1940, Tomo II fojas 105 frente) Y no hay indicio alguno de que Sylvia haya tratado de favorecerme en sus declaraciones, pues por lo contrario, es notorio el encono con que reaccionó en contra mía. La sentencia recurrida falsea las declaraciones de Sylvia sobre el punto, tanto a fojas 18 vuelta como a fojas 48 vuelta.

Si pues el C. Juez y el C. Agente del Ministerio Público insistían en esta cuestión era porque dudaban sobre si yo hablaba o no correctamente el español.

En cuanto a preguntas hechas a mí mismo, consta lo siguiente: "....el reo declaró que entiende el español, pero lo habla poco y mal, por lo cual prefiere declarar en francés...." y la Secretaría dió fé de que en mal español dijo algunas palabras. (Ampliación de 28 de octubre de 1940 a fojas 90 frente del Tomo II). Y antes, en la ampliación de 30 de agosto de 1940, fo

jas 110 vuelta del Tomo I, dijo: "....que cuando el declarante estaba en París no hablaba nada de español, pero hoy lo entiende y lo que sabe lo aprendió en México...."

El testigo Antonio Arguimbau Parrfest, mesero del Hotel Montejo, dijo: "...que para todo les hablaba en inglés (a Jacson y a Sylvia)....que recuerda que sólo en algunas ocasiones contestó Jacson al declarante, palabras en español, tales como "sí", "no", "gracias"....que los menús estaban en español..... y Jacson los leía y los entendía y sólo rara vez pedía explicaciones al declarante...." (fojas 86 frente del Tomo II). La sentencia falsea la declaración de este testigo a fojas 48 frente.

El testigo J. Jesús Galindo Vázquez (fojas 164 del Tomo III) dice que en su concepto el hecho de que el señor Juez Carranca, en la primera diligencia de reconstrucción me hablara en francés y luego tradujera lo dicho por mí, era innecesario porque yo entendía el español, pero no lo afirma porque hubiera hablado conmigo en español, sino simplemente porque así lo cree.

Los policías Cabo Flores Rodríguez y Elías Morales, de guardia frente a la casa de Trotsky el día de los hechos, afirman que en español les dije frases sencillas como la de "soy amigo de la casa", o "súbase a mi coche y verá".

Además, los señores doctor José Gómez Robleda y perito Quiroz Cuarón afirman también en su dictamen que en su concepto entendía yo —a la fecha de su dictamen— correctamente el español. (Esto era unos nueve meses después de los hechos).

Una juiciosa y legal estimación de estas constancias lleva cuando menos a la conclusión de que existe fundada duda de que yo hablara y entendiera bien el español al momento de los hechos y, por lo tanto, se estaría en el caso de aplicar el "SUPREMO PRINCIPIO DE QUE TODA DUDA DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DEL ACUSADO", según expresión de Carrara.

La sentencia recurrida, falseando el sentido de algunas declaraciones (siempre que se dice que yo "entendía" español, la sentencia afirma que "hablaba y entendía") y dando a otros

indicios un alcance que no pueden tener (el hecho de que yo pudiera hablar algunas frases sencillas en español, como las que afirman los policías, no significa de ninguna manera que yo dominara en aquella fecha el idioma), con lo cual vulnera la lógica y las reglas valoradoras de la prueba, concluye categóricamente que yo HABLABA CORRECTAMENTE EL ESPAÑOL y que por lo tanto no puede decirse que en el caso no haya declarado con pleno conocimiento de causa. Entre las afirmaciones de la sentencia para llegar a esa conclusión, se encuentra la de cierta de que también el Coronel Sánchez Salazar declaró que yo hablaba el español correctamente, y la inferencia de que si fuí enviado a país de habla española, es porque hablaba fluida y correctamente el español.(Fs.47).

OCTAVO.

La sentencia recurrida, para llegar a desestimar los diversos agravios expresados por la defensa en su citado escrito de 10 de diciembre de 1943, se funda igualmente en el dicho de los testigos Natalia Sedova Viuda de Trotsky, Charles Olney Cornell, Karl Fritz Otto Schuessler, Joseph Leroy Hansen, Harold Robbins Rappaport, Alberto Goldman, y Melquiades Benítez Sánchez, lo que implica el reconocimiento de que legalmente tales dichos tienen la fuerza y el valor legal de pruebas.

Que la referida sentencia invoca los testimonios indicados y se apoya en ellos, aparece de lo que se lée de fojas 11 vuelta a fojas 16 frente de la paginación especial de la sentencia, en los párrafos numerados XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; así como a fojas 34 frente y vuelta y 35 frente incisos de la a) a la h); fojas 35 vuelta, inciso k) y 36 frente inciso n) y 36 vuelta inciso o); a fojas 50 vuelta incisos f) y g); a fojas 65 vuelta in fine y 66 frente y vuelta y 67 frente.

Como la ley adjetiva penal que nos rige, no deja la apreciación de la prueba de testigos al arbitrio de los Jueces, sino que les da reglas estrictas para esa apreciación, invocando tales reglas, la defensa ha objetado desde la primera instancia la credibilidad de los testimonios de las personas dichas, fundándose para ello en razones de índole diversa, pero todas atendibles. En la segunda instancia fué este pun-

to motivo del "DECIMO PRIMER AGRAVIO" expresado contra la sentencia de la H. Sexta Corte Penal, y que se contiene en el escrito de fecha 13 de mayo de este año, que corre en el Toca respectivo. Sobre este agravio no se pronunció la responsable en su sentencia, motivo que ya he hecho valer entre las violaciones del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales. Pero como además de no haberse reparado la violación de los artículos 255, 256 y 260 fracción I del citado Código procesal que se reclamó en el agravio y escrito dichos, a su vez la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la ejecutoria que motiva este amparo, para desestimar mis otros agravios, se funda en el dicho de las personas de referencia, dándoles por tanto, a sus manifestaciones, el valor y la fuerza de pruebas legales, incurre también directamente en la misma violación y me causa igual agravio, que estoy reclamando.

He manifestado que en las personas indicadas no hay ni puede haber independencia, ni probidad y que sus antecedentes personales les impiden toda imparcialidad en el presente caso. Además, ostensiblemente, actúan movidos no sólo por una pasión personal, sino también por pasión y por intereses políticos, que son más fuertes aún.

Por lo que se refiere a la Viuda de Trotsky, casi no hay necesidad de insistir: la doctrina procesal penal misma ha dudado mucho para decidirse a dar fuerza de testimonio legal a lo dicho por el ofendido por el delito. Respecto de ella, la defensa ha expuesto en el citado escrito: "En efecto, a la señora Natalia Sedova Viuda de Trotsky, como ofendida directa y principal por el delito, no puede ni siquiera imaginársela con el equilibrio anímico necesario para producirse imparcialmente. Pensarlo sería hacerle grave ofensa y declararla incapaz de ningún sentimiento conyugal sólido, elevado, noble. Su reacción natural, humana, frente a la muerte violenta de su esposo tiene que ser de odio, de encono; su más vehemente deseo hacia el matador de aquél, el de severísimo castigo, tal vez de venganza. En autos consta clara y categórica la prueba de tales -

sentimientos, no sólo en la persistente y tenaz actitud -- persecutoria de la Viuda de Trotsky, sino en las expresas a-- firmaciones que contienen sus escritos respectivos, de no poder tolerar la presencia del reo y de temer hasta agravarse o morir, si se le obligaba a soportar esa presencia realizando careos con el..... A ella, que tal actitud ha asumido en el - proceso; a ella a quien hay que reconocer además participación en la jefatura de la pretendida Cuarta Internacional y juzgarla, por tanto, como lideresa política, movida no sólo por sentimientos conyugales y domésticos, sino también por la pasión y por el interés políticos, mal podríamos colocarla en el gesto de la matrona severa, estoica, impasible, capaz de elevarse por encima de su humana amargura y perdonar...."

La pasión con que obra la señora Trotsky se advierte también en el hecho de que su odio a mí lo ha hecho extensivo a mi defensor; contra él se ha producido por escrito con tanto encono y con tanto odio como contra mí, por la sencilla razón de que ella sólo ve los aspectos y las consecuencias políticas, o lo que pretende aspectos y consecuencias políticas de este hecho delictuoso. Ha reaccionado sólo a base de pasión política. Véanse sus desahogos en el escrito de fecha 11 de marzo de 1943, que corre a fojas 110 del Tomo V del proceso.

Por lo que se refiere a los otros testigos mencionados, todos ellos guardianes del señor Trotsky, que en esa calidad se ganaban la vida, teniéndola asegurada, es natural pensar que tienen especiales razones de odio hacia mí, el que les - haya hecho perder su cómodo modus vivendi y el que se haya - evidenciado su inutilidad o poca eficacia como guardianes y que sobre ellos pueda recaer la responsabilidad de la muerte de su Jefe, explican sus sentimientos. Ellos mismos han declarado en autos su deseo de matarme en aquella ocasión y que sólo se detuvieron porque el señor Trotsky les ordenó que no lo hicieran; pero me golpearon a su gusto y sabor.

Además de esas razones hay otra todavía que se refiere a la subjetividad de los testimonios y que la defensa expresó en el citado escrito, de la siguiente manera:

34

"Pero además de eso hay otra razón superior a todas las anteriores, para negar imparcialidad a los testimonios de estas gentes y es la de que todas ellas (inclusive la viuda) pertenecen a una secta que pretende ser político-social y la cual secta tiene enorme interés en dar a la muerte de Trotsky un sentido político social especialísimo. Esta secta es la llamada Cuarta Internacional, con la circunstancia de que estas personas se mueven precisamente dentro del cenáculo director del grupo o partido, que es el que interpreta o da la significación de todos los acontecimientos y de las líneas de conducta de los adherentes".

"La llamada Cuarta Internacional.... fue un grupo personalista trotskista, fundado por Trotsky y algunos amigos suyos, con pretensiones ostensibles, confesadas, de que se le reconociera universalmente como el grupo depositario y salvador de los principios sociales ortodoxos del marxismo.... (que afirmaban vulnerados por el régimen de Stalin en Rusia); pero en realidad con el único fin de seguir haciendo aparecer a Trotsky (que perdió la confianza de las masas de trabajadores de su país), como posible líder mundial del movimiento del trabajo organizado y militante. Para darle alguna importancia internacional a tal grupo, fué estribillo de su propaganda el pretender estar constituído por un núcleo de revolucionarios rusos, enemigos del régimen stalinista, y afirmar que se trataba precisamente del grupo expulsado y perseguido por Stalin..... De allí que uno de sus capitales postulados fuera hacer creer a todo el mundo que Stalin era el más encarnizado enemigo y perseguidor de Trotsky.... En realidad todo ello no fué sino una pobre manifestación de la manía agitadora de Trotsky, que añoraba las delicias del poder...."

"Sorto el destino con la muerte obscura de Trotsky, la trayectoria soñada por los dirigentes del grupo y entonces todo el interés de la fugaz Cuarta Internacional, ha radicado en dar mayor trascendencia político-social a aquella muerte, presentándola como posible resultado de fantástica persecución. Si era imposible revivir a Trotsky, que por lo menos a

su muerte diera la oportunidad de usarla como un argumento con tra Stalin: el interés y el cálculo políticos así lo aconseja ban y la pasión política lo exigía. Y el grupo, sea por auténtica pasión, sea por simulación calculada, dió la consigna de considerar esta muerte como obra de Stalin a través de la G. P.U. (Trotsky muerto por un correligionario decepcionado, se empequeñecía al grado de poder caer en el olvido al día siguiente y los mantenedores de la Cuarta Internacional ya no podrían seguir viviendo de ella. En cambio, Trotsky asesinado por la G.P.U. podría alcanzar las excelsitudes del martirio, de lo heroico y adquirir gran fuerza de proselitismo, que haría perdurar la vida de esta moribunda Internacional, y la de sus autores y fautores)".

Pero aparte de eso, el nulo valor y fuerza probatorios de estos testimonios debe también juzgarse desde otro punto de vista. Pocas son las cosas o los hechos sobre los cuales estos testigos afirman por haberlo visto, oído o de otra manera palpado por sus sentidos. Poco, muy poco, respecto a la culminación de los hechos. La mayor parte de sus testimonios en mi contra, se producen sobre cuestiones y circunstancias de antecedentes, que atañen más bien a cuestiones ideológicas y de partido, que no son susceptibles de ser apreciadas por los sentidos, sino que tienen que establecerse a base de razonamientos, inducciones o referencias; tales por ejemplo el hecho de si fuí o no trotskista; de si estuve o no estuve conectado con dirigentes de la Cuarta Internacional; de si soy o no soy miembro de la G.P.U. u otras cuestiones semejantes. Los testimonios de estas gentes sobre todos estos particulares quedan invalidados por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, citado, porque no son hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos.

Finalmente existe otro aspecto legal que no por menos explorado hasta hoy en el derecho mexicano, debe considerarse sin importancia, sino que la tiene y muy principal, ya que atañe a los principios que la Constitución da para valo-

rar ciertas pruebas legales y en especial la de los testigos de cargo en un proceso.

Ya esta H. Suprema Corte de Justicia de la Unión, a la que tengo el honor de dirigirme, ha sustentado la tesis de que.... "no es posible admitir que los juicios comunes tengan como UNICA NORMA la ley procesal, y no la constitucional, cualesquiera que sean los preceptos contenidos en la ley local, y cuando ésta sea omisa en algún punto, deben suplirlo acatando las disposiciones constitucionales...." (Amparo Francisco Bojorquez y coagraviado.- Tomo LV, página 851), tesis que me servirá de base para ampliar y desarrollar argumento de la defensa ya esbozado en el escrito de 15 de mayo último a que antes hice referencia.

La Constitución Política de 1917, en su artículo 20, trajo, a no dudarlo, nuevas aportaciones al derecho procesal penal mexicano, desde el momento en que enumeró una serie de garantías individuales que todo acusado debería disfrutar en el desarrollo del juicio criminal. Algunas de estas garantías pugnaban con los principios del viejo procedimiento criminal de manera tan terminante, que el legislador común inmediatamente las incorporó a las nuevas leyes procesales, como obligadas reformas impuestas por el imperativo de la Ley Suprema; pero otras de ellas sólo implicaron modalidades novedosas, no salientes, que han ido siendo advertidas poco a poco por los Tribunales y hechas valer en las determinaciones judiciales. Por esto se explica que todavía en el procedimiento penal común, y aún en el federal, no se encuentren expresos todos los principios procesales secundarios indispensables para que tengan vida y valor completos las garantías establecidas por el artículo 20 constitucional para el acusado, y que haya necesidad de que en aquellos casos en que se va advirtiendo la omisión, impere la norma constitucional sobre la omisa ley procesal común, o aún sobre la expresa y contraria ley procesal. Este hecho explica la tesis de jurisprudencia que acabo de citar.

Sucede así también con los principios de la ley procesal común relativos a la valoración de la prueba de los testigos -

de cargo; todavía no hay en el Código de Procedimientos Penales las disposiciones necesarias para hacer valer por medio de los principios o reglas de valoración de la prueba testimonial, todas las consecuencias de las garantías establecidas en favor del acusado por las fracciones IV y V del mencionado artículo 20 constitucional.

La ley constitucional ha querido que sea una garantía del acusado la de que los testigos que depongan contra él, declaren en su presencia para que pueda repreguntarlos y sean careados con él, si estuviesen en el lugar del juicio. Esta garantía tiene que ser una realidad y producirse dentro del juicio. La ley debe proveer a la eficaz realización de esa garantías siempre que una persona deponga en el lugar del proceso contra el acusado, esta persona debe quedar OBLIGADA a repetir su declaración delante del dicho acusado y a carearse con él. La eficacia de la garantía exige que las leyes secundarias impongan esa obligación a los testigos de cargo y dicten reglas para poder hacerla efectiva. Entre esas medidas, tal vez hasta la del arraigo del testigo por el tiempo necesario para que cumpla con esa obligación, porque de otro modo, sería muy cómodo acumular testigos contra una persona y después hacer que se ausenten del lugar del juicio para que no haya ni repreguntas ni careos.

Pero la Constitución va más allá todavía; en la fracción V del artículo 20 analizado agrega que se auxiliará al acusado para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite. El auxilio debe darlo naturalmente la autoridad judicial que lleve el proceso y la ley debe dar los medios para que tales autoridades presten dicho auxilio; y como el texto constitucional no distingue, tal auxilio debe referirse tanto a testigos de cargo, como a testigos de descargo. La consecuencia de ello sería que, en ningún caso, ni el Estado (autoridades judiciales penales) ni la ley, se declararan impotentes para realizar eficazmente esta garantía del acusado, ya que es principio constitucional conexo con los de la vida de las garantías individuales el de que las autorida-

des no sólo no deben violarlas, sino que en cuanto a ellas corresponda, deben procurar porque se realicen en beneficio de los particulares.

Pero es natural pensar también en que pudieran presentarse situaciones de hecho, dentro de las cuales fuera materialmente imposible obtener la presencia del testigo de cargo para deponer frente al acusado o para ser careado con él; caso de muerte, de ausencia, o desaparición del testigo o negativa persistente del mismo. En estos casos ?qué hacer? ?Se viola la garantía individual a virtud de una circunstancia que no es imputable al procesado?

En el momento de ser acusado y de producirse la declaración de cargo, han existido todos los elementos de hecho para que el acusado tenga la garantía; el testigo de cargo radica en el lugar del proceso y allí ha declarado. Después, por un acto (intencionado o no) el testigo se ausenta. ?Se pierde con ello la garantía? De ninguna manera.

El derecho tiene que buscar, y el derecho penal fundamentalmente, una solución que no perjudique al acusado, ya que existe el principio de "estar a lo que sea más favorable al reo".

Para que en esos casos la garantía constitucional no sea letra muerta; la garantía individual no se viole a diario, con perjuicio del acusado, el derecho procesal mexicano tendrá que adoptar necesariamente la solución de que si después de deponer contra un acusado, el testigo se sustrae a la acción del Tribunal para hacer imposible la declaración frente al reo o el careo con él, su testimonio no tendrá valor legal alguno en perjuicio del acusado.

En el caso, por ejemplo, la mayor parte de los testigos salieron inmediatamente del país, después de deponer en mi contra, haciendo así imposibles el careo y la deposición en mi presencia. Y, por lo que se refiere, a la señora Viuda de Trotsky, VOLUNTARIAMENTE se ha negado a concurrir al Juzgado para ser repreguntada por mí y para ser careada conmigo, no obstante permanecer en el lugar del proceso. ?A pesar de ello

con perjuicio mío y con violación de la garantía dicha, se le va a dar valor y fuerza probatoria a su dicho, en mi contra?

En tales casos, ni a título de indicio puede ser tomado en cuenta el dicho de uno o varios testigos, porque esa sería la manera o el subterfugio para violar la garantía y hacer nugatoria la disposición constitucional.

La tesis aquí sustentada ya se ha iniciado en la legislación mexicana, pues la actual Ley de Amparo, categóricamente dice en la fracción III del artículo 160 que si en los juicios penales se violan las leyes del procedimiento, cuando no se carée al acusado con los testigos que depusieron en su contra, si RINDIERON su declaración en el lugar del juicio, no si han permanecido en el lugar del juicio, sino simplemente si RINDIERON la declaración en el lugar del juicio.

Necesidades fundamentales de eficacia de la garantía llevan también a la conclusión de que los careos supletorios constituyen una vana fórmula que ni práctica, ni legalmente satisfacen los fines que se persiguen desde el punto de vista de la averiguación y desde el punto de vista del derecho de defensa.

En cuanto al acusado, es legítimo el derecho que tiene para servirse de todo aquello que lo favorezca del testimonio de quienes deponen en contra de él, aún cuando desde el punto de vista legal, dicho testimonio no tenga valor de prueba en cuanto lo perjudique.

NOVENO.-

En semejantes violaciones incurre la sentencia que motiva este amparo, al fundarse en el testimonio de Sylvia Ageloff, dándole valor probatorio, en lo que se refiere a hechos o cuestiones que no son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos. Reclamo, por lo tanto, igualmente, la violación de la ley valoradora de la prueba testimonial consignada en la fracción IV del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territo-

rios Federales.

DECIMO.-

En escrito de 13 de mayo de 1944, que corre a fojas del Toca, la defensa hizo valer un "Décimo Agravio", consistente en la violación, por parte de la H. Sexta Corte de la Ciudad de México, del contenido de los artículos 247, 246, 77 y 72 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, especialmente por el hecho de no haber valorizado individual y expresamente y cada una en concreto las diversas pruebas que se presentaron al Juez instructor para el conocimiento de la verdad histórica en el presente caso, no obstante que casi todas ellas son pruebas indirectas, tendientes a demostrar hechos que servirían sólo como indicios o presunciones respecto de otros relacionados con los hechos constitutivos del delito que se me imputa de homicidio calificado y no obstante también que la defensa expresamente sometió a la consideración de la H. Sexta Corte sentenciadora la cuestión relativa al valor legal de cada una de las pruebas dichas y la cuestión relativa a los hechos que cada una de esas pruebas tendía a probar directamente.

Pues bien, aparte de que la H. Octava Sala responsable, al no estudiar el agravio en cuestión incurrió en la violación del artículo 415 del citado Código Procesal que ya hice valer anteriormente, también al omitir el estudio sobre el valor concreto de cada una de las pruebas existentes en autos en particular, incurre directamente en la violación de los artículos 72 fracciones III, IV y V y 77 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que constituyen la ley de la congruencia en materia procesal penal común.

Las deficiencias materiales en las actuaciones respectivas, que no son imputables de ninguna manera ni a la defensa, ni a mí, no deben pararme perjuicio. En el Tomo V del proceso de primera instancia, a fojas 108, concluye el acta de 8 de febrero de 1943 (continuación y fin de la vista) diciendo: ".....el defensor alegó lo que estimó pertinente en favor de su defenso en los TERMINOS DE LA VERSION TAQUIGRAFICA que oportunamente se agregará a estos autos al ser presentada por

los taquígrafos..... En dúplica volvió a hablar el Ciudadano defensor, haciéndolo en los términos de la versión taquigráfica que se agrega a este expediente...."

Sin embargo, hasta la fecha no quedaron agregadas las versiones taquigráficas a que el acta se refiere, a pesar de que fueron taquígrafos oficiales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los que oficialmente fueron a tomar los debates en la vista correspondiente.

También en el Toca obra la constancia de haberse practicado el complemento de la vista de la apelación ante el C.Magistrado don Ignacio Villalobos que vino posteriormente al 10 de diciembre de 1943 a integrar la H. Octava Sala, y según el acta de fecha de mayo de este año, que corre a fojas de dicho Toca, aparece que verbalmente la defensa hizo valer todos los agravios que con anterioridad y por escrito no habían sido hechos valer.

Es decir que si la ley no me impone precisamente la forma escrita para defenderme, la H. Octava Sala estuvo obligada a estudiar y decidir todas y cada una de las cuestiones que le fueron planteadas, así por escrito como verbalmente, y que, al no haberlo hecho así, como queda demostrado antes, incurrió en la violación de los principios procesales contenidos en el artículo 77 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, que le manda a Tribunales y Jueces no omitir la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento y el artículo 72 en sus fracciones III, IV y V del mismo Código que mandan que la sentencia contenga un extracto de los hechos conducentes, las consideraciones y los fundamentos legales de la misma y todos los puntos resolutivos correspondientes.

DECIMO PRIMERO.

La sentencia recurrida viola igualmente todas las leyes del procedimiento citadas en todos y cada uno de los otros agravios expresados por la defensa en su multicitado escrito de 10 de diciembre de 1943, presentado durante la vista de la

apelación, y a los que no he hecho referencia todavía en esta demanda, como son los agravios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, puesto que desestima todas las violaciones que se hicieron valer en tales agravios, con razones y fundamentos que no tienen validez alguna, ya que la base de ellos (razones y fundamentos) son pretendidas pruebas que carecen de significación legal y de fuerza probatoria como la llamada confesión, como los testimonios de los testigos de cargo, y como todos los demás indicios que en la sentencia se dicen en términos generales concordantes y reveladores de que se cometió asesinato proditorio; pero a los cuales ni siquiera se les enumera para conocerlos o para saber que es lo que hay en la mente de los señores Magistrados, como tales.

Para no hacer más larga todavía esta demanda de amparo no repetimos todos y cada uno de los conceptos de violación indicados por la defensa en aquel escrito y en los aquí citados agravios, sino que nos remitimos a lo expuesto allá y sólo queremos recordar que las leyes procesales cuya violación se reclamó en aquellos agravios, y reclamamos hoy, son los artículos 72 fracciones III, IV y V; 135 fracciones II, III, IV y VI; 162, 164, 178, 189, 230, 238 a contrario, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 254, 255, 260 fracción II; 261, 291 y 294 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, en el orden y por los conceptos que se hacen valer en los citados agravios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del escrito de la defensa de 10 de diciembre de 1943.

Si fuéramos a tratar de demostrar lo deleznable de las razones esgrimidas por la sentencia para desestimar cada uno de los agravios dichos, en cuanto a leyes procesales atañe, haríamos interminable esta demanda. Por ello sólo haremos referencia a algunas de ellas, como muestra de la falta de solidez lógica y de fundamento jurídico de los razonamientos de la repetida sentencia.

Así, por ejemplo, al analizar el agravio tercero y referirse a la reclamación que la defensa hizo de la sin razón jurídica de la sentencia de primera instancia, para estimar que

el llamado Memorandum (que no existe en autos) del Encargado de Negocios de Bélgica y algún otro dato, son indicios demostrativos de la falsedad de mis declaraciones en cuanto se refiere a antecedentes personales y a móviles de mi conducta delictuosa, la sentencia procede así.

a).- No obstante de que en autos no aparece que el Coronel Leandro Sánchez Salazar haya ratificado la firma del oficio no dirigido al Juez, que se le atribuye remitiendo copia simple de lo que se llama "Memorandum" del Encargado de Negocios de Bélgica, ni menos que dicho Jefe de la Policía Preventiva haya reconocido judicialmente el texto de la citada copia simple, la sentencia falsamente afirma que el oficio de referencia es documento público y en el mismo se transcribe el texto del Memorandum. A sabiendas de que no hay tal, se pretende que el hecho de acompañar copia simple de un pretendido documento es igual a hacer transcripción oficial de tal documento.

b).- No obstante de que el testigo Jesús Esparza Ortega (fojas 119 vuelta del Tomo III de primera instancia) declara que él no conoció personalmente al Encargado de Negocios de Bélgica, ni supo su nombre, ni conoce su firma, ni estuvo presente en la pretendida entrevista de aquel señor conmigo, afirma no sólo que la declaración de dicho testigo es un indicio sobre la existencia de tal Memorandum, sino también sobre la realidad de la entrevista y sobre el contenido de entrevista y Memorandum.

c).- Con ligereza digna de mejor causa, adopta sin vacilar como nombre del C. Encargado de Negocios de Bélgica en aquella época (agosto de 1940) el que en su declaración da el testigo René Urquidi Thibault, quien dice haber estado presente en la supuesta entrevista y haberla escuchado a pesar de haber sido según él llevada en francés, y no obstante de que este mismo testigo en su declaración afirma que en los interrogatorios que se me hicieron a mí intervino él para interpretarme en inglés y Clavé, para interpretarme en francés, pues él, Urquidi, no domina esta lengua. Así vemos que la sentencia llama muy seremoniosamente al supuesto Encargado de Negocios, Su

Excelencia el señor Loringen, cuando por información directa obtenida de la Representación de Bélgica en nuestro País, que oportunamente presentaré a esta H. Corte, aparece que el Encargado de Negocios de Bélgica en agosto de 1940 era el señor Walter Loridan. Luego Urquidi no es testigo bien informado, ni veraz.

d).- Llega la sentencia, en su afán de justificar un indicio, a hacer la formidable inferencia siguiente: el hecho de que el C. Agente del Ministerio Público Adscripto al Juzgado de Coyoacán haya promovido que se pidiera a la Jefatura de Policía el envío del original del supuesto Memorandum, constituye, para los juzgadores firmantes de la sentencia, UNA PRESUNCION DE QUE ESE ORIGINAL EXISTIÓ!! Y aún suponiendo sin conceder tamaña consecuencia lógica ¿qué decir respecto al contenido de dicho Memorandum? Y acaso no sería más lógico concluir que si la Jefatura no llegó a mandar ese original, es porque probablemente no existió?

Se puede tomar también como ejemplo de infirmeza jurídica el hecho de que a menudo la sentencia se apoya en informaciones de prensa (más de diez ocasiones en este caso), para fundar la existencia de indicios y para llegar a conclusiones. Llega a decir (fojas 50 de la paginación especial de la sentencia), que lo que se publica en los periódicos es la VOZ PUBLICA. Ello contra los precedentes de nuestra jurisprudencia que categóricamente afirman QUE LAS PUBLICACIONES PERIODISTICAS POR SI MISMAS NO CONSTITUYEN PRUEBA LEGAL ALGUNA. (Anales de Jurisprudencia.- Tomo XV, página 298).

La posición de la sentencia recurrida frente al dictamen pericial de los señores doctor José Gómez Robleda y perito criminalista Quiroz Cuarón, es curiosa.

A menudo invoca las afirmaciones que estos señores hacen en su dictamen sobre cuestiones que ellos mismos dicen las obtuvieron por informaciones que yo les hice y pretende obtener de ellas indicios desfavorables a mí, contra precedentes de jurisprudencia que establecen que CUANDO LOS PERITOS RELATAN HECHOS QUE LES CONSTEN SOLO POR CONDUCTO DE LA PERSONA SUJETA

A SU EXAMEN, SE CONVIERTEN EN MEROS TESTIGOS DE OIDAS. (Anales de Jurisprudencia.- Tomo XIII, página 706.- Quinta Corte Penal).

No obstante que la sentencia de primera instancia afirma de una manera expresa que considera demostrada la peligrosidad mía a virtud del referido dictamen pericial y que por ello es rigorosa en la pena que me impone, la de segunda instancia, a ojos cerrados lo niega y niega que se me cause el agravio quinto invocado, tratando de reforzar los fundamentos y demostraciones de esa peligrosidad de modo diverso, incurriendo una vez más en la violación del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, por ocuparse de materia que no fué objeto de la apelación y supliendo la queja del Ministerio Público.- En efecto, a fojas 69 de la paginación especial de la sentencia se lées "Al contrario está probada la peligrosidad de Mornard en grado sumo, por indicios ciertos, acumulativos, concordantes y graves e independientes uno de otro". Naturalmente que la sentencia no señala concretamente cuales son esos indicios, lo que es contrario a derecho y me agravia.

Afirma despues la sentencia que: "La demostración de peligrosidad de un reo, ni jurídica, ni legalmente es materia propia ni adecuada de un juicio pericial....." Afirmación que es contraria a la ley y a la jurisprudencia; la peligrosidad es una característica de la personalidad de un hombre; el conocimiento de esa personalidad reclama necesariamente preparación científica, conocimientos especiales diferses al derecho, luego el punto es cuestión que cae fatalmente en la prueba pericial. Los Tribunales mexicanos han dicho: "Sobre hechos para cuya estimación se requieren especiales conocimientos, es preferible el dictamen de peritos, debidamente razonado y fundado, a la declaración de testigos. (Anales de Jurisprudencia. Tomo X, página 771 y la propia Octava Sala). También han dicho: "La investigación y comprobación de la personalidad psicológica del sujeto es ajena a la disciplina jurídica; esa tarea incumbe a la ciencia médica (psicología o psiquiatria) y debe encomendarse a peritos de la materia..." (Anales de ju-

HO.

risprudencia, Tomo XIII, página 105.- Primera Corte Penal).

Muestra de otra índole --de parcialidad, de pasión-- constituye en la sentencia el prurito de sobreestimar la consideración debida a los testigos a quienes se ha dado crédito, presentándolos o tratando de presentarlos en un estadio social superior al real papel que desempeñaban en la vida cerca del señor Trotsky; me refiero a los testigos Robbins, Hansen, Cornell, Schuesler, etcétera. La sentencia los trata con todo comedimiento y procura llamarlos siempre "secretarios" y aún llega a afirmaciones como las siguientes: "Está absolutamente indemostrado y no puede inferirse que la misión de los secretarios de Trotsky fuese la de velar por la seguridad de Trotsky y también la de matar a quien atentara contra su vida..... Lo admisible, salvo prueba en contrario que no hay, es que el oficio propio de los secretarios era el de servirle como tales secretarios y de modo accidental, defenderlo, cosa que está visto que no pudieron hacer...."

Para afirmar tal, los señores Magistrados tuvieron que cerrar los ojos para no ver las siguientes constancias de autos:

En sus respectivas declaraciones todos ellos reconocen que permanentemente andaban armados de pistolas dentro de la casa de Trotsky, y que tenían en la azotea rifles y una ametralladora, que ellos utilizaban. Y ciertamente estos adminículos no son propios para desempeñar labores de secretaría.

Tres de ellos declaran que me golpearon con sus pistolas el día de los hechos.

En sus declaraciones aceptan que a ellos tocaba cuidar de la puerta de entrada y abrir o no abrir, y registrar o no registrar a los visitantes; operaciones que no se catalogan en la función de un secretario.

Admiten en sus declaraciones que despues del asalto de mayo a la casa de Trotsky, ellos redoblaron las guardias en la casa. Y finalmente aceptan (Véase declaración de Olney Cornell de 25 de agosto de 1940, a fojas 54 vuelta del Tomo I) que Sylvia ayudaba periódicamente con cantidades para los --

guardias de Trotsky, es decir para ellos mismos.

Pero hay algo más terminante y categórico todavía. A fojas 110 del Tomo V de primera instancia corre un largo escrito presentado bajo la firma de la señora Natalia Sedova Viuda de Trotsky, en el que se reconoce de una manera expresa la existencia de las guardias y que dichos señores las constituían. Párrafos de ese escrito son los siguientes:- "I.- Las declaraciones de los guardias.- La guardia de Trotsky es ante los ojos de la defensa, el diablo mayor.....El método de la defensa es: 1.- Hacer uso demagógico del hecho de que la guardia está constituida por extranjeros.... 4.- Citando --y mejor dicho, citando mal-- la opinión de la señora Trotsky respecto de un guardia asesinado.... 1.-La razón para organizar una guardia integrada por no-mejicanos ha sido explicada muchas veces y por Trotsky mismo..... 2.-En cuanto a la nacionalidad de los guardias.... 3.-Cada uno de los testigos declaró cual era su manera de ganarse la vida ANTES DE SERVIR COMO GUARDIAS DE TORSTKY...."

Es decir, que mientras la señora viuda de Trotsky llama con llaneza y crudamente "guardias" a estos señores y habla de la formación de la guardia de extranjeros, la sentencia trata de demostrar que estos señores eran Secretarios y no tenían la misión de defender a Trotsky, ni tampoco la de matar defendiendo a su amo. Los señores Magistrados resultaron más papistas que el Papa.

?Qué valor legal puede tener una sentencia que tan contrariamente a las constancias de autos hace afirmaciones importantes? ?Qué valor moral le corresponde?

En cambio, la sentencia calla y pasa inadvertidos tremendos indicios que sí surgen naturalmente de las constancias de autos y que vienen a robustecer las afirmaciones que hice en mi carta y en mi retractación, sobre los antecedentes y móviles de este drama en que he actuado y que soy el primero en deplorar.

En efecto, las condiciones especiales del mundo en los momentos de ocurrir los hechos que dieron causa a este proceso, han tenido como consecuencia en la averiguación, que haya-

mos estado en la imposibilidad de traer pruebas directas sobre mis antecedentes personales y sobre los antecedentes del mismo caso y aún respecto de los móviles denunciados por mí; pero si cotejamos las afirmaciones hechas por mí independientemente de las personas que declaran sobre cuestiones semejantes, con lo dicho por estas personas, nos encontramos, en primer lugar, -- que mis declaraciones sobre esos particulares coinciden con -- las declaraciones de Sylvia Ageloff, producidas separadamente a mi y con un ánimo no muy inclinado a ayudarme por cierto; -- nuestro accidental e inesperado para mí, conocimiento; mi identidad personal y mi forma de vida en París; nuestras relaciones, nuestra separación; mi arribo a América, etc. etc. Esta coincidencia da presunción de veracidad a mis afirmaciones. Nada por otra parte hay que categóricamente nos desmienta a -- Sylvia y a mí sobre ello.

En lo que se refiere a cuestiones más cercanas a los hechos y más hondas en su investigación, como son mis ligas con elementos trotskystas en París y mi contacto con aquel miembro del Buró de la Cuarta Internacional que sugirió mi viaje, las cosas ya no pueden verse en un cotejo directo, sino a través de indicios notorios, que la sentencia pasa inadvertidos. Estos indicios nos los dan, las propias declaraciones de la viuda de Trotsky, de Sylvia y las de los guardianes.

Desde el punto de vista de ellos, yo resultaba un desconocido y un intruso para Trotsky y su obra. Desde el punto de vista de ellos, muchas razones había para considerarme así; las han expuesto ampliamente en sus testimonios.

No uno solo de ellos, sino varios, trataron de crear suspicacias contra mí, en el ánimo de Trotsky. No una vez, sino repetidamente, insistieron ante él, sobre la misma cuestión. No un argumento, sino diversos y de distinto y serio peso, invocaron ante la razón de aquel hombre, para que me alejara de sí. Y, sin embargo, ?cuál fué el resultado? El de que Trotsky tuviera siempre una razón para no hacerles caso.

Veamos las constancias sobre el particular:

Según las apariencias y según el criterio de estas gentes,

yo era un desconocido, un intruso que no podía invocar para acercarme a Trotsky, más que mis relaciones amorosas con Sylvia y la relativa amistad que había hecho con los señores Rosemaire.

Sylvia ha declarado que ella no me presentó con Trotsky, y así es. Ha dicho, además, (Tomo I, fojas 42) que antes de que Trotsky me conociera, le habló a él de mi presencia aquí con nombre y pasaporte falsos. Y agrega que Trotsky dijo que para él eso no tenía importancia. Dijo, igualmente, que al no localizar mi oficina de trabajo y entrar en sospechas sobre la forma de ganarme la vida, había supuesto que estaba yo al servicio de Inglaterra, como agente del servicio de inteligencia, y que había comunicado sus temores a Margarita Rosemaire (Tomo I fojas 37). Inclusive tomó la precaución de pedirme que durante su ausencia no fuera yo a la Casa del señor Trotsky, para que no le creara dificultades a éste señor como refugiado político que era. (Todos los amigos de Trotsky y Trotsky mismo debían cuidar grandemente su estancia en México, por ser el único país que le daba asilo; es éste un motivo más que valorar dentro de todos los indicios. Trotsky debía sacrificar sin piedad a cualquier intruso o desligado con él que pudiera traerle el más lejano perjuicio, en sus relaciones con el Gobierno de México).

No obstante estos antecedentes ¿cuál fué la actitud de Trotsky hacia mí? Veámosla.

La señora Viuda de Trotsky (declaración de fojas 30 y escrito de fojas 118 del Tomo I), habla así: "Mornard no es de filiación trotskysta, cultivó relaciones sociales con Trotsky ...". "Trotsky había oído hablar algo de Jacson.....al volver a oir hablar de él con motivo del picnic al nevado de Toluca, Trotsky opinó que sería bueno corresponder a las atenciones de Jacson aproximándolo un poco más a nuestra casa...." Dice que hubo oposición de varias personas y objeciones de distinta índole (los Rosemaire inclusive objetaron) y que el señor Trotsky concluyó afirmando que se dejaran las cosas como estaban. (Declaración de fojas 165 vuelta del Tomo I).

Las objeciones, tanto según Sylvia como según la Viuda de Trotsky, eran varias: Yo era un atolondrado y mi mente un caos político; nula pues mi utilidad como adepto. Se dudaba sobre la naturaleza de mi trabajo y sobre el carácter de mi patrón; se llegó a decir que podría ser algo de comercio clandestino de tiempo de guerra que al descubrirse podría traer consecuencias desagradables para el señor Trotsky, si se le veía en relaciones conmigo. (No había por qué correr el riesgo por mí). Los Rosemaire llegaron a afirmar que ni Sylvia estaba enterada de mis medios de vida y que ella había llegado a sospechar que yo fuera Agente del Servicio de Inteligencia inglés.

Sin embargo, llegado el 29 de mayo, el señor Trotsky no tuvo inconveniente en platicar conmigo, según lo afirma su propia Viuda, y en permitir que yo personalmente y en mi coche llevara a su esposa y a los Rosemaire a Veracruz. Ese día, dice la Viuda, tomé el café con ellos.

A nuestro regreso de Veracruz, el 31 de mayo de 1940, volví a platicar con el señor Trotsky y después ya se establecieron nuestras relaciones.

Trotsky dió instrucciones para que no se me registrara y no me impuso la obligación de firmar su libro registro de visitas. Sylvia dice (Tomo I, fojas 87 vuelta) que ella ignoraba que en casa de Trotsky se llevara libro registro de visitas; que ella jamás lo firmó y que yo, en su presencia, tampoco. Leroy Hansen dijo: que a Jackson no lo registraban porque tenía la confianza de la casa del señor Trotsky (fojas 17 del Tomo I). Y Robins Rappaport también: a preguntas que le había hecho al señor Trotsky sobre si lo registraba, le indicó que no, porque lo consideraba un buen elemento (Tomo I fojas 59 vuelta).

El propio Leroy Hansen informa haber hecho un argumento en contra mía, con motivo del viaje que hice a Nueva York, días después del primer asalto. En su citada declaración de fojas 17 del Tomo I, afirma que él dijo al señor Trotsky que le extrañaba que siendo Jacson tan ferviente simpatizador no hubiera visitado a los amigos trotskistas de los Estados Uni-

dos; lo que a Trotsky le pareció natural, por no ser yo miembro registrado de la Cuarta Internacional; pero que yo había prestado diversos servicios a la causa, como ayudas pecuniarias.

El señor Trotsky a todos informó sobre el hecho de que yo había prestado ayuda pecuniaria a la Cuarta Internacional en París, pues Robins Rappaport también hace la misma afirmación en la declaración antes citada (fojas 59 del Tomo I); Trotsky le dió como razón para no registrarme la de que yo era un buen elementos que había contribuido en alguna ocasión con dinero para la Cuarta Internacional en París. Otros testigos dicen cosa semejante.

La propia señora Trotsky hace la misma afirmación en sus declaraciones.

Ahora bien, ?es de presumirse que tan constante afirmación la haya hecho el señor Trotsky sólo porque yo se le hubiera venido a platicar? ?O porque su única fuente de información haya sido la propia Sylvia, una "minoritaria" y por lo tanto de las gentes en entredicho; que, además, era mi amante y recelaba de mí?

Lo lógico es concluir que el señor Trotsky tuvo otra fuente de información sobre este particular, y que esta fuente tuvo que ser necesariamente persona de su confianza radicada en París que, al hablarle de aquel hecho (la ayuda pecuniaria), tuvo que hablarle también de mi viaje a México. Trotsky, pues, estaba informado de mi viaje y me esperaba.

Es también natural y lógico que el Jefe de un pretendido movimiento revolucionario mundial como el de la Cuarta Internacional, tenga ciertos secretos para sus guardianes y que no diera a conocer a éstos algunas cuestiones que en su concepto no debieran conocer y que por lo tanto todos estos señores ignoraran la verdadera relación mía con el señor Trotsky.

Menos natural es que esto lo ignorara la señora viuda de Trotsky, su esposa; pero también puede suceder. Sin embargo, por mi parte creo que la señora lo niega reflexivamente y por conveniencia política de su grupo.

El resultado definitivo de todos estos detalles e indi-

A3.

cios unidos, enlazados, es que ellos lleven a una presunción favorable a la admisión de los móviles que he denunciado, pues de otro modo no resulta explicable, ni lógica la actitud de Trotsky hacia mí, a propósito de quien se suscitaron tantas sospechas y se hicieron tantos argumentos contrarios, y que sin causa justificada alguna podía resultar hasta un serio problema para el señor Trotsky y para su asilo en México.- Si no es por las razones que yo he expuesto ?por qué se iba a comprometer por mí el señor Trotsky?

La prisa que tomó la señora viuda de Trotsky para que le fuera devuelto el archivo de su marido antes de que peritos intérpretes de diversos idiomas pudieran meter mano en él, indican también una presunción favorable a mi tesis. Y la premura, más bien ligereza con que el señor Juez Carranca entregó ese archivo, sin cuidar de la intervención de aquellos peritos, hizo que esta cuestión quedara definitivamente a obscuras en el proceso.

Los indicios que he referido, que surgen naturalmente de las declaraciones de la Viuda de Trotsky, de Sylvia y de los testigos guardianes citados, han pasado inadvertidos y sin valor alguno para los señores Magistrados integrantes de la Sala responsable, a pesar de su existencia y de su importancia, con grave agravio para mí, que hoy reclamo.

De todas maneras, y aún cuando se considerara no probados los móviles denunciados por mí, tampoco están destruídos por pruebas fehacientes y, por lo tanto, debiera cuando más concluirse que se está en un caso de duda, que debe resolverse favorablemente a mí.

Finalmente, al analizar y desestimar la segunda parte del agravio tercero de la defensa, citado al principio de este capítulo, parte relativa a la contradicción entre la llamada confesión mía y el certificado de necropsia, que es documento público, la sentencia, a fojas 58 vuelta y 59 frente de la paginación especial de ella, pretende reforzar los razonamientos de la de primera instancia, en el sentido de dar al certificado de autopsia un limitado valor y queriendo hacer gala de gran-

posibilidad de observación a base de la forma del arma de ataque (el piolet), construye una filigrana o castillo de naipes, en el que llega a la conclusión de que la lesión causada sólo pudo serlo estando el señor Trotsky sentado en su escritorio y yo casi atrás de él a su izquierda; pero bastan dos ligerísimas reflexiones u observaciones para echar por tierra todo aquel castillo de naipes; siguiendo "la función orbital del brazo" accionando de arriba a abajo, sensiblemente en círculo y dada la forma de la punta del piolet (de extremidad aguda y curva sensiblemente entrante hacia el mango), la resultante tendría que ser UNA LESION CON TRAYECTORIA DE ABAJO HACIA ARRIBA y no de arriba hacia abajo, como acusa el certificado de autopsia porque la punta del piolet, por su entrante, vuelve de abajo hacia arriba al golpear. Además, como la lesión fué seria y bastante grande para permitir la hemorragia inmediata y abundante, la primera sangre del señor Trotsky habría caído sobre su propio escritorio y posiblemente sobre las hojas del artículo que se dice leía en el momento de recibir la lesión, y es un hecho plenamente probado por la inspección judicial practicada, que sobre el escritorio del señor Trotsky no había absolutamente una sola gota de sangre, sino que ésta se encontraba en un gran charco en el piso, al lado del escritorio y aún sobre los papeles que cubrían la otra mesita o pupitre que estaba detrás del asiento del señor Trotsky en el escritorio y a lo largo de la pared oriental de su Despacho.

C.- VIOLACIONES DE LEYES DE FONDO EN QUE INCURRIO LA SENTENCIA RECURRIDA.-

1.- Inexacta aplicación del artículo 315 del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, artículo que es el que define el homicidio calificado, por cuanto en el caso se dice aplicable y no lo es, en virtud de que como se demostrará en seguida, en el homicidio que perpetré en la persona de David Bronstein o León Trotsky no hubo ni ventaja, ni alevosía, ni preme-

ditación y la calificativa de traición quedó desechada desde la primera instancia y la desestimación de esta calificativa por la H. Sexta Corte de la Ciudad de México, no fué objeto o materia de la apelación del Ministerio Público.

2.- Inexacta aplicación de los artículos 316 y 317 del mismo Código Penal que establece, el primero, los casos en que objetivamente se estima que hay alguna ventaja del delincuente sobre el ofendido y el segundo, la condición necesaria para considerar la ventaja como una calificativa del homicidio.

Esta inexacta aplicación --y la consiguiente violación en mi perjuicio-- deriva de lo siguiente:

La ley mexicana (artículo 316 del Código Penal), señala limitativamente los casos especiales en que se considera existente la "ventaja" que puede llegar a ser calificativa del delito de homicidio (o lesiones), si con alguno de aquellos casos concurre la condición sine qua non establecida por el artículo 317.

En cuatro fracciones del primero de los artículos dichos se condensan los cuatro casos posibles de ventaja:

La primera fracción se refiere al caso en que delincuente y ofendido se hallan, ambos, desarmados y sólo hay una superioridad en fuerza física, del primero sobre el segundo, que se estimaría compensada si el ofendido estuviera armado. Esta fracción no es aplicable al presente caso, porque en él, ambos contendientes estábamos armados.

La fracción segunda alude a tres formas o situaciones de superioridad. Una en que se habla de que el delincuente es superior al ofendido por las armas que aquel emplea; la redacción legal admite el supuesto de que ambos están armados, pero con armas desiguales en eficacia, unas superiores a otras y también admite el supuesto en que la superioridad del delincuente resulta de estar armado, no estándolo el ofendido. La segunda forma sí establece un solo supuesto en que ambos están armados de armas iguales o semejantes y la superioridad resulta sólo de la "mayor" destreza en el manejo de ellas; el uso

del comparativo "mayor" lo denuncia. La tercera forma de esta fracción establece la superioridad por el número de personas que acompañan al delincuente.

De esta fracción son pues inaplicables a nuestro caso, las dos últimas formas. La que establece la superioridad a base de mayor destreza en el manejo de las armas semejantes que se emplean y la que resulta del número de personas que acompañan a uno y otro contendientes. Ninguno de los supuestos de hecho de la ley, se cumple.

La única posiblemente aplicable es la primera forma. Más adelante analizaremos esta posibilidad.

La fracción tercera alude a sólo una forma especial de superioridad, derivada del uso de algún medio que debilite la defensa del ofendido.

La fracción cuarta habla también de dos formas de superioridad; el delincuente armado y el ofendido desarmado; y el delincuente de pié y el ofendido caído. Tampoco es aplicable a nuestro caso ninguna de las formas de esta fracción.

Nos quedan pues, como de posible aplicación, la primera forma de la fracción II y la única forma de la fracción III, ambas del artículo 316 analizado.

Veamos como han juzgado de la existencia de la calificativa de ventaja tanto las conclusiones del Ministerio Público, como las dos sentencias de primera y de segunda instancia.

Para el señor Agente del Ministerio Público adscripto al Juzgado instructor, la ventaja consistió en que "el inculpado ...en el momento de lesionar a Trotsky tenía superioridad sobre su víctima por razón de las armas que llevaba consigo, por su destreza en el manejo del piolet y porque lo lesionó en el preciso momento en que confiado, leía un artículo que le llevó....". Se refiere, en primer lugar, pero de una manera confusa e indeterminada a la fracción II del artículo 316 citado; pero habla de "armas que llevaba", cuando la ley se refiere a las armas que se emplean, no a las que se llevan y, en nuestra lengua, llevar y emplear tienen significaciones muy diferentes. Yo pude llevar, como en efecto, llevé varias

armas; pero si no hice uso, o empleé sino una, esta es la única que cuenta para el efecto de determinar objetivamente la ventaja. Si frente a Trotsky armado de pistola, yo usé o empleé, una arma contundente como era el piolet, por la eficacia de las armas empleadas no resultaba yo con ventaja. Hace referencia también a la destreza para usar el piolet. La ley habla de mayor destreza en el uso de una armas el adjetivo en su forma comparativa está diciendo que la ley se refiere a dos personas que tienen en sus manos armas iguales y que una resulta con superioridad o ventaja sobre la otra porque maneja con mayor destreza esa armas; dos que pelean con espada, o con pistola, y entre los cuales uno es hábil esgrimista y el otro no; o uno tira muy bien y el otro no; allí está la mayor destreza. Pero si Trotsky tiene pistola y yo piolet, no puede haber comparación por mayor destreza en el manejo de armas desiguales; porque tan hábil o diestro puede ser Trotsky manejando pistola, como yo piolet. La invocación a la fracción II queda pues excluída.

No queda sino la invocación que en la parte final hace el C. Agente del Ministerio Público a la fracción III, que más adelante analizo.

La sentencia de primera instancia, en su consideración fundatoria número XIII, llega á afirmar la existencia de la ventaja, no estableciendo hechos que encajen en las dos fracciones II y III del artículo 316, que invoca, sino por interpretación de los hechos y de la ley. Funda especialmente la existencia de la calificativa de ventaja, como una consecuencia ineludible de la existencia de la calificativa de alevosía que antes admitió. Y en cuanto a hechos solo afirma que: "la elección del arma y la destreza de Mornard en su manejo daban al infractor una notoria superioridad sobre su víctima y la forma de ejecución del delito indudablemente que hicieron que al realizarlo no corriera riesgo...."

Ni la elección de una arma es elemento objetivo integrante de la calificativa de ventaja; ni tampoco la simple destreza para usarla, pues ya hemos visto que la ley habla de em-

plear una arma, y de tener mayor destreza que el adversario en el manejo de ella.

También es injustificada la conclusión de la sentencia de primera instancia.

Por lo que se refiere a la sentencia de segunda instancia, a fojas 73 frente de la paginación especial de ella leemos: "....ventaja, porque el victimario es sano, joven, fuerte, armado de piolet que dice saber manejar diestramente, puñal y pistola y la víctima un sexagenario inerme...."

Es decir, introduce como hechos objetivos integrantes de la calificativa de ventaja otros diversos de aquellos en los que pensaron el Ministerio Público y la Sexta Corte sentenciadora en primera instancia.

Esta disparidad en las consideraciones de hecho, hace ya dudosa la procedencia de la calificativa de ventaja.

Pero sigamos analizando sólo objetivamente como hasta este momento, los hechos que pueden ilustrarnos sobre los datos objetivos de la calificativa de ventaja.

He aquí los antecedentes:

La casa del señor Trotsky era una fortaleza dentro de la cual todo mundo, inclusive el mismo señor Trotsky, andaba siempre armado. El señor Trotsky usaba de ordinario, portandolas sobre sí, dos pistolas.

Jake Cooper, hombre de color y chauffeur de Trotsky, en declaración de 23 de agosto de 1940, ante la policía, que corre a fojas 150 del Tomo I, afirma que su patrón, como costumbre invariable ("as a rule" dice en inglés) andaba armado de pistola.

Otto Schuessler Sondersorge, en declaración de 2 de septiembre de 1941 que corre a fojas 161 del Tomo III, dice: "que para la defensa del señor Trotsky tenían revólveres, fusiles y una ametralladora...que cada uno de los ayudantes tenía una pistola; que el señor Trotsky tenía personalmente una pistola chica de la que ignora calibre y marca...."

En acta de inspección ocular que corre a fojas 103 del Tomo I, se lée: "....Se da fé de que...se encontró una funda -

de pistola que el señor HANSEN informó perteneció al señor Trotsky, QUIEN SIEMPRE LA LLEVABA AL CINTO, con una pistola calibre....." Y en seguida, se agrega: "....se dá fé de que... se encontró el revólver marca Colt....calibre 38 treinta y ocho con seis cartuchos útiles.... y el señor Hansen manifestó que reconoce este revólver como el a que antes se ha referido..."

En el acta de la primera reconstrucción de hechos, de 30 de agosto de 1940, al final se lée: ".....se hace constar que fué encontrada (en el escritorio de Trotsky) una pistola escuadra marca "Venus", calibre 6-35 automática, con cargador con seis cartuchos útiles. Dicha arma fué hallada debajo de unos papeles y junto a un calendario chico que está junto a un tintero...." Posteriormente ambas pistolas fueron devueltas a la Viuda de Trotsky, como propiedad de su esposo.

El propio Hansen dice en su declaración de 20 de agosto de 1940 ante la policía, Tomo I, fojas 34, que al darse cuenta de los hechos estando en la azotea, tomó entre otras providencias, la de dar órdenes..." a Melquiades que no disparara como pretendió hacerlo empleando un rifle...."

Charles Olney Cornell, en su declaración policial de la misma fecha 20 de agosto de 1940, Tomo I, fojas 36, dice: "... entró a la oficina donde vió que materialmente estaba sentado sobre Jackson, Harold; que sintiéndose poseído de ira, quiso matar a Jackson, pero oyó que alguien decía que el señor Trotsky no quería que lo mataran, por lo que se contuvo y al ver QUE SE ENCONTRABAN CASI AL ALCANCE DE LA MANO DE JACKSON ALGUNAS PISTOLAS, pensó que posiblemente dicho individuo intentara apoderarse de una y de un puntapié retiró LA QUE ESTABA MAS PROXIMA...."

Es decir, los datos de hecho demuestran: que el señor Trotsky era propietario de dos pistolas y que, acostumbraba usar al cinto, una por lo menos. Que las dos pistolas del señor Trotsky fueron encontradas diez días después de los hechos, en el propio Despacho de aquel señor, ambas fuera de sus respectivas fundas, y una sobre su escritorio, precisamente al lado derecho y al alcance de su mano derecha; y la otra sobre

la cama existente en aquella pieza, cama donde se encontró también la funda respectiva.

El mismo día de los hechos, y cuando uno de los guardianes estaba materialmente sentado sobre mí y me pagaba con su pistola; otro guardián que también entró pistola en mano queriéndome matar, observó que al alcance de mi mano, y seguramente por el suelo, estaban ALGUNAS pistolas. Una de estas pistolas era la mía, que me había hecho soltar a golpes Harold; pero ?y las otras? ?De quién, o de quienes eran? No de Harold, porque éste me pagaba con la suya; no de Olney Cornell, porque éste entraba con la suya en la mano. No de Hansen porque éste también me pagó con la suya y no dijo haber dejado su pistola en el Despacho. ?De quién podían ser las otras pistolas? Una por lo menos había además de la mía, porque el testigo Olney Cornell agrega que de un puntapié retiró LA QUE ESTABA MAS CERCA de mi mano. Esa otra pistola no pudo ser sino la Colt calibre 38 del señor Trotsky, que sacó y tiró en la refriega y que después fué colocada sobre la cama por cualquiera de los guardianes de él o los policías que entraron a esa pieza en aquel momento. La funda que también se encontró separadamente en la misma cama, fué la que quitaron al señor Trotsky al aligerarlo de ropas para atenderlo mejor.

He aquí objetivamente demostrado, por indicios vehementes, que el señor Trotsky estaba armado de revólver y tenía además oculto, pero en lugar conocido de él y a su alcance otro revólver sobre su escritorio.

Es decir, que ni a base de la fracción II, ni a base de la fracción IV del artículo 316 del Código Penal, quedó demostrada objetivamente la calificativa de ventaja.

Nos queda por analizar otro aspecto de esta cuestión de la calificativa de ventaja, y es la relativa a la necesaria condición establecida por el artículo 317 del mismo Código sustantivo penal; la ventaja sólo se considera como calificativa, siempre que sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido; condición que ha hecho que tanto la doctrina como la jurisprudencia mexicanas,

se inclinen de una manera definitiva y constante a juzgar de la ventaja desde un punto de vista subjetivo, y no desde el punto de vista objetivo. Es decir, la ventaja es tal, por una parte, si el sujeto no la ha creado anticipadamente (pues entonces se convierte en alevosía), sino simplemente el sujeto aprovecha una condición de superioridad que él conoce o ve en aquel momento; de tal manera, que aunque objetivamente se haya presentado una real situación de ventaja; si esta situación no fué conocida por el sujeto, la calificativa no existe. Es decir, si en realidad se produce una situación en la que el delincuente no corrió riesgo alguno, porque el ofendido estaba desarmado; pero dentro de la cual el delincuente tenía la creencia de que el ofendido sí estaba armado y obró dentro de la creencia de que sí estaba corriendo riesgo, la calificativa de ventaja no se realiza, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia mexicanas sobre el particular, han aceptado que "basta que el ventajoso pueda, en hipótesis racional, ser lesionado por el ofendido, para que a pesar de su puperioridad no se le aplique la agravación calificada de penalidad. No obstante el silencio de la ley....deberá estimarse inexistente la calificativa cuando el que posée la superioridad física, la ignora racionalmente o, por fundado error, cree que el ofendido cuenta con medios superiores de defensa, porque no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que accionó sin conocimiento de ella " (Francisco González de la Vega.- Derecho Penal Mexicano.- Los Delitos.- Tomo I, páginas 127 y 128). En el mismo sentido: Celestino Porte Petit.-Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.- Páginas 239 y 240.- Véase también la copiosa jurisprudencia citada por éste en las páginas 245 y siguientes.

En el caso, objetivamente ha demostrado que el señor Trotsky estaba armado de revólver el día de los hechos; pero si no fuera así, por el conocimiento que tenía yo de la situación del señor Trotsky y de su casa; así como de las medidas que para su defensa se tomaban siempre y se habían extremado a partir del asalto de mayo, racionalmente yo tuve siempre la

creencia de que estaba bien armado; además lo ví armado ese día y no hay prueba alguna que demuestre que estaba el señor Trotsky desarmado; lo que quiere decir que yo obré siempre bajo la inteligencia de que corría riesgo de ser muerto o herido por dicho señor.

Por otra parte, desde el punto de vista de la aplicación o de la agravación de una pena el artículo 14 Constitucional ordena que se imponga la ley exactamente aplicable al caso, lo que entraña la plena demostración de la circunstancia de hecho que requiere esa mayor penalidad, pues si no se hace así existe violación de la garantía correspondiente.

Y a mayor abundamiento: la doctrina mexicana y nuestra jurisprudencia han establecido como incompatibles la riña y la ventaja, y si como posteriormente demuestro, en este caso hubo riña, de plano tiene que desecharse la posibilidad de la ventaja.

Para terminar este capítulo, sólo una reflexión sobre el contenido de la fracción III del artículo 316 del Código Penal; la existencia de esta fracción es la que ha hecho que se afirme que entre la alevosía y la ventaja no hay sino una diferencia de grado; pero no hay tal, la diferencia es de calidad y no sólo de cantidad. Lo que pasa es que la ventaja a que se refiere esta fracción supone el aprovechamiento de un medio que debilite la defensa del ofendido, cuando ese medio se presenta accidentalmente en el momento en que obra el agente delictivo y sólo lo aprovecha, sin haberlo creado de antemano; pues que habiéndolo creado a propósito, de antemano, además de que implica cierto grado de premeditación, también incurre francamente en la alevosía.

En el caso, ni creé, ni aproveché medio que debilitara la defensa del señor Trotsky; pero en el supuesto de que objetivamente no haya sido así, al no existir la condición del artículo 317, porque no sólo actué bajo la creencia de que corría riesgo, sino que real y objetivamente corrí ese riesgo por estar armado aquel señor, la calificativa de ventaja, ni con fundamento en la fracción III analizada puede existir.

48

3.- CALIFICATIVA DE ALEVOSIA.

Si la sentencia de segunda instancia ha desestimado el agravio correspondiente a la violación del artículo 318 del Código Penal, en que incurrió la de primera instancia, agravio que se hizo valer por la defensa en su citado escrito de 10 de diciembre de 1943, aquella sentencia ha cometido también la misma violación del texto sustantivo penal invocado, porque en realidad en el caso no hay elementos de hecho suficientes para estimar probada la existencia de esta calificativa y no habiéndolos, aplicar la penalidad agravada es incurrir en violación de la garantía constitucional del artículo catorce.

Y como en el caso, antes bien encontramos datos y elementos para estimar que no pudo haber alevosía, por mayoría de razón tenemos que concluir la existencia de la violación de ley y de garantía dichas.

Si analizamos cómo las diversas autoridades, desde el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Instrucción, en sus conclusiones; la H. Corte sentenciadora de primera instancia en la sentencia relativa, y la H. Octava Sala en la de segunda instancia, han estimado la existencia de la calificativa de alevosía, vemos que aquí también hay ciertos matices diferentes de apreciación de los hechos constitutivos de la alevosía, pues en tanto el C. Agente del Ministerio Público afirma en sus conclusiones que "el procesado sorprendió de improviso a su víctima y utilizó como medio para lesionarlo impunemente el momento en que Trotsky estaba leyendo....", la H. Sexta Corte de la Ciudad de México, afirma que en el caso hubo asechanza traída desde el momento de mi llegada a la casa de Viena número 19 y consistente en una serie de engaños y además ataque intempestivo que imposibilitó la defensa (a pesar de que concluye admitiendo que Trotsky sí llegó a defenderse), la H. Octava Sala, por su parte, hace consistir lo fundamental del señuelo de engaño en el hecho de que yo "adulara" a Trotsky en el artículo en cuestión.

Esta diferencia de apreciaciones hace ya dudosa la existencia de la calificativa. Pero lo fundamental para llegar a

negarla de plano, es la consideración de que todas las autoridades dichas funden su apreciación en los términos de la llamada mi confesión primera ante la policía y ratificada después, "robustecida por las actuaciones judiciales en su totalidad" según categórica expresión de la sentencia de primera instancia.

En el curso de esta demanda de amparo he demostrado la inconsistencia de validez legal de la llamada confesión, cuando se basa en el resultado de un delito que no puede producir efectos jurídicos en perjuicio mío, ni convalidarse por ratificación judicial, cuando fué obtenida por compulsión mediante incomunicación, producida sin pleno conocimiento.

También he hecho incapié en las constancias procesales que contradicen los términos de la llamada confesión, como son la hoja quirúrgica sobre las lesiones de Trotsky y su tratamiento; el certificado de necropsia; la circunstancia de no encontrarse ni una gota de sangre sobre el escritorio de Trotsky, ni sobre las hojas del artículo que se dice leía; los términos de mi retractación, corroborados por otras constancias de autos; los indicios corroboradores de los antecedentes y móviles denunciados por mí y finalmente la afirmación de Trotsky dada a conocer por su propia Viuda, sobre que prévió la agresión de mi parte.

Como quiera que se vea el contenido del artículo 318 del Código Penal, la asechanza y el ataque intempestivo que hace imposible la defensa, suponen necesariamente un engaño completo al grado de que el ofendido no pueda ni suponer siquiera que puede llegar a ser objeto de un ataque ofensivo, y en el caso no existe tal circunstancia, desde el momento en que la señora Viuda de Trotsky nos ha dicho (Tomo I, fojas de la 118 a la 121) en declaración escrita y por lo tanto suficientemente meditada, que su esposo, después de lesionado le dijo que en los momentos de entrar al Despacho había tenido el sentimiento de que yo lo iba a atacar, y más tarde, la propia Viuda en una declaración rendida verbalmente en francés directamente al Juez Carrancá, y por lo tanto traducida y redactada por éste (y no por un escribiente rampión como dice la sentencia recu-

rrida), glosa a base de preguntas especiales aquella afirmación y la confirma y robustece aseverando que "....Trotsky pudo decirle que había comprendido que Jackson iba a atacarlo; que Trotsky era un hombre que comprendía antes que sentir...." (Tomo I, fojas 165 vuelta a la 176).

La defensa ha dicho que como no puede pensarse en un poder de adivinación de Trotsky, lógica y modestamente tenemos que concluir que Trotsky comprendió aquel posible ataque, por inferencia lógica derivada de los antecedentes inmediatos; si él me había puesto en un dilema terrible; si yo había discutido sobre la causa de esa situación y aún le había reclamado, y si le había pedido una prueba última, que el propio Trotsky sabía de antemano que iba a rechazar, y como me había visto resuelto, natural es que pensara en la posibilidad del ataque y lo previera. Pero si previó ese ataque, entonces ya no pudo ser engañado, ni atacado intempestivamente impidiéndole toda defensa.

Además, todos los indicios de lucha, todas las huellas materiales de la lucha sostenida entre Trotsky y yo, que han sido hechas resaltar por la defensa, en el memorandum de 21 de marzo de 1944, impreso como Cuaderno número 2 del Proceso Mornard, demuestran que Trotsky sí se defendió, lo que expresamente acepta la sentencia de primera instancia al tratar de la alevosía y al desechar la conclusión de riña, y que hace que haya podido quedar plenamente probada la calificativa de alevosía, que por definición supone la no previsión del ataque y la imposibilidad de defensa.

Finalmente, se ha afirmado también que toda forma de alevosía supone necesariamente la premeditación y si más adelante demuestro que en el caso no hubo premeditación, también por ese concepto, debe declararse imposible la existencia de la alevosía.

4.- CALIFICATIVA DE PREMEDITACION.

Reclamamos también en el presente caso, la violación por inexacta aplicación de los dos primeros párrafos del artículo 315 del Código Penal vigente, por cuanto se dice que el homi-

cidio cometido en la persona de León Trotsky, fué realizado con premeditación, cuando en realidad no está probado que haya sido así.

El párrafo segundo del artículo 315 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, define esta calificativa, afirmando que: "Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, DESPUES DE HABER REFLEXIONADO sobre el delito que va a cometer".

Para comprender exactamente el alcance del actual texto legal, es necesario, por una parte, hacer referencia al texto que el Código Penal de 1871 traía en el artículo correlativo y que era el 515, así como a la crítica a que dió lugar este último texto y que fundó la reforma de él; y, por otra parte, tener presente la afirmación contenida en el párrafo tercero del propio artículo 315 vigente.

El Código de 1871, decía en el citado artículo 515: "Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado O PODIDO REFLEXIONAR sobre el delito que va a cometer".

La torpe redacción del artículo mereció la crítica severa de los penalistas mexicanos, crítica que puede reasumirse en las siguientes palabras de don Demetrio Sodi:

"La premeditación es una circunstancia calificativa tan grave, que debe comprobarse plenamente en todos los casos Y CUANDO HAYA DUDA SOBRE SU EXISTENCIA, el delito....debe reputarse como simple.....por lo mismo, es de la más alta importancia la comprobación de la calificativa que se estudia, no pudiéndose decir lo propio de ese delito calificado que constituye la premeditación aún cuando no se reflexione, SI EXISTE LA POSIBILIDAD DE TAL OPERACION INTELECTUAL, porque decir tal cosa ES ACEPTAR PRINCIPIOS CONTRADICTORIOS, CONFUNDIR LA POSIBILIDAD CON EL HECHO, y darle valor moral a una negación..."

"Seguramente que, al formarse el nuevo Código Penal, desaparecerá esa calificativa bajo la forma de POSIBILIDAD, aceptándose únicamente cuando se demuestre como un hecho comprobado". (Nuestra Ley Penal.- México, 1918.- Páginas 280 y 281.-

Tomo II).-

A ello se debió que el legislador actual haya dicho simplemente "DESPUES DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO....", quitando las palabras "O PODIDO REFLEXIONAR", que motivaron la justa crítica que hemos transcrito.

El tercer párrafo del artículo 315 citado, por contraposición al segundo, preceptúa sobre los casos especiales en los que la ley penal presume que existe la premeditación. Es decir, para estos casos no es necesario comprobar los hechos demostrativos de la reflexión sobre el delito, porque por definición, las formas especiales de delinquir a que la Ley se refiere, son todas calificadas con premeditación. (No es el caso de discutir si esta presunción es juris et de jure, o juris tantum).

Frente a ambos párrafos, la sencilla conclusión se impone: fuera de los casos señalados limitativamente en el párrafo tercero, en todos los demás, como se ha excluído el simple caso de UNA POSIBILIDAD, debe demostrarse plenamente que esa reflexión ha existido, y ante la más elemental duda sobre la existencia de esa reflexión, esta duda debe resolverse en favor del reo, declarando que el delito es simple y no calificado.

Por lo demás todos estos principios están de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional que manda que en los juicios criminales sólo se imponga la pena determinada por la ley exactamente aplicable al caso. Si se demuestra la calificativa; el texto que impone la pena agravada. Si la calificativa no se prueba, entonces se aplicará el texto que impone la pena no agravada.

Ya para la consideración especial de los elementos constitutivos de la premeditación, la doctrina está acorde, en que estos elementos son dos: Uno, objetivo y fácilmente demostrable, como es el de cierto tiempo que debe transcurrir entre el momento de la concepción del delito y determinación de delinquir y el momento de la ejecución. Otro, subjetivo y por ende más difícil de comprobar, consistente en esa reflexión -

sobre el delito que se va a cometer. Este criterio acepta nuestra ley penal, pues habla de que el delito se cometa después de haber reflexionado sobre él.

Para que exista la premeditación, deben concurrir los dos elementos, pues sólo el primero, no basta; puede tomarse la determinación de cometer un delito en este instante y suspender la ejecución del mismo por un tiempo determinado que, por la naturaleza del sujeto o por otras circunstancias, no haya sido suficiente o propicio para la reflexión y entonces no hay premeditación. Ahora bien, la presencia del segundo elemento, presupone necesariamente que el primer elemento ha existido, porque toda reflexión necesita de tiempo para desarrollarse.

?Qué tiempo debe transcurrir entre el "pensamiento" y la "acción", para que se tenga por demostrada la existencia del primer elemento?

Este tiempo no puede fijarse de antemano, por más que en legislaciones particulares se haya tratado de resolver el problema de ese modo, estableciendo desde varias horas hasta varios días. Y no puede resolverse de antemano, porque en realidad la cantidad de tiempo transcurrida se determina en función del segundo factor; si de acuerdo con las circunstancias externas el tiempo transcurrido ha sido propicio a la reflexión y de acuerdo con la personalidad del ofensor, la pasión que lo impulsa, los móviles del delito, el tiempo transcurrido ha dado en realidad lugar a la reflexión y esta ha existido, entonces puede afirmarse que se produjo aquel primer elemento.

De tal manera que, en realidad, y desde el punto de vista práctico, lo fundamental, lo esencial es probar la existencia del segundo elemento e implícitamente se tendrá por demostrado el primero. Y jamás bastará haber probado solamente el primer elemento o factor tiempo.

Ahora bien ?qué es la premeditación? ?En qué consiste esa reflexión sobre el delito que se va a cometer?

Intención y premeditación no son la misma cosa. Puede haber intención sin premeditación; pero no puede haber preme-

ditación sin intención. Entonces puede haber homicidio intencional, sin ser premeditado; pero no puede haber homicidio premeditado, sin que este homicidio sea intencional. En otras palabras, la premeditación es una característica, una calidad de la intencionalidad. Hay voluntad de delinquir simplemente, y voluntad reflexiva para delinquir. ?En qué difiere una de otra? El problema es un problema de psicología y no un problema legal.

"La situación anímica contraria al estado pasional, es la fría reflexión. En el ámbito del Derecho Penal, esta situación subjetiva, prolongada en el tiempo CON SERENIDAD DE ANIMO, recibe el nombre de premeditación y es una circunstancia agravante..." (Mariano Jiménez Huerta.- Crímenes de Masas y Crímenes de Estado.- Cuadernos de Criminalia.- México, 1941. Página 56).

He allí la naturaleza pasicológica de la premeditación; situación anímica de fría reflexión prolongada en el tiempo con serenidad de ánimo....A esa situación anímica, se opone, todo estado pasional; estado de ánimo, por supuesto.

En otras palabras, en la pasique humana el estado pasional (presencia prolongada de una pasión) y la fría reflexión, se excluyen. Si una voluntad humana se mueve a base de un impulso pasional, mientras la pasión no cede, no puede aquel estado de ánimo sustituirse por otro, en el que se manifiesta la fría reflexión. En un caso, la intención es impulsada por la pasión y, por lo tanto, irreflexiva; en el otro caso, la intención es mantenida por la reflexión, es fría, reflexiva.

Se ha pretendido fundamentar filosóficamente la procedencia de una agravación de la pena en el caso de la premeditación, diciendo que hay mayor peligrosidad, más firme propósito de delinquir, cuando la intención delictuosa se mantiene despues de fría reflexión y en esa forma se prepara la comisión del delito; que cuando el delito es obra de acto primo impulsivo y por pasión. Más adelante veremos como la doctrina ha rechazado esta afirmación y ha concluido que no siempre la premeditación es signo de peligrosidad, y que hay que aten

der más a los móviles del delito, que a la premeditación.

Pero en tanto la voluntad quede en grado de intención; así sea pasional o reflexiva, ni podemos conocerla, ni podemos pensarla. No puede juzgarse la intención. Necesita la voluntad traducirse en actos, en situaciones objetivas, para que, por la naturaleza de ellos podamos juzgar de la naturaleza de la intención; es decir, podemos ver si la intención se presenta con la característica de reflexiva o no.

Tratándose de delitos ¿los solos actos preparatorios del delito pueden ser demostrativos de reflexión? No, pues de otro modo la ley diría que siempre que se hubieran ejecutado actos preparatorios de un delito, antes de cometerlo, se presumiría la existencia de la premeditación. Desde el punto de vista de nuestra legislación positiva el párrafo tercero del artículo 315 del Código Penal habría sido más amplio.

No; la cuestión depende también de la naturaleza especial de esos actos. Como en realidad esos actos no son una prueba directa de la reflexión, sino que son un indicio indirecto de la existencia o no existencia de aquélla, entonces todo depende de la naturaleza de esos actos. Si los actos son de tal naturaleza que revelen fría reflexión prolongada en el tiempo con serenidad de ánimo, entonces se dirá que sí hubo premeditación; si, por lo contrario, los actos revelan en sí poca reflexión, o son francamente denunciadores de irreflexión, entonces no se podrá decir que está demostrada la premeditación.

Para juzgar de la naturaleza de los actos que según nuestro legislador son demostrativos de fría reflexión prolongada en el tiempo con serenidad de ánimo, basta analizar los casos en que la ley presume la premeditación: todos ellos revelan perversidad reflexiva, desde el homicidio causado por inundación, pasando por el causado por incendio, o por retribución hasta el cometido por brutal ferocidad.

También los móviles del delito, casi siempre son mag-

níficos auxiliares, para juzgar de la naturaleza de los actos preparatorios, y de si son demostrativos o no lo son, de la existencia de la fría reflexión prolongada en el tiempo con serenidad de ánimo. Así hay ciertos móviles que denuncian la premeditación: el homicidio pietista y el homicidio político, por ejemplo, siempre son premeditados, porque son homicidios que se calculan, se planean, se meditan acuciosamente antes de cometerse.

Y hasta aquí la doctrina que, entre nosotros, puede estimarse uniforme, según se lée en Demetrio Sodi, Francisco González de la Vega, Celestino Porte Petit, en las obras antes citadas y también en La Ley Penal Mexicana de Luis Garrido y José Angel Ceniceros.

Veamos ahora en qué forma han tratado la cuestión de premeditación las conclusiones del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Instrucción; la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, según lo hemos hecho con las otras calificativas.

En el C. Agente del Ministerio Público hay cierto titubeo y aún rectificación, sobre el tiempo a que retrotrae los primeros actos preparatorios del delito; Al entrar al estudio de la calificativa de premeditación, refiere los pretendidos actos reflexivos a un pasado inmediato, de sólo unos cuantos días; "...pues asegura en sus declaraciones --dice el C. Agente del Ministerio Público, refiriéndose a mí-- que resolvió matar a Trotsky con anticipación de varios días, escogiendo el piolet". Hace referencia al acto de recortar el mango del piolet, hecho cuya cronología no se fija en autos; hace referencia a una visita mía del sábado anterior a los hechos (setenta y dos horas antes), estimándola por razones de fútiles coincidencias como un acto preparatorio del delito; también señala la existencia de la carta de 20 de agosto de 1940, de pre-confesión como elemento reflexivo y al acto de quemar mis papeles y aún conversaciones y actos míos del día 20 de agosto de 1940, que no tienen relación ni directa, ni indirecta con los hechos. Finalmente invoca también las afirmaciones

que los guardianes de Trotsky, con textos y significados diversos y afirmaciones de testigos singulares, ¡Y qué testigos!-- me atribuyen inmediatamente despues de los hechos y cuando me tundían a golpes, que me provocaron pérdida del conocimiento.- Y con ello concluye que hay premeditación.

Pero a renglón seguido se rectifica, para afirmar que la resolución de matar a Trotsky la tomé desde que me encontraba en Europa y que mi amistad con Sylvia, y mis viajes a Estados Unidos de Norte América y México, fueron todos actos preparatorios, para concluir aseverando que obré POR CUENTA DE TERCEROS y que coautores del delito son algunos miembros de la G. P. U. Para todo esto último invoca como única prueba las suposiciones interesadas de la Viuda y de los guardianes del -- señor Trotsky.

Independientemente de que los hechos relatados no se encuentran probados en el expediente, pues la mayoría de los -- primeros que invoca, nacen de las declaraciones que se me atribuyeron en calidad de confesiones mías y cuyo valor legal quedó destruido ya y además fueron motivo de mi retractación fundada y procedente; fuera de ello, repito, las afirmaciones primeras y las últimas son contradictorias, puesto que de las últimas aparece que al obrar por cuenta de terceros y con la complicidad de esos terceros, tendría que haber sido necesariamente por retribución dada o prometida, lo que ahorraba al Ministerio Público la necesidad de probar la existencia de la premeditación, pues en ese caso la ley la presume. Y el C. - Agente del Ministerio Público resultó inconsecuente con sus - afirmaciones, al no invocar el párrafo tercero del artículo - 315 como fundamento de la existencia de la calificativa, pues o la calificativa existe porque las constancias de autos prueban plenamente la previa reflexión fría sobre el delito, o porque se trata de hechos demostrados dentro de los cuales o con base en los cuales la ley presume su existencia, y basta la - prueba de los hechos para tenerla como demostrada; pero nunca por las dos cosas al mismo tiempo.

Por otra parte, el C. Agente del Ministerio Público tam-

poco fué consecuente con su conclusión última, que lo obligaba a analizar los móviles diversos a los confesados por mí, al darle al delito una preparación muy anterior a la real; si el delito se fraguó desde Europa y fué cometido por inducción de la G. P. U., entonces o fué por retribución dada o prometida (que exime de probar la premeditación, porque la presume), o fué un delito de carácter político-social, cuya penalidad tendría que ser atenuada a virtud de los artículos 51 y 52 del Código Penal y porque en ese caso habría quedado palpable mi no peligrosidad o temibilidad, pues difícilmente se repetirían las circunstancias político-sociales que me habían llevado a delinquir. Lógicamente dentro de ese dilema debió haber actuado el C. Agente del Ministerio Público, dada su última conclusión; pero dicho funcionario no obró con lógica y sí contradictoriamente.

En cuanto a la sentencia de primera instancia, toma las cosas desde un principio a partir de mi viaje a México, haciendo una interpretación especial del significado del objeto que dí a ese viaje, considerándolo como acto preparatorio o de ejecución de un propósito delictivo, simplemente porque considera ilógico que yo hubiese sido mandado para trabajar cerca de Trotsky, sin tener antecedentes como miembro del Partido. (Contra eso existen todos los indicios relativos a la defensa que Trotsky hacía de mí, frente a todos los argumentos y todas las objeciones que se hicieron en contra de la conveniencia de nuestras relaciones). Invoca la naturaleza de las instrucciones especiales que se me dieron para no forzar la entrevista, sin decir la razón para ello, aunque agrega que lo natural sería que me hubiese presentado desde luego a Trotsky. Echa mano también a mi tenencia de un pasaporte falso, con nombre falso también, no queriendo dar crédito a mi explicación de imposibilidad de salir de otro modo, a causa de la movilización, porque dice erróneamente que me contradigo al afirmar después que conocí las órdenes de movilización cuando ya venía en el mar, en el Barco Ile de France. (Lo que no es verdad, pues yo he dicho que, ya en el mar, conocí la ruptura de

hostilidades, la declaración de guerra entre Francia y Alemania). Dice que mi trato con Sylvia y los Rosemaire es también un acto de preparación del delito, igual que mi actitud al no revelar a Sylvia el objeto de mi viaje y que venía yo destinado á trabajar con Trotsky. (Todo lo cual hice ateniéndome a instrucciones expresas, y que se corrobora con la actitud de Trotsky hacia mí, a pesar de todas las apariencias que ante él me hubieran condenado). Después, la misma sentencia dice que para los juzgadores, la premeditación TOMA CLAROS RELIEVES (lo que equivale a decir que antes esos relieves eran obscuros), al estudiar los actos inmediatos a la ejecución del homicidio. Elección del arma (ya no de las armas como dicen el C. Agente del Ministerio Público y la sentencia de segunda instancia).-- Preparación de la misma para ocultarla; ocultación del puñal y la llamada maniobra de dar a leer un artículo para distraer la atención del occiso. Finalmente, la existencia de la carta de pre-confesión en donde vé un propósito firme e incondicional, de privar de la vida a Trotsky. (Considerando X de la sentencia de primera instancia).

He ahí todo.

Aparte de que esta sentencia pretende establecer la comprobación de la calificativa de premeditación en hechos diversos de los escogidos por el C. Agente del Ministerio Público (ya que sólo coinciden en dos o tres), también al hacer estas afirmaciones y el estudio de los móviles en el siguiente Considerando XI, incurre en flagrante contradicción con la categórica afirmación contenida en el Considerando XV en el sentido de que no hay prueba alguna de que yo haya obrado por cuenta de terceros o por retribución dada u ofrecida. Porque, en verdad, si yo hubiese concebido y decidido ejecutar el homicidio de Trotsky desde Europa, es decir, cuando no lo conocía personalmente, no había tenido jamás relación alguna con él, entonces el móvil no podía ser de ninguna manera derivado de razones de orden personal entre León Trotsky y yo, porque esas razones eran imposibles; forzosamente entonces tendría que concluirse que obré o por cuenta de terceros o por razones o mo-

tivos de carácter político-social, dada la sobresaliente personalidad de Trotsky en estos aspectos. Pero la sentencia, no obstante que afirma (sin base por supuesto y sólo por una gratuita suposición) que en concepto de los juzgadores concebí y decidí privar de la vida a Trotsky desde que estuve en Francia, y que vine exclusivamente para ello, hace la categórica y clara afirmación del Considerando XV, que resultaría así ilógica y contradictoria con la postura que adopta en los Considerandos X y XI. Pierde, por tanto, valor la consideración de existencia de premeditación, a esa base. Amén de que el fundamento más firme de la sentencia sobre este punto es la llamada confesión, cuya invalidez he demostrado plenamente.

Además, esta sentencia de primera instancia, no deja de usar la fórmula vaga y genérica de expresión tan cara a la sentencia de segunda instancia, pues en este mismo Considerando X, la vemos decir: "Ese hecho (pasaporte y nombre falsos) Y OTROS DATOS DE LOS CUALES SE HARA MERITO...." ?Cuáles datos? ?Dónde se hará mérito de ellos?

Pero lo que a estas alturas nos interesa más, es el estudio de cómo trata la cuestión referente a esta calificativa, la sentencia de segunda instancia, cuyos agravios exponemos. Y ya estamos frente a ellas.

Al analizar el Agravio Sexto contenido en el escrito de la defensa, de fecha 10 de diciembre de 1943, la definitiva que motivó este amparo, confunde las cuestiones relativas a la "peligrosidad" del delincuente, con el problema de las calificativas que agravan la pena y es así como se echa a hacer una relación, más fantástica que real, más imaginada que demostrada, sobre hechos que pretende probados y que en concepto de los C. C. Magistrados integrantes de la H. Octava Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, constituyen otras tantas pruebas de la peligrosidad mía. El delito y las circunstancias de ejecución del mismo, pueden ser un signo de la peligrosidad, un síntoma de ella; pero no se confunde con la peligrosidad que es una calidad personal del delincuente, y que por lo tanto radica en su temperamento y

en su temperamento y en su carácter. Más todavía que las calificativas, tiene conexión directa con el problema de la peligrosidad, la consideración de los móviles que impulsaron a delinquir. Dos delitos de homicidio --igual síntoma-- cometidos por dos personas diferentes, impulsadas por motivos diversos, no concluyen igual peligrosidad para ambos delincuentes.

La sentencia analizada desvía, extravía, mejor dicho, el problema y lo lleva a cuestiones que nada tienen que ver con las calificativas, por ello en el punto especial de ellas, es más parca. Al concluir y desestimar los agravios expresados, dice solamente respecto de la premeditación: "No puede dudarse de la concurrencia de las calificativas de premeditación; herir intencionalmente después de haber reflexionado sobre el delito y el uso de las dos armas terribles y silenciosas que se proponía emplear....."

No dice qué hechos, fuera de la elección de las armas silenciosas, son los demostrativos de la fría reflexión previa a la comisión del delito.

Pero si con la mejor voluntad estimamos que los hechos que la sentencia entiende demostrativos de la peligrosidad (ya esta cuestión la estudiamos antes y vimos que para la ciencia médica y para la jurisprudencia mexicana, la demostración de la peligrosidad se hace a base del estudio de la personalidad del reo), son precisamente los que considera probatorios también la existencia de la fría reflexión previa, prolongada en el tiempo con serenidad de ánimo sobre el delito a cometer, nos encontramos conque tales hechos son: el uso de un pasaporte falso, con nombre también falso; asegurar que fuí enviado a trabajar con Trotsky sin traer personalmente carta de presentación para éste; las instrucciones de no forzar la entrevista primera con Trotsky; el contenido de la carta preconfesoria; pretender falsamente que a la fecha de los hechos ya Alemania había invadido a Rusia, violando el pacto de no agresión y que yo exploté esa situación ante Trotsky, adulándolo, en el borrador de un artículo (dice) y en el artículo definitivo (todo

lo cual es falso, ya que parte de una suposición falsa); no creer en el contenido de la retractación por el hecho de que Trotsky más fué un hombre brillante que un hombre impulsivo y de uso de fuerza; parte del contenido de la llamada confesión ante la policía, aquella en que se me hace remitir a siete u ocho días antes de los hechos la aparición en mi mente de la idea de matar a Trotsky y en que se me atribuye la declaración de haber escogido el piolet por saber manejarlo bien; el hecho de haber seducido a Sylvia "como descendiente de un rico Conde Belga, ex-Diplomático y diciéndose Teniente Coronel del Ejército Belga" (falso, todo falso); haber buscado la amistad de los Rosemaire; no ser Trotskista y haber simulado serlo (cosa no probada); haberme hecho pasar ante Trotsky y sus familiares y guardianes como empleado de un rico negociante. (Fojas 71 y 72 de la paginación especial de la sentencia). Antes, esta misma definitiva (fojas 33 de ella) dijo respecto de la carta pre-confesoria: "Que esa carta estaba en la cartera de Mornard varios días antes del crimen, lo revelan: a).-que sus hojas están notoriamente maltratadas, sus dobleces tan marcados que casi cortan el papel....(y se quedó en la a)..."

Como conclusión se impone la crítica de cada uno de los hechos que se estiman "indicios" de fría reflexión previa sobre el delito:

Primero, la de los hechos que pretenden más remota la premeditación:

a).- El uso de un pasaporte falso con nombre falso, como acto preparatorio de un delito que se ha pensado cometer en país lejano, no tendría más objeto que ocultar la identidad personal del delincuente, para que no se conociera el origen de la concepción del delito a quien indujo a él, porque respecto a la seguridad misma e impunidad del propio delincuente, no sería una previsión eficaz. Si, por circunstancias especiales del caso, el propio pasaporte falso con nombre falso, no sirve para ocultar la identidad, porque el delincuente sea conocido por alguna persona que está cerca de la escogida víctima, entonces el uso de un pasaporte falso con nombre falso, no tiene senti-

do de acto preparatorio del delito.

Así sucede en nuestro caso: mi identidad era conocida por Sylvia, que era nada menos que mi amante. Jamás pedí a Sylvia que me guardara el secreto de esa identidad personal y ella se encargó de darla a conocer, con todo y sospechas, además. Debe desestimarse lógicamente este hecho como demostrativo de una premeditación muy anticipada.

b).- La afirmación de haber venido enviado para trabajar con Trotsky, sin carta de presentación y con instrucciones de no forzar la primera entrevista dadas por un miembro del Buró Político de la Cuarta Internacional, cuyo nombre no conozco.

Por más extraordinaria y absurda que tal cosa parezca, no lo es, sino que resulta lo más natural dentro de un movimiento revolucionario mundial, que se gestó por extranjeros en un país que como Francia prohibe a los extranjeros ser militantes político-sociales. Es natural que los dirigentes de la Cuarta Internacional en Francia, todos ellos extranjeros, no den a conocer sus verdaderos nombres, para asegurarse alguna impunidad; está demostrado en autos que la constitución de la Cuarta Internacional se hizo por reuniones secretas en las cercanías de París y que secreto fué también el Congreso Trotskista de 1938, al que concurrió Sylvia, quien entonces me dijo en París que iba sólo de vacaciones. La circunstancia de mi arribo sin carta y con instrucciones "raras" según dice la sentencia, no debe asombrar a nadie despues de que no asombró al propio Trotsky, de quien su propia Viuda nos trasmite la expresión de que era necesario acercarme más a su casa y después de que el propio Trotsky, se hizo lenguas ante los suyos a propósito de mis ayudas pecuniarias a su Partido. Tampoco ello debe asombrar, supuesto que se me quería para ir a realizar actos de terrorismo en Rusia, actos cuya responsabilidad Trotsky seguramente trataba de rehuir, escudándose en gentes respecto de las cuales se dijera que no estaban registradas como miembros de la Cuarta Internacional.

Teniendo pues, tan lógicas y naturales explicaciones los hechos de referencia, no pueden tener ningún significado

como pruebas de una reflexión fría y prolongada sobre el delito.

c).- Mis relaciones con Sylvia y con los Rosemaire, como medio de acercarme a Trotsky y que por ello se me tuviera confianza.

Por mis propias declaraciones corroboradas por las de Sylvia se conoce la forma en que nos conocimos; puramente accidental y de ninguna manera buscada o preparada por mí.

Además, las relaciones con Sylvia y los Rosemaire, lejos de servirme para que Trotsky me acogiera sin recelo, sirvieron más bien para prevenir a Trotsky en contra mía, pues por las declaraciones de Sylvia y de la Viuda de Trotsky, a que antes he hecho referencia, se ve que aún antes de tomar yo contacto con Trotsky, ya estas mismas personas argüían ante él sobre la inconveniencia de que yo me acercara a su casa.

A Trotsky, más que Sylvia y que los Rosemaire, me acercó la ayuda pecuniaria a su Partido en París y lo que le haya podido escribir aquel miembro de la Cuarta Internacional, ya que mis relaciones con Trotsky se establecieron, no por Sylvia y los Rosemaire, sino a pesar de las prevenciones, reservas y sospechas, que esas gentes trataron de crear en el ánimo de Trotsky respecto de mí. Queda pues también sin sentido de premeditación esta afirmación gratuita de la sentencia.

d).- No ser trotskista y haber simulado serlo.

Esto es falso. Mis propias declaraciones y las de Sylvia establecen que ella me inició en la doctrina marxista y que por el contacto con los trotskistas, amigos de ella, nació mi simpatía hacia el trotskismo. Las propias declaraciones del señor Trotsky, trasmitidas por su Viuda, sus guardianes y la misma Sylvia, reconocen que yo era un simpatizador del trotskismo y aún un cooperador pecuniario de la causa. Lo único que se ha afirmado es que yo no estaba oficialmente registrado como miembro de la Cuarta Internacional, lo que es diferente. De 1938 a 1940 transcurrieron dos largos años.

Tampoco pues este indicio puede llevar a la premeditación.

e).- Haberme hecho pasar ante Trotsky, sus familiares y sus guardianes, como empleado de un rico negociante, para inspirarles confianza.

Antes de que yo me presentara en la casa de Trotsky y de que tuviera oportunidad de platicar con su viuda y con él; así como con algunos de sus guardianes, ya Trotsky y sus familiares sabían, por las referencias de Sylvia y los Rosemaire, que yo ocultaba mi trabajo, y hasta se habían hecho suposiciones de riesgo para Trotsky, por ese trabajo (posible comercio de contrabando propiciado por la situación de guerra), si entraba en relaciones con él y llegaba a la casa. Sylvia ya me había hablado de estas cosas; de manera que yo tendría que pensar que aquel hecho ya no podía tener ninguna influencia ni sobre el ánimo de Trotsky, ni sobre el de sus familiares o guardianes. Sylvia había llegado a afirmar sus sospechas de que yo fuera Agente del Servicio de Inteligencia de Inglaterra aún antes de que yo conociera a Trotsky y éste, sin embargo no se preocupó por ello, pues él tenía razones para saber a qué atenerse.

Queda pues, también sin significado alguno respecto de la premeditación remota este último hecho, que se pretende demostrativo de ella.

Segundo, la de los hechos que se dan como probatorios de una premeditación de días.

a).- El contenido de la llamada confesión policiaca, en cuanto se me hace decir que siete u ocho días antes de los hechos, me vino a la mente la idea de privar de la vida a León Trotsky.

Contra este hecho, tengo toda la evidencia de la invalidez de la pretendida confesión ante la policía, invalidez suficientemente demostrada en la primera parte de esta demanda; pero suponiendo sin conceder que así no fuera, también directamente se puede atacar este indicio como signo de premeditación cercana.

La sola llegada de una idea imprecisa a la mente, sin la deliberación correspondiente y sin la decisión o resolución que implican todo acto voluntario del hombre; idea que puede alejarse en seguida de la propia mente, no es demostración de reflexión fría y mantenida.

Sobre este particular, invoco la doctrina del Doctor Enrique Córdova, citada por Celestino Porte Petit, distinguido penalista veracruzano, en su obra "Derecho Penal Mexicano.- Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, que dice: "El doctor Enrique Córdova señala que el pensamiento generador del crimen, puede ser rápido y decidir prontamente la voluntad, según las causas que influyen y según el temperamento del agente. Puede también tener existencia dilatada, con vacilaciones en que alternen las resoluciones informales de consumarlo y las de desecharlo. El tiempo de gestación de la voluntad NO SE CUENTA PARA APRECIAR LA PREMEDITACION. No influye, para constituir tal agravante, ni que se haya pensado ligeramente en el crimen, sin aceptarlo en firme, ni todo el período de fluctuaciones de la voluntad en que oscilan en el ánimo del sujeto la aceptación y la repulsión del hecho delictuoso".

Es decir, la circunstancia de que unos siete u ocho días antes de los hechos hubiera venido a mi mente la idea de privar de la vida a Trotsky, sin que esté demostrado que desde esa fecha tomé la resolución de matarlo, no puede de ninguna manera ser un indicio de la existencia de la premeditación.

b).- La elección de las dos terribles armas silenciosas: piolet y puñal.

Junto con las dos terribles armas silenciosas, llevé también una pistola calibre cuarenta y cinco, que no es arma muy silenciosa que digamos.

Respecto del piolet, se dice que lo escogí porque sabía manejarlo bien. La defensa hizo resaltar, desde su exposición verbal en la vista de primera instancia, que hay un contrasentido en afirmar que por la habilidad manual en el manejo del piolet, lo escogí y que, sin embargo, mi primer acto en relación con el piolet fué recortarle su mango, destruyendo así las circunstancias físicas y de hecho que habían creado esa habilidad, puesto que una habilidad manual se obtiene repitiendo indefinidamente la práctica respectiva en las mismas circunstancias o bajo las mismas condiciones físicas de tamaño y peso del instrumento que es objeto de esa habilidad manual, -

de tal manera que al variar ese tamaño y ese peso por una mutilación material, se cambian las condiciones de equilibrio de aquella habilidad manual y lo más lógico es que se pierda o desaparezca la habilidad. Los hechos aludidos más revelan una falta de claro discernimiento en el sujeto que los ejecuta, por la presencia ofuscadora de una pasión en su psique, que la fría y calculadora reflexión.

En realidad, como también lo hizo notar la defensa en la ocasión dicha, yo procedí como un novato atolondrado, al armarme de todas armas para ir a la casa de Trotsky, con riesgo evidente de ser delatado por el abultamiento que aquellas armas ocasionaron; es decir, procedí irreflexivamente.

Había contradicción entre el supuesto de que pensara usar las armas silenciosas y llevar también la pistola, y el hecho de que en el texto de la carta preconfesoria revelara yo la seguridad que tenía de quedar muerto en el lugar de los acontecimientos, no sólo por las armas de que disponía Trotsky para su defensa, sino también por el número y la calidad de las personas que lo acompañaban y cuidaban. Toda la ventaja estaba de parte de él.

Y la elección de las armas data también de setenta y dos horas de anterioridad a los hechos. Fué el sábado diecisiete por la tarde, cuando después de mi entrevista con Trotsky, en la que le mostré un artículo --diferente al del día de los hechos y no borrador de éste como supone la sentencia-- y cuando le pedí como última prueba el que me permitiera demostrarle mi aptitud, mi capacidad para escribir sobre temas políticos de interés y de actualidad en relación con nuestra causa revolucionaria, antes de que decidiera en definitiva sobre mi destino y, por ende, sobre mi suerte futura; fué ese sábado diecisiete, repito, quando se fijó en mi mente la idea de que tendría que matar a Trotsky si no dejaba en su propósito manifestado de enviarme a Rusia, a cometer actos de sabotaje y de terrorismo y en su dilema terrible de imponerme a aceptar ir a Rusia, o exponerme a que denunciara mi estancia ilegal en este país y se me deportara

pera tener que morir fusilado como desertor y traidor en el mío.

A partir de ese sábado por la tarde, la idea se posesionó de mí como una obsesión que no me permitió razonar ni reflexionar, y al impulso de ella procedí a preparar el picket, encargar la pistola y coser el puñal bajo mi gabardina. Todas mis declaraciones refieren a ese corto tiempo de setenta y dos horas (ya que los hechos ocurrieron el martes 20 de agosto por la tarde) los actos preparatorios inmediatos a la ejecución de mi delito. La carta preconfesoria la escribí la víspera del día de los hechos, en Chapultepec.

Sabido es que desde las leyes romanas, se estimaban necesarios cuando menos cinco días para que se aplacara la cólera u otra pasión cualquiera en el ánimo acosado de los hombres.- En consecuencia, ninguno de aquellos actos dichos, ejecutados en realidad con atropellamiento y con atolondramiento, pueden ser signos inequívocos de reflexión fría sobre el delito, y la ley mexicana quiere que sean así, signos indubitables de la existencia de la reflexión.

c).- El hecho de que adulando a Trotsky por medio de mis artículos y explotando en ellos la circunstancia de la invasión de Rusia por Alemania, para hacerme de su voluntad, no reclama la necesidad de una crítica, puesto que se funda en una consideración de hecho fundamental para la tesis de la sentencia, que es falsa de toda falsedad, pues todo mundo sabe --menos los C. C. Magistrados de la H. Octava Sala-- que la invasión de los ejércitos nazis al suelo ruso se produjo el 22 de junio de 1941, o sea diez meses después de la muerte de Trotsky.

d).- La no creencia --así, como sentimiento, como si se tratara una cuestión de fé-- de los señores Magistrados en el contenido de mi retractación, no razonada siquiera y menos --todavía justificada, porque para ellos Trotsky --intelectual brillante-- era un hombre incapaz de incurrir en el supuesto ex-abrupto de mi afirmación de que aquel señor, sin leer mi artículo lo declaró inservible y me espetó la frase de que yo

no era sino un militar xizañero; esta creencia, repito, aunque estuviera justificada mediante la demostración de que las cosas hubieran sucedido en forma diversa de la que yo relato en mi retractación, de ninguna manera puede ser demostrativa de fría reflexión por mi parte, respecto del delito cometido, por que no es acto mío, sino una simple e infundada actitud anímica de los señores Magistrados componentes de la H. Octava Sala. En consecuencia, tampoco esto puede ser indicio de existencia de la calificativa de premeditación.

e).- La afirmación de que la carta preconfesoria mía, fué escrita con varios días de anticipación y anduvo en mi bolsillo esos varios días, que la sentencia sólo funda en lo profundo de los dobleces que actualmente muestra el papel en que quedó escrita, es tan firme, tan sólida y tan conducente, como los hechos anteriores. Esta afirmación supone --contra la realidad-- que la carta de referencia pasó directamente de mis bolsillos el día de los hechos, a las páginas del expediente.-

Los C. C. Magistrados, según el sistema seguido en toda la sentencia, olvidaron hechos constantes en autos, que demuestran lo contrario de su suposición y que explican el por qué de las señales profundas de los dobleces y aún el maltrato de aquel papel.

De constancias de autos aparece que la carta preconfesoria me fué recogida por funcionarios de la policía preventiva el día de los hechos: 20 de agosto de 1940.

Esta carta no fué acompañando al expediente formado por la policía preventiva, sino que según aparece a fojas 176 frente del Tomo I, el 9 de septiembre de 1940 (o sea veinte días después de los hechos), compareció el C. Agente del Ministerio Público adscripto al Juzgado de Coyoacán, exhibiendo, entre otros documentos, la carta dicha.

Por los documentos adjuntos se ve que la Policía envió la misma carta a la Procuraduría del Distrito Federal, mediante oficio de 4 de septiembre de 1940, o sean quince días después de haber recogido esa carta de mí. (Fojas 171 del Tomo I).

Todo lo cual revela que la misma carta estuvo en poder de

funcionarios de la policía preventiva durante quince días, y probablemente alguno de ellos la trajo en su bolsillo por todo ese tiempo, y que todavía después la carta estuvo durante cinco días más en poder de funcionarios del Ministerio Público, pues el Agente adscripto al Juzgado de Coyoacán la recogió personalmente y la exhibió al Juzgado.

Esta es pues la razón del maltrato de la carta y de que los dobleces se hayan hecho profundos, casi hasta cortar el papel.

Tampoco, en consecuencia, puede estimarse ese dato como probatorio de la premeditación.

f).- El contenido de la carta preconfesoria.

El texto de esta carta, cuya traducción, un poco incorrecta, corre a fojas de la 64 a la 70 del Tomo I, no implica que sea una fría reflexión sobre el delito por cometer. Afirma mi decisión, mi resolución de privar de la vida a Trotsky, veinticuatro horas antes de los hechos; pero no es esa una afirmación categórica y definitiva, pues es vaga e indecisa en sus términos, revelando que la carta está escrita todavía en el estado de ánimo en que hay el flujo y reflujo del querer y no querer hacer una cosa.

Habla la carta, además, de mi temor de morir en el acto presunto, y de mi deseo de que fueran conocidos los móviles que me impulsaban al delito. La carta más bien habla de mí y de mis sentimientos de desilusión y de odio para Trotsky, en aquellos momentos. La sola relación de los antecedentes y móviles basta para convencer de que la carta está escrita bajo el mismo impulso pasional que la actitud de Trotsky me produjera el día anterior por la tarde.

Tampoco, pues, esta carta puede constituir el signo indudable de una previa y fría reflexión sobre el delito a cometer. Y este es seguramente el dato que mayor solidez podría presentar al respecto.

Por otra parte, ninguna prueba hay en autos que demuestre que haya habido una solución de continuidad entre el momento de mi resolución de privar de la vida a Trotsky y la ejecución de aquel acto, para que esa tregua hubiera permiti-

do la reflexión sobre el delito y esta circunstancia por sí sola basta para dejar demostrado que no hubo ni pudo haber premeditación en este hecho. Así lo han establecido precedentes de jurisprudencia de los Tribunales Mexicanos, de los cuales invoco el que aparece en la página 191 del Tomo II, de Anales de Jurisprudencia, y que dice: "También no existe la calificativa de premeditación, en los casos en que no se demuestra solución entre la resolución criminal y la ejecución material del delito, por haber seguido el sujeto activo la misma volición pasional, obedeciendo su primitivo ímpetu criminal y realizando la infracción, sin previa meditación maquinada".

Considerar pues que ha habido premeditación en este caso, me causa agravio.

5.- VIOLACION DEL ARTICULO 320 DEL CODIGO PENAL.

Al analizar las tres violaciones anteriores, nos encontramos con que en el caso no quedaron demostradas las calificativas de premeditación, ventaja y alevosía. También he dicho ya, que la calificativa de traición fué desechada desde la sentencia de primera instancia y que la apelación del Ministerio Público y de la parte coadyuvante no abarca la cuestión denegatoria de la traición.

En consecuencia, el delito cometido por mí no amerita la penalidad agravada, relativa al homicidio calificado y al imponérseme una pena con fundamento en el artículo 320 del Código Penal, que es el que establece la penalidad agravada del homicidio calificado, se ha incurrido en la inexacta aplicación de este texto, que es una violación del mismo y que entraña, a su vez, la violación de la garantía del artículo 14 Constitucional, a que he hecho referencia, antes.

6.- VIOLACION DE LOS ARTICULOS 314 y 308 DEL CODIGO PENAL.

Los textos citados son aquellos que definen la riña y establecen la penalidad correspondiente al homicidio en riña.

Cuando una situación de hecho que encuadra dentro de la definición legal de riña, es estimada de modo diferente y, por ello, a dicha situación delictuosa se le discierne una penalidad diversa y más grave de la que corresponde a la del

delito respectivo cometido en riña, esa actitud de los juzgadores implica la violación de los artículos 314 y 308, por no aplicación de ellos a un caso en que debieron ser aplicados, pues si dicho caso cabe dentro de los supuestos de hecho que aquellos textos establecen, por esos textos y no por otros, deben de ser regidos.

La defensa ha sostenido desde la modificación de sus conclusiones en la vista del negocio de primera instancia, que dí muerte al señor Trotsky, en riña; y así es en efecto.

De acuerdo con la definición legal de riña, y con la interpretación que de esa definición han hecho de consuno la doctrina y la jurisprudencia, dos son los elementos constitutivos de la riña: uno es objetivo y fácil, por ende, de apreciar, consistiendo en la contienda de obra y no sólo de palabra, entre dos personas; el otro, es un elemento subjetivo y que consiste en la existencia del dolo, o la intención de dañar, en ambos contendientes. Y para precisar esta definición, se dice que, por ejemplo, en la defensa legítima, puede presentarse el elemento objetivo, porque el atacado se defienda de obra, y, sin embargo, falta allí el elemento subjetivo de dolo o intención de dañar, de lesionar, pues el acto de defensa es legítimo.

En el caso presente, la defensa ha hecho resaltar los datos que demuestran la presencia del elemento objetivo de la riña, en su memorandum de 21 de marzo de 1944, presentado ante la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e impreso como Cuaderno número dos, del Proceso Mornard, en los términos que siguen:

"c).- Las pruebas, presunciones e indicios que revelan la existencia de una lucha...entre el reo y el occiso, que podemos resumir así:

"Declaraciones categóricas y reiteradas de JOSEPH LEROY HANSEN (Es uno de los secretarios-guardianes de Trotsky y, por lo tanto, también insospechable de parcialidad en favor del reo. Es, además, el único testigo presencial de parte de los hechos). Resulta muy significativo que este único testigo presencial tenga tan grabada en su imaginación la idea

de una lucha entre los principales protagonistas del drama, que en todas las oportunidades que tuvo de hablar durante el proceso, insistió siempre en afirmar espontáneamente que Trotsky y el reo, lucharon. Tales oportunidades fueron cuatro. Declaración ante la policía (fojas 34 frente del Tomo I), en la que se lée: "....percibió fuertes gritos terribles.... por lo que desde un lugar estratégico de la azotea se asomó, viendo que en el Despacho del señor Trotsky éste luchaba con un individuo, que primero no reconoció, sino hasta después y que este individuo era Jacson...." Declaración ante la Procuraduría (fojas 17 vuelta del Tomo I), en la que se dice: "....dió los avisos de alarma, por una de las ventanas y antes de bajar las escaleras vió por dicha ventana que el señor Trotsky estaba luchando con Jacson, lo que lo hizo bajar más rápidamente..."

En este punto, la defensa pasó inadvertida una referencia más a la lucha, pues en la misma declaración a que se refiere antes, el testigo, también expuso: "....explicándose que se haya caído (el dictáfono) por la lucha sostenida entre este último (Jacson) y el señor Trotsky...."

Continúa la defensa diciendo: "Y, finalmente, al intervenir en la inspección judicial practicada el 30 de agosto en el lugar de los hechos (acta de fojas 103 a la 105 del TomoI), en dos ocasiones habla de la lucha: "....y como a treinta centímetros se encuentra, pisando unos papeles, la carretilla que el señor HANSEN, secretario de Trotsky, informa conocer como corresponde a una de las patas del vitáfono que resultó derribado y destruído durante la lucha habida en el lugar entre Trotsky y Jackon...." y al final de esta acta vuelve a decir: "....la funda del dictáfono y junto a ella un zapato de casa ó zapatilla de casa, que el secretario HANSEN informa perteneció a Trotsky y que dejó en este lugar a consecuencia de la lucha sostenida con Jacson..."

"La versión de lucha dada por el mismo señor Trotsky inmediatamente despues de los hechos, en el momento de ser auxiliado por su esposa y por Hansen, versión que este úl-

timo se ha encargado de trasmitirnos. En efecto, en la declaración ante la Policía (fojas 34 del Tomo I), al final, espontáneamente y como un último agregado este secretario-guardián hizo constar: "....Agrega que ya herido el señor Trotsky le dijo al de la voz: "me han herido de muerte por un asesino político luché con él...."

"Los datos que arroja el informe rendido por el laboratorio de Criminalística e Identificación, como resultado de la visita que el día de los hechos practicaron a la Casa de Viena 19 en Coyoacán, un perito en huellas y un fotógrafo, informe que transcrito corre a fojas 177 a 181 del Tomo III y, en el cual, despues de describir el lugar de los hechos, con indicación de todos los objetos que se encontraron derribados sobre la mesa de Trotsky (botellón, tintero, anteojos), o tirados por el suelo (sillas, papeles, teléfono, dictáfono, discos cilíndricos, etc.), se concluye afirmando textualmente: "....por lo que uniendo ésto al desorden que encontré en la pieza mencionada, puede asegurarse que hubo lucha entre los protagonistas..."

"La revelación gráfica de las fotografías tomadas en el lugar y en el día de los hechos, por las mismas personas dichas; fotografías que obran en autos, especialmente las que corren a fojas 186, 187 y 188 del Tomo III".

"Las mismas huellas materiales de lucha reveladas y confirmadas por la inspección ocular de 30 de agosto de 1940, ya citada, respecto de todos los objetos derribados y en la cual acta (fojas 103 a la 105 del Tomo I) encontramos... y se agrega además: "....Asímismo en este lugar se encuentra otra silla de igual clase que las anteriores, derribada y rota en sus travesaños, representando haber sufrido un fuerte golpe...."

Es innegable, pues, la existencia del primer elemento constitutivo de la riña: la circunstancia objetiva de contienda de obra entre dos personas.

Pasemos a estudiar los elementos con que contamos para juzgar de la existencia también del segundo elemento, o elementos subjetivo de intención de ofender, dañar o lesionar, en

Trotsky, que es en quien podría haber duda.

De la existencia de esa intención en Trotsky, de su propósito de aceptar deliberadamente los riesgos de la contienda, no podemos juzgar, sino a base de los actos y de las expresiones del propio Trotsky.

Un primer elemento nos lo dá, la trasmisión que nos hace el testigo Hansen, de una categórica y sencilla afirmación de Trotsky: "...luché con él...". Luché con él, en otras palabras significa, reñí con él, peleé, con él. Afirma en esta expresión el señor Trotsky su deseo de aceptar la lucha y su acto de haberla realizado voluntariamente, con ímpetu lesivo. No hay duda de ello.

Pero otra expresión del señor Trotsky, en esta vez trasmitida por su propia Viuda, nos da también la convicción de que previó el ataque y pudiendo impedirlo mediante una oportuna llamada, o saliéndose del Despacho, no lo hizo, con lo cual por sí mismo, voluntaria, deliberadamente, aceptó los riesgos de la contienda, esperando el ataque previsto, y apercibido para luchar.

En el memorandum de la defensa de 21 de marzo de 1944, sobre este particular se dice: "...De fojas 118 a la 121 del Tomo I, corre la declaración escrita (y por escrita mejor meditada), en que la viuda dice, refiriéndose a su esposo: "...me dijo entonces que en los momentos de entrar al Despacho había tenido el sentimiento de que Jacson lo habría de atacar..."

Ante el C. Juez de Coyoacán y según declaración que corre a fojas de la 165 vuelta a la 176 del Tomo I, la misma Viuda de Trotsky ratificó la declaración anterior y contestando a interrogatorio especial, glosó la afirmación antes transcrita, con las siguientes palabras: "....que Trotsky pudo decirle que había comprendido que Jacson iba a atacarlo; que Trotsky era un hombre que comprendía antes que sentir....que cuando estuvieron solos en el Despacho comprendió que Mornard iba a atacarlo...."

Es curioso el milagro de interpretación que la senten

cia de segunda instancia quiere hacer de la afirmación ratificada y glosada de la señora Viuda de Trotsky, cuando a pretexto de la palabra "sentimiento", arguye que "presentimiento" es la palabra, que la testigo seguramente no valora con exactitud ideológica, pues nótese que escribe...." (fojas 66 de la paginación especial de la sentencia). No obstante que la misma Viuda de Trotsky por sí misma y en la declaración verbal, se encarga de precisar la idea que quiso expresar, asegurando que Trotsky le dijo que "comprendió " que iba a ser atacado, y reafirmando al aseverar que Trotsky era un hombre que comprendía antes que sentir. Entonces, la palabra no es "presentimiento" sino "comprendió".

Pero la sentencia no se detiene ahí, sino que en su afán de querer interpretar todo en un sentido contrario a mis intereses, pretende inducir a la creencia de que la Viuda de Trotsky no expresó exactamente, desde el punto de vista ideológico su pensamiento, por no hablar correctamente el español, y que aún la redacción de la declaración, hecha a base de interpretaciones o frases vulgares de escribientes ramplones, ayudó a crear obscuridad o confusión. La sentencia dice textualmente acerca de este punto: "...(esta es interpretación o frase vulgar de escribientes ramplones y no de la testigo)...."

I sin embargo, de acuerdo con las constancias de autos, no hay en el caso, culpa alguna de escribiente ramplón. Aparece por el acta de fojas 165 vuelta a la 176 del Tomo I, que la declaración producida por la Viuda de Trotsky en aquel momento, la hizo en francés, produciéndola directamente al señor Juez licenciado don Raúl Carranbá Trujillo, por no haber en ese momento intérprete en el Juzgado, y fué el propio Juez quien traducía la declaración y dictaba esta traducción en español, para que se escribiera. De manera que, en el caso, la interpretación y la frase vulgar no fué del escribiente ramplón, sino del propio señor Juez.

Pero hay más todavía, la Viuda de Trotsky no sólo se limitó a declarar por escrito primero y después verbalmente ratificando y glosando lo anterior, sobre la afirmación que su esposo le había hecho de haber comprendido a tiempo de poder

evitarlo, que sería atacado por mí, sino que también escribió un artículo que se ha dado a conocer con el título de "ASÍ FUÉ", en el que repite la misma idea, con igual expresión. La propia Viuda de Trotsky lo ha hecho constar en el proceso, en su escrito de 11 de marzo de 1943, en que trata de refutar la -- exposición verbal de la defensa, escrito que corre a fojas -- 110 a la 132 del Tomo V del proceso. En este escrito, la señora Trotsky se encargó de dar la interpretación auténtica de su afirmación, aún antes de que los señores Magistrados la -- quisieran interpretar de diversa manera, es decir, que los -- señores Magistrados ignoraron también, al redactar su sentencia, esta constancia fehaciente de autos. Dice el escrito en cuestión en la parte relativa: "Un absurdo mayor es la interpretación dada a la declaración de Natalia Trotsky acerca de que éste "comprendió" que Jackson lo iba a atacar. Trotsky dijo esto a su esposa en ruso. La palabra rusa significa -- "ASENTIR, COMPRENDER" y así es traducida en el artículo que la señora Trotsky escribió acerca del asesinato titulado "Así Fué"...."

De manera que no hay tal "presentimiento", sino la más categórica y clara "comprensión". Con ello queda demostrado que Trotsky comprendió a tiempo el ataque, lo previó, tuvo -- tiempo y oportunidad de evitarlo, cosa que no hizo, sino que lo dejó venir, aceptando así voluntariamente los riesgos de la contienda.

Esta actitud de Trotsky, por otra parte y dentro de sus personales circunstancias en aquel momento, es lógica y explicable. El tenía que portarse como Jefe de un movimiento revolucionario, haciendo honor con hombría a su Jefatura y tratando de confirmar la leyenda de ser todo un hombre. Sus antecedentes de "creador del Ejército Rojo, al que llevó siempre al triunfo", y de "vencedor del Ejército Blanco", le impidieron mostrarse apocado o cobarde, frente a la actitud mía. I se sostuvo. Además, él sabía que estaba armado, y que en el escritorio tenía también una pistola.

Queda pues demostrada plenamente la existencia del segundo elemento, de carácter subjetivo, constitucional de la riña.

Al no reconocerlo así la sentencia recurrida, viola con ello, en la forma ya indicada, los artículos 314 y 308 del Código Penal, de los cuales el primero define lo que es la riña y el segundo establece la penalidad para el caso de un homicidio cometido en riña.

7.- VIOLACION DE LOS ARTICULOS 51 y 52 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los textos de referencia obligan al Juez a tomar en cuenta diversas circunstancias relacionadas con la ejecución del delito y con la personalidad del delincuente, a fín de lograr, como finalidad de justicia y eficacia, una completa individualización de la pena. También lo obligan a tomar conocimiento directo del acusado, en la medida requerida para cada caso.

Ya la defensa hizo valer la violación de estos textos, en su escrito de expresión de agravios de 10 de diciembre de 1943, y siendo atendibles las argumentaciones hechas en tal escrito, así como en virtud de que la H. Octava Sala responsable no justifica debidamente la desestimación de los agravios expuestos, deben tenerse por reproducidos aquí la queja y los razonamientos que la fundan, formulada por la defensa.

Pero, además, quiero referirme a otro aspecto especial de la cuestión, cual es el de que, aún dentro de la tesis de la sentencia, no se ha hecho la individualización de la pena, congruentemente o lógicamente con aquella tesis y los hechos que se dice le sirven de fundamento.

En efecto, la H. Sala responsable, llega a la conclusión --justificada o injustificadamente-- de que yo cometí el delito por cuenta de terceros y sirviendo de instrumento a la R. P. U.

Si tal cosa fuera cierta --como parece que para dicha H. Sala lo es-- entonces tiene que admitirse que, no habiendo tenido yo relaciones de carácter personal con Trotsky, ni intereses personales ligados, ni otra cosa semejante, los móviles deben buscarse en otra esfera de relaciones y de causas, o sea atendiendo a la significación político-social que sus propios amigos y correligionarios pretenden dar a Trotsky, y

también al origen y nexos de la G. P. U.

Y así, creo que tendría que aceptarse necesariamente, y como conclusión lógica, que el homicidio de Trotsky fué un delito político-social, consecuencia de móviles políticos esencialmente.

Conocida debe ser para los señores Magistrados de la H. Octava Sala, la doctrina relativa a tales delitos, y las conclusiones del estudio téórico de ella, sobre la naturaleza de los móviles en aquellos delitos, y sobre la poca o ninguna peligrosidad o temibilidad de los delincuentes político-sociales. Por ello, me ahorro trabajo y espacio no repitiendo las afirmaciones respectivas. Sólo quiero remitirme a la célebre conferencia monográfica, que sobre la materia produjo el eminente maestro penalista don Luis Jiménez de Asúa.

Desde el punto de vista de la H. Sala, y consecuentemente con sus afirmaciones debió haberse admitido que yo actué con los perfiles netos de un delincuenten político-social, que arrostré todas las adversidades y todos los riesgos, inclusive el de haber sido muerto en la casa de Trotsky, y que, desde otro punto de vista, no habiendo en aquel entonces relaciones diplomáticas entre México y Rusia, el gobierno de esta última Nación no tenía medios de auxiliarme aquí, al grado de que yo apareciera como el instrumento de organismos políticos poderosos que me garantizaran la impunidad, como sucedió, por ejemplo, en el crimen del fascismo en Matteotti. La misma H. Corte debió considerar, para ser congruente con su tesis, que Trotsky encabezaba al grupo --entonces poderoso-- que constituía un obstáculo a la consolidación definitiva del movimiento revolucionario en Rusia, etapa de cristalización ineludible en todo movimiento revolucionario, que aspire a y sea capaz de cristalizar en nuevas fórmulas sociales y jurídicas, sus propósitos, sus metas.

Por ese motivo en Rusia se realizaron dentro del orden legal del régimen, los célebres juicios políticos, que concluyeron con lo que el mundo llamó "sangrientas purgas", de repercusión universal, necesarias al "interés colectivo"

--siempre por encima del individual-- de la época, interés que ha sido reconocido por destacados funcionarios neutrales y de países poderosos, como el señor Davies (véase Misión en Moscú).

Así pues --siempre dentro de su tesis-- la H. Octava Sala debió haberme considerado, como actuando con miras a ese interés colectivo, lo cual la conduciría a catalogarme necesariamente, sin vacilaciones, ni reservas, en el grupo de los delincuentes político-sociales, delincuencia que se ha llamado evolutiva, por contraposición a la delincuencia atávica o de índole común.

Finalmente y en atención a lo anterior y a la consideración de que "peligrosidad y defensa social" son hoy las dos premisas esenciales del Derecho Penal moderno, la H. Sala debió considerarme de peligrosidad nula, dado que jamás volverían a coincidir las circunstancias, que según la H. Sala presidieron este delito.

Al no hacerlo así, aún dentro de su propia tesis, me ha causado agravio, por la violación de los artículos 51 y 52 del Código Penal, al principio citados.

Por otra parte igual violación se comete por un Tribunal colectivo de sentencia, en el cual, no todos los componentes, sino solo uno de ellos --el Magistrado semanero ponente o relator-- tomó conocimiento directo de mi persona. Y esto ocurrió tanto en la primera instancia en que el tribunal de sentencia es colectivo, como en la segunda instancia.

8.- VIOLACION DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENAL.

Suponiendo sin conceder que fuera lícito constitucionalmente (más adelante demuestro que no lo es) aplicar la sanción pecuniaria como pena, dada la forma de proceder de la sentencia recurrida al estudiar, ya al final, el agravio expresado por la parte coadyuvante del Ministerio Público, considerándolo procedente y condenándome en consecuencia a pagar determinada cantidad de dinero por concepto de reparación del daño moral, la misma sentencia incurre en una flagrante violación del artículo 31 del Código Penal, por incorrecta interpreta-

tación del mismo.

Para poder juzgar de esta cuestión, veamos los antecedentes de ella:

La sentencia de primera instancia fundó en su considerando XXI la necesidad de absolver de la reparación del daño, hablando así, de "daño" genéricamente, latamente, y también dictó el punto resolutivo que dice: "Quinto.- Por no haberse rendido pruebas sobre el monto de la reparación del DAÑO, no ha lugar a condenar al acusado por tal reparación que demanda el Ministerio Público". También aquí habla de daño en general, sin distinguir entre una y otra clase de daño (moral y material).

La coadyuvante formuló su agravio en los siguientes términos: "....la citada resolución no toma en cuenta el grave daño moral causado por la muerte violenta del señor Trotsky, daño moral cuya extensión debe medirse prudentemente por los juzgadores y debe ser reparado por el autor del delito, de acuerdo con diversas ejecutorias de ese H. Tribunal Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Fuera de que desde el punto de vista técnico jurídico, lo antes dicho no es la formal expresión de un agravio, la afirmación de la apelante es falsa, porque no es verdad que la sentencia no haya tomado en cuenta el daño moral, ya que al hablar genéricamente de DAÑO, se refirió necesariamente a las dos especies de daño, por la regla que afirma que el género comprende a la especie. Es decir, la sentencia de primera instancia absolvió tanto del daño material como del daño moral, por lo que no es lógico que la apelante se conforme con la absolución del daño material, porque tal cosa no le causa agravio, puesto que no rindió prueba alguna sobre su monto, y pretenda, a base del falso supuesto de que la sentencia no se refirió al daño moral, que se le ha causado, ya no el agravio de haber absuelto del daño moral, sino el agravio de haber sido omisa la sentencia sobre el punto relativo al daño moral, debiendo resolver acerca de él también.

El daño es una sola cosa, una unidad, que tiene dos aspectos, el material y el moral. La fracción II del artículo

30 del Código Penal dice daño material y moral, no daño material o moral; hay entre uno y otro aspectos del daño una vinculación tal que no pueden presentarse separados, por lo que los juzgadores no deben tampoco romper esa relación estrecha, esa vinculación íntima. Ambos aspectos del daño, por otra parte, tienen la misma causa: el delito. No puede haber daño material sin daño moral, ni menos daño moral sin daño material.

Lo material es susceptible de medida, lo moral no, sino de apreciación o estimación arbitraria, que no puede exceder --para nuestra legislación-- de la tercera parte del daño material. Así pues, el legislador ha querido que el daño moral se aprecie en función del valor del daño material y según la teoría de las funciones, cuando una cantidad se obtiene en función de otra, al faltar ésta no puede existir aquélla.

Finalmente el artículo 31 del Código Penal, habla también genéricamente de DAÑO y establece de una manera terminante que el monto del daño, sin distinguir entre daño material y daño moral, habrá de fijarse por los jueces, DE ACUERDO CON LAS --- PRUEBAS OBTENIDAS EN EL PROCESO; de manera que si no hay pruebas en el proceso, no es lícito a los jueces señalar arbitrariamente, primero la base de valor, y luego el resultado final en función de esa base.

La sentencia ha procedido arbitrariamente sobre este particular y me causa el agravio que invoco.

D.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES CORRESPONDIENTES.

1.- En el primer capítulo de violaciones formulado en -- esta demanda (A.-Violaciones de leyes del procedimiento, por actos procesales), quedaron expuestos con toda amplitud, los conceptos por los cuales estimo violadas las garantías que me otorgan las fracciones II, III, IV, V y IX del artículo 20 - Constitucional.

2.- Las violaciones a la garantía del artículo 14 en materia penal, son de varias clases, que expongo en seguida:

a).- Se viola este precepto por cuanto la sentencia me priva de la libertad a base de un juicio, sí, pero en el - cual no se han guardado las formas tutelares del proceso penal,

según lo ha dejado establecido, tanto en el primero como en el segundo capítulo de violaciones que se contienen en esta demanda.

b).- Se viola también el precepto por cuanto se me priva de mi libertad, como consecuencia de un proceso en el que no se ha hecho aplicación exacta de la ley, lo que queda corroborado, por todas las violaciones de ley constitucional, ley procesal penal y ley sustantiva penal, que han sido la materia de esta demanda y

c).- Se viola también el mismo artículo 14 que vengo citando, porque se me impone una pena de reparación de daño moral, que no está establecida por ninguna ley concreta, ni para el delito de homicidio, ni para ninguno otro de los delitos particulares, que el Código Penal contiene en su parte especial.

En realidad no existe en todo el Código Penal un precepto que directa, sencilla y categóricamente establezca la pena de reparación del daño para todo delito o siquiera para a los delitos de daño; tampoco en el Libro Segundo (delitos en particular) de dicho Código se establece en cada caso la imposición de la pena pecuniaria, y, en tal virtud, constitucionalmente la dicha reparación del daño no puede ni debe imponerse como pena, porque nuestro artículo 14 acoge expresamente el principio de derecho penal que se expresa diciendo NULLA POENA SINE LEGE, en su párrafo tercero. Nuestro legislador enuncia que la reparación del daño forma parte de la sanción pecuniaria, igual que lo hace con la multa; pero con la primera no procede igual que con la segunda al tratar de los delitos en particular, puesto que en esta parte, siempre que el Código quiere sancionar con multa lo dice para cada delito especial (la ley de penalidad es concreta, precisa). Se argumentará que por lo que hace a la reparación del daño, bastaría establecer un artículo general de penalidad, puesto que, en tesis general, todos los delitos entrañan la pena de reparación. Tal vez esto sea cierto aun cuando es lógico que los simples delitos de peligro no puedan ni

deban ser sancionados con tal pena; pero ni siquiera ese texto general existe.

No lo es el segundo párrafo del artículo 29 del Código Penal, que usa el verbo deber en subjuntivo (tiempo verbal que no sirve para establecer situaciones positivas, definidas y actuales) y sólo apunta las posibilidades de que la reparación tenga que pagarse por el delincuente mismo o por un tercero. Y no lo es tampoco ninguno de los otros textos siguientes que dicen en qué consiste la reparación, cómo debe fijarse por el Juez y en qué casos debe ser pagada por terceros, sin llegarnos a decir --lo que es fundamental-- en qué casos debe pagarse por el delincuente mismo. Apenas si en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia nos encontramos con una disposición que se aproxima a lo que la postura constitucional exige como ley de penalidad, cuando en el artículo 61, último párrafo, leemos: "La reparación del daño será siempre igual lo mismo en el delito de imprudencia que en el intencional". Pero a parte de que tal párrafo no expresa con exactitud la idea que quiso decir el legislador, tampoco ordena imperativamente que en todos los delitos intencionales y en todos los delitos por imprudencia se imponga la reparación del daño como pena.

Sobre este particular el Código Penal de 1929 fué más técnico al conservar en el artículo 291, que es el correlativo del 29 actual, la redacción que tenía el correspondiente del Código de 1871, reformada sólo en el sentido de hacer, de la reparación, pena y diciendo: "La reparación del daño FORMA PARTE DE TODA SANCION proveniente de un delito y consiste EN LA OBLIGACION QUE EL RESPONSABLE TIENE DE HACER...." Esta sí era ley categórica de penalidad, en forma de texto general para todos los delitos.

3.- Incuestionablemente que una pena de prisión como la que se me impone constituye una molestia a mi persona y a la posesión de mi libertad, molestia que proviene de mandamiento escrito de autoridad competente, pero que carece del requisito constitucional de estar fundada y motivada legalmente, ya

que se han cometido todas las violaciones de ley que con una extensión mayor de lo que hubiera deseado, he expuesto en la presente demanda. Esto constituye la violación de la garantía del artículo 16 de la Constitución Política del País.

PETICIONES.

En virtud de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en las disposiciones contenidas en los artículos 4o., 22, fracción II, 44, 45, 158 fracciones I y II; 166, 167 y demás relativos de la Ley de Amparo,

A USTEDES C. C. MINISTROS DE LA H. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNION, atenta y respetuosamente pido se sirvan:

I.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con esta demanda, solicitando el amparo de la Justicia Federal en los términos de la misma.

II.- Acordar se prevenga a la autoridad responsable remita desde luego la copia certificada de constancias, que le tengo solicitada, relativas a mi proceso, o en su defecto mande original dicho proceso, tanto de primera como de segunda instancias.

III.- Pedir a la misma autoridad el informe con justificación del caso.

IV.- Mandar que en su oportunidad se pase este expediente al C. Procurador de Justicia de la República y

V.- Previos los trámites de ley fallar declarando que la Justicia de la Unión me ampara y me proteje en los términos que solicito.

Protesto lo necesario y que ya doy cuenta a la autoridad responsable de la interposición de este amparo.

México, D. F., a 22 de agosto de 1944

JACQUES MORNARD

Por la redacción

Lic. Octavio Medellín Ostos, Defensor.

Recibida del señor Lic. Octavio Medellín Ostos, sin anexos

63849

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

Sec. Segunda

Exp. # 7060-944

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Con la demanda formulada por el señor Jacques Mornard, fórmese y regístrese el expediente relativo al amparo que interpone, contra actos de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dígase a la propia Sala, que se sirva remitir a esta Corte, dentro del término de diez días, la copia certificada de constancias que el quejoso le hubiere solicitado, la cual deberá expedir con citación contraria, rindiendo el informe justificado correspondiente, y cuidando de hacer al Ciudadano Agente del Ministerio Público de su adscripción, y a su coadyuvante Señora Natalia Sedova Viuda de Trotsky, el emplazamiento ordenado por el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley de Amparo; y, en caso de que no haya inconveniente legal, envíe los autos originales del proceso y toca, motivo de este amparo, recabando los primeros del Juzgado respectivo, si hubieren sido ya devueltos. Téngase al señor Licenciado Octavio Medellín Ostos, como autorizado para oír notificaciones por parte del quejoso.

Así lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

os

Se cumplió con lo mandado. Conste.

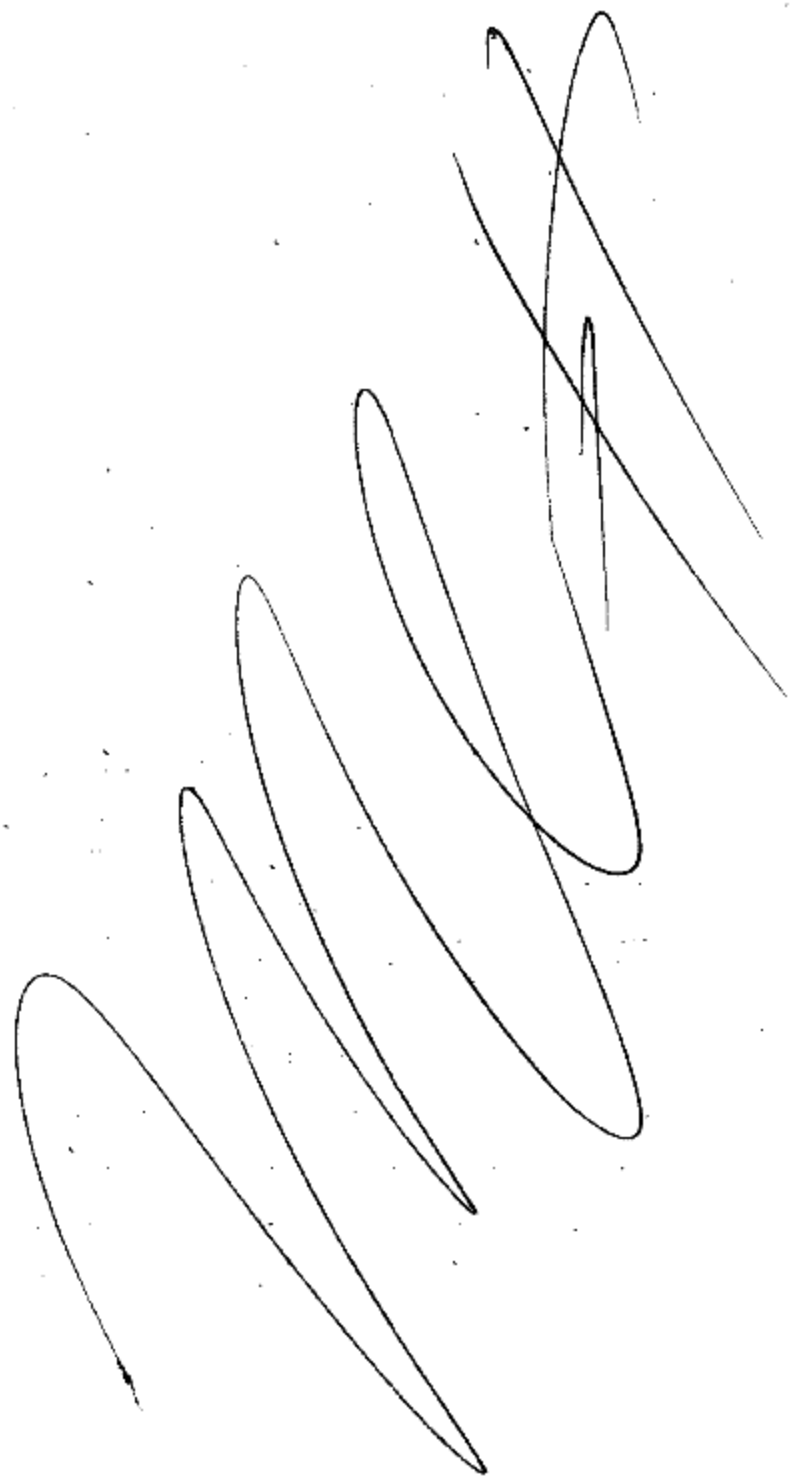

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.
SEGUNDA

Al C.
Pdte. de la 8/a. Sala
del Trib. Sup. de Just. del D.F.
P r e s e n t e.

EXP. # 7060-944

8381

En el expediente relativo al amparo directo promovido por Jacques Mornard, contra actos de la 8/a. Sala del Trib. Sup. de Just. del D.F., con esta fecha el C. Presidente de este Alto Tribunal dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

....."Dígase a la propia Sala, que se sirva remitir a esta Corte, dentro del término de 10 dias, la copia certificada de constancias que el quejoso le hubiere solicitado, la cual deberá expedir con citación contraria, rindiendo el informe justificado correspondiente y cuidando de hacer al C. Ag. del Mo. Po. de su adscripción y a su coadyuvante Sra. Natalia Sedova Vda. de Trotsky el emplazamiento ordenado por el art. 168 de la Ley de Amparo, y, en caso de que no haya inconveniente legal, envíe los autos originales del proceso y toca motivo de este amparo, recabando los primeros del Juzgado respectivo, si hubieren sido ya devueltos....."

Lo que me permito transcribir a Ud. para su conocimiento y fines legales consiguientes.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D.F., a 31 de agosto de 1944.

EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.

F. ESRADA GAY.

OS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

xico, Distrito Federal, a cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

SECCION SEGUNDA.
EXP. NO. 7060-44

Agréguense los oficios números quinientos veinte y sesenta y dos de la Sexta Corte Penal y Octava Sala del -- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respec-- tivamente, recibidos con los anexos que acompañan. Acúsese - recibo. Con fundamento en las fracciones Séptima y Octava del artículo ciento siete constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el artículO ciento setenta y nueve de la Ley de Amparo pasen los autos - al Ministerio Público por diez días para que formule pedimen to; y, cumplido que sea ese requisito, túrnense aquéllos a - la Primera Sala. Notifíquese.

Así lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

ACUERDO

Seb.

En la Penitenciaría del D. F. el diez de Octubre del mil novecientos cuarenta y cuatro, presente el Quejoso y notificado del acuerdo anterior, dijo: que lo oye y firma de conformidad para constancia.

Jacques Monnard

OCT 17 1944

[illegible] por hecho [illegible] la [illegible] y pasó [illegible] Ministerio Público [illegible] consta que se [illegible].

En OCT 19 1944 notificado el C. Procurador General de la República del auto que antecede, dijo: que designa para intervenir en este negocio al C. Agente Licenciado [illegible] quien estando presente consta quedó enterado; y firmaron.

P. AG. DEL C. PROCURADOR
EL AGENTE PRIMER SUBSTITUTO

OCT 19 1944

En.....pasó este asunto al Ministerio Público para pedimento. Consta

En 13 DIC. 1944 devuelve estos autos el Ministerio Público, con el pedimento que se agrega.- Conste.

5 ENE 1945

En.....26.....de 19.....de acuerdo con la orden [Lista Núm. 4] queda este expediente a disposición del Juez 1º Civil para cuenta.

1

70.

SEXTA CORTE PENAL
MEXICO, D. F.

PRESIDENCIA

SECRETARIA
DE ACUERDOS

Nº. 520

ASUNTO:-

Al C. Secretario General de Acuerdos
de la H. Suprema Corte de Justicia -
de la Nación.
P r e s e n t e.

En el proceso número 94/41 que se instruyó contra -- Jacques Mornard Vandendresched o Frank Jackson por los delitos de Homicidio, Ataque peligroso y Portación de- armas prohibidas, se dictó con fecha de hoy un acuerdo que a la letra dice :

Enseguida el Ciudadano Presidente de la Sexta Corte Penal dijo: visto el oficio de cuenta; como se ordena en el auto transcrito en dicho oficio, y no habiendo inconveniente legal alguno, remítase este proceso y sus anexos a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del amparo directo interpuesto por - Frank Jackson o Jacques Mornard contra la sentencia -- dictada por la expresada H. Octava Sala, comunicándose a ésta para su conocimiento y suspéndase los efectos - de la sentencia reclamada. Cúmplase. Con lo que terminó la diligencia, levantándose la presente acta que se firma y autoriza. Doy fe.- Lic. A. M. de la Garza.- U. Magaña.- Rúbricas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El auto de la Octava Sala del H. Tribunal Superior- de Justicia que se cumplimenta, a la letra dice:

"xico, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.---Por presentado Frank- Jackson o Jacques Mornard anunciando a esta Sala haber solicitado amparo de la Justicia de la Unión ante la H Suprema Corte de Justicia de la Nación contra el fallo de la propia Sala, pronunciado en el toca al recurso - de apelación interpuesto por el acusado y su defensor- contra la sentencia de la Sexta Corte Penal que condenó a Mornard por los delitos de Homicidio y Portación- de armas prohibidas. Con fundamento en los artículos - 167, 168, 171 y 172 de la Ley de Amparo, ríndase el informe justificado expresándose que se tengan como tal- los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia- reclamada, a cuyo efecto se remitirán a dicha Suprema- Corte, originales, el toca y el proceso respectivo, encareciéndole al C. Presidente de la Corte Penal mencio

nada que, si no tiene inconveniente, haga la remisión del proceso al referido Alto Cuerpo, avisando a esta Sala, en caso contrario; hágase al Agente del Ministerio Público y a la parte coadyuvante el emplazamiento de ley, entregándosele copia de la demanda; suspéndanse los efectos de la expresada sentencia. Lo acordó la Sala.- Doy fe.- I. Villalobos.- Ermilo Maury.- Rúbricas.-"

Y en cumplimiento de los acuerdos anteriores, con el presente tengo el honor de remitirle el proceso respectivo en Cinco Tomos constantes de 198, 143, 204, 141 y 285 fójas útiles respectivamente; así como un legajo con diversos incidentes en 217 fójas útiles y un estudio somático funcional del acusado, en dos tomos, constantes de 1332 fójas útiles.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., 18 de septiembre de 1944.
El C. Pdte de la 6a. Corte Penal.

Lic. José María de la Garza.

11.21

69529

CERTIFICADO

en los anexos citados=

cc. Para el C. Presidente de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento y efectos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL · MEXICO ·

OCTAVA SALA

Núm. 62

ASUNTO: Se remiten toca y dos cuadernos referentes a Jacques Mornard.

71.

2060/44

Al C.
Secretario de Acuerdos de la
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
P r e s e n t e .

En el amparo interpuesto por FRANK JACKSON o JACQUES MORNARD, contra actos de esta Sala se dictó el siguiente auto:

"México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Por presentado -- Frank Jackson o Jacques Mornard anunciando a esta Sala haber solicitado amparo de la Justicia de la Unión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra el fallo de la propia Sala, pronunciado en el toca al recurso de apelación interpuesto por el acusado y su defensor contra la sentencia de la Sexta Corte Penal que condenó a Mornard por los delitos de homicidio y portación de armas prohibidas. Con fundamento en los artículos 167, 168, 171 y 172 de la Ley de Amparo, rínda se el informe justificado expresándose que se tengan como tal los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia reclamada, a cuyo efecto se remitirá a dicha Suprema Corte, originales, el toca y el proceso respectivo, encareciéndole al C. Presidente de la Corte Penal mencionada que, si no tiene inconveniente, haga la remisión del proceso al referido Alto Cuerpo, avisando a esta Sala, en caso contrario; hágase al Agente del Ministerio Público y a la parte coadyuvante el emplazamiento de ley, entregándoles copia de la demanda; suspéndanse los efectos de la expresada sentencia. Lo -- acordó la Sala. Doy fe.- I. Villalobos.- Ermilo Maury. -Rúbricas."

Por tanto se remite el toca respectivo el que consta de 259 fojas, así como dos cuadernos de amparo.

El proceso será enviado por la Secretaría de Acuerdos de la Sexta Corte Penal, el que fué enviado por esta Sala el 20 de junio del presente año.

Quedaron emplazados debidamente recibiendo -- copias de la demanda de amparo el C. Agente del Minis-

terio Público el 6 de los corrientes y el coadyuvante el 7 de este mes y año.

Reitero a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1944.

El Secretario,

Lic. Salvador Saucedo Huerta.

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACION

1944 SEP 21 PM 12 37

CERTIFICACION
Y COTEJO

con los anexos citados, por doscientas cincuenta y ocho, treinta y cinco y veintiuna fojas, respectivamente.

Forma A. Núm. 49 79.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · MEXICO, D.F. · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEGUIDA

9502

EXP. 0 7050-944

Al C.
Pdte. de la 6/a. Corte
Penal del D.F.
P r e s e n t e.

Acuso a Ud. recibo de su atento of. núm. 520 de fecha 18 de sept. último, con que se recibieron de conformidad en esta Corte, los anexos que en el mismo se mencionan, relativos al amparo directo promovido por Jacques Lornard, contra actos de la 8/a. Sala del Tribl Sup. de Just. del D.F.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D.F., a 4 de octubre de 1944.

EL SRIO. GRAL. DE ACUERDO.

F. ZARAGA GAY.

Forma A. Núm. 49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

SEGUNDA

9503

EXP. # 7060-944

Al C.
Pdte. de la 8/a. Sala del
Trib. Sup. de Just. del D.F.
P r e s en te.

Acuso a Ud. recibo de su atento of. núm. 62 de fecha 20 de sept. último, con que se recibieron de conformidad en esta Corte, los anexos que en el mismo se mencionan, relativos al amparo directo promovido por Jacques Mornard, contra actos de la 8/a. Sala del Trib. Sup. de Just. del Distrito Federal.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D.F., a 4 de octubre de 1944.

EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.

F. PARADA GAY.

OS

FORMA A-84 701.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

En el Juicio de amparo promovido por Jaquesa Hornard,

Depto. de Actuarios
Amparo 7060-44, Dpto.
Sección 2ª Sala
Sala
Número 18773

contra actos de usted,

el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con fecha 4 del actual,

proveyó en lo conducente lo que sigue:

"Con fundamento en las fracciones VII y VIII del artículo 107 Constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 179 de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento, y cumplido que sea ese requisito, túrnense aquellos a la 1a. Sala".

Lo que notifico a usted como lo previene la Ley, suplicándole se sirva acusarme recibo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a 17 de octubre de 194 4.

ACTUARIO,

Al C.

Al C. Presidente de la 2-a. Sala del Tribunal Superior de Justicia.
Ciudad.

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

FORMA C. G. 8 A

NO. 7060/44.
REG. PROC. NO. 461/44.
AMPARO DIRECTO.

011113

Jacques Mornard vs. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.----------

México, D.F., a 4 de diciembre de 1944.

CC. PRESIDENTE Y MINISTROS QUE INTEGRAN
LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION:

El suscrito, en representación del Ministerio Público Federal, atentamente viene a exponer:

Jacques Mornard, por escrito de 22 de agosto anterior, ocurrió en demanda de amparo contra actos de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que considera violatorios de las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 20 fracciones II, III, IV, V y IX de la Constitución Política del País y que precisa como sigue: "Actos reclamados.-Los conceptúo de 2 categorías, que son las siguientes: Primera.-Actos procesales violatorios de las leyes del procedimiento, tanto durante la instrucción en la Primera Instancia, como dentro del trámite de la alzada en Segunda Instancia, mismos actos que puntualizo más adelante en el Capítulo especial de "Violaciones de leyes del procedimiento por actos procesales".-Segunda.-La sentencia definitiva que la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó dentro del Toca número 406 del año de 1943 y con fecha dieciseis de mayo próximo anterior; -

sentencia en la que confirma en parte y en otra parte modifica la apelada que la H. Sexta Corte Penal de la Ciudad de México dictó en mi contra, por los delitos de homicidio calificado y portación de armas prohibidas."

La Sala señalada como responsable rindió el correspondiente informe con justificación, al que acompañó 5 cuadernos del proceso, con 198, 143, 204, 141 y 285 fojas, respectivamente; un legajo de incidentes, en 217 fojas; un estudio somático funcional del acusado, en 2 tomos constantes de 1332 fojas, y el Toca de apelación, con 259 fojas. Habiéndose admitido la demanda, se ordenó que pasara el negocio al Ministerio Público y se designó al suscrito para formular el presente pedimento.

La demanda que nos ocupa consta de 132 páginas que el quejoso divide en 4 párrafos o capítulos, como sigue: A.-Violaciones de las Leyes del Procedimiento, por actos procesales.-B.-Violación de las Leyes del Procedimiento, en la sentencia.-C.-Violaciones de Leyes de Fondo en que incurrió la sentencia recurrida.-D.-Preceptos Constitucionales violados y conceptos de las violaciones correspondientes.

No siéndome posible disponer de todo el tiempo que desearía para formular un amplio pedimento, en un asunto de la importancia del que motivó este amparo, voy a limitarme a extractar los principales puntos de agravio que el promovente aduce, según la división antedicha.

Los agravios que se hacen consistir en las violaciones a que se refiere el párrafo A, pueden circunscri

birse como sigue: Durante la tramitación de la Primera -- Instancia del proceso solicitó el promovente varias pruebas, de las cuales quedaron definitivamente sin recibirse las que se enumeran a fojas 2, y como por acuerdo de 29 - de agosto de 1941 el Juzgado declaró agotada la averiguación y mandó poner los autos a la vista de las partes, se interpuso contra tal acuerdo el recurso de revocación, -- que el Juez instructor desechó, motivando la protesta que formuló el exponente en preparación del amparo. El mismo Juez denegó la prueba testimonial ofrecida sobre antecedentes y buena conducta del procesado y desechó también - la revocación que en este punto se interpuso, dejando así al propio acusado en el estado de indefensión a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 160 de la Ley de Amparo. En la Segunda Instancia se desestimó el agravio que sobre el particular se hizo, dejándose de carear con el acusado a la señora Natalia Sedova Vda. de Trotsky, que se había constituído, como ofendida, en parte coadyuvante del Ministerio Público y que declaró como testigo - de cargo, produciéndose con ello la indefensión a que aluden las fracciones III y XVII del referido artículo 160 - de la Ley de Amparo. La sentencia de Segunda Instancia -- se funda en la llamada confesión del propio quejoso Jacques Mornard; pero tal confesión no es válida, por haberse obtenido coactivamente y porque las declaraciones que se -- dice que la contienen fueron recibidas por el Jefe del Servicio Secreto de la Jefatura de Policía del Distrito Federal, que se atribuyó funciones que no le correspondían; -- habiendo precedido a esas confesiones una incomunicación -

que repudia nuestra Constitución, en su artículo 20 fracción II. La declaración preparatoria del mismo acusado --- Mornard no fué tomada en audiencia pública, como lo re---- quiere la Constitución en el artículo 20 fracción III, sino en el local en donde se le tenía preso, concurriendo -- así las causas de indefensión a que se refieren las fracciones XIV, XV y XVII del artículo 160 de la Ley de Amparo, y la Sala responsable desestimó los agravios que en -- tal sentido se hicieron valer ante ella.

Al referirse el quejoso a los agravios aducidos en el párrafo B -Violación a las Leyes del Procedimiento-- afirma que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 72 fracciones III y IV, 414, 415, 162, 164, 178,-- 189, 230, 238 a contrario, 245, 246, 247, 248, 249, 250,-- 254, 255, 260 fracción II, 261, 291 y 294 del Código de -- Procedimientos Penales del Distrito y Territorios, afirmación que, en síntesis, funda en lo siguiente: no se limita el fallo a hechos o datos que consten en el expediente, sino que, a virtud de una actividad inqusitiva que nuestro Procedimiento Penal repudia, invoca pretendidos acontecimientos históricos, políticos y diplomáticos, así como --- opiniones,escritas o verbales, de personas que no han declarado en autos; oficiosamente suple o pretende suplir -- la queja del Ministerio Público y por inadvertencia, por - ligereza, por prejuicio, por pasión o por todo ello junto, invoca no un hecho sino varios hechos falsos, todo ello -- para desestimar los agravios alegados ante la Sala, dando a la pretendida confesión del exponente un valor probato--

rio pleno que no tiene y desestimando la contradicción -- que existe entre la llamada confesión y el certificado de necropsia, que es un documento público.

Por inexacta aplicación de las Leyes de Fondo -párrafo C- el promovente estima que la sentencia recurrida violó los artículos 315, 316, 317, 320 y 31 del Código Penal, y que por falta de aplicación violó los artículos 314, 308, 51 y 52 del mismo Ordenamiento;haciendo consistir la violación de los artículos 315, 316 y 317 en que el juzgador considera que en el homicidio de David Bronstein o León Trotsky, ejecutado por el hoy quejoso, concurrieron las calificativas de ventaja, alevosía y premeditación, circunstancias que el propio quejoso afirma que no hubo en el caso; pues por lo que hace a la ventaja,--- dadas las condiciones en que se encontraba la casa del señor Trotsky, que era una fortaleza dentro de la cual todo mundo, inclusive el mismo Trotsky, andaba siempre armado, como aparece de los testimonios de Jake Cooper y Otto --- Schuesaler Sondersorge y también del acta de inspección ocular que corre a fojas 103 del Tomo I del proceso, real y objetivamente corrió un riesgo el exponente; la alevosía no existió porque no está probado que haya sorprendido a la víctima, atacándola de improviso, y la premeditación tampoco la hubo porque el hoy quejoso no ejecutó el homicidio después de una fría y madura reflexión, sino -- dominado por una obsesión que no le permitió razonar ni reflexionar. Se violó el artículo 320 del Código Penal -- porque el delito no amerita la penalidad agravada del homicidio calificado, sino la del homicidio en riña, puesto

que la hubo entre el producente y Trotsky; asimismo se violaron los artículos 51 y 52 del referido Ordenamiento porque no se tuvieron en cuenta las diversas circunstancias relacionadas con la ejecución del delito y con la personalidad del delincuente; en cuanto al artículo 31 del propio Cuerpo de Leyes, se violó porque la sentencia recurrida procedió arbitrariamente al fijar el importe de la reparación del daño.

Finalmente, como consecuencia de lo expuesto en los 3 párrafos A, B y C, afirma el quejoso -párrafo D de su demanda- que se violaron los artículos 14 y 16 Constitucionales: el primero de estos preceptos porque no se han guardado las formas tutelares del procedimiento penal, privándosele de su libertad como consecuencia de un proceso en el que no se ha hecho aplicación exacta de la Ley y sancionándolo con la reparación del daño que constitucionalmente no puede ni debe imponerse como pena, atento el principio de Derecho Penal "Nulla poena sine lege", y que se viola el artículo 16 porque incuestionablemente una pena de prisión como la que se le impone, constituye una molestia a su persona y a la posesión de su libertad, molestia que aunque proviene de autoridad competente carece del requisito constitucional de estar fundada y motivada legalmente.

Con referencia a los agravios aducidos en el capítulo A -Violaciones de las Leyes del Procedimiento por actos procesales- aparece de autos que sí dejaron de recibirse, tanto en la Primera Instancia como ante la Sa-

la de apelación, algunas de las pruebas a que el quejoso alude y que oportunamente se hizo la protesta por tales omisiones. Sin embargo, a juicio de este Ministerio Público, ello no constituyó en el caso violación de garantías, por las razones siguientes: la fracción V del artículo 20 constitucional previene que se le recibirán al acusado los testigos y demás pruebas que ofrezca, "concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso." Seguramente que el tiempo que la ley considera necesario para el fin indicado no puede ser otro que el término de un año, que como límite señala la fracción VIII del propio artículo 20 constitucional para que se juzgue al acusado en los casos en que, como el que nos ocupa, la pena máxima señalada al delito que se imputa a aquél excede de 2 años de prisión; y como en este caso el proceso se inició a las 11 horas del 29 de agosto de 1940 (auto de fojas 83 frente del Tomo I) y se declaró cerrada la instrucción con fecha 1/o. de octubre de 1941 (auto de fojas 7 frente del Tomo IV), había transcurrido ya con exceso el término de un año que fija la fracción VIII del relacionado artículo 20 de nuestra Carta Magna y, por ende, al negarse por el Juzgado instructor y luego por la Sala de apelación las pruebas expresadas, no existieron las violaciones reclamadas a ese respecto; pruebas que, por lo demás, no hubieran podido recibirse, en el sentido material, ya que algunas de ellas se referían a examen de personas residentes en Euro

pa, examen que, debido al estado mundial de guerra desde entonces existente, es de reputarse punto menos que imposible.

La falta de careos entre los testigos de cargo y el procesado tampoco implica en el caso violación de garantías; puesto que de acuerdo con el artículo 20 fracción IV de la Constitución, se careará el acusado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio; y en el caso no podía llevarse a cabo lo dispuesto en ese precepto, porque la mayor parte de los testigos que declararon contra el acusado salieron inmediatamente del País, como el propio quejoso lo afirma y reconoce en la página 71 de su demanda. Por lo que hace a la señora Natalia Sedova Vda. de Trotsky, fué citada repetidas veces sin que se obtuviera su comparecencia, circunstancia que no puede imputarse al Juzgado que instruyó el proceso; pero, a mayor abundamiento, aun en el caso de que la resolución que haya de recaer en el presente juicio de garantías concediera al promovente la protección federal y ordenara la reposición del procedimiento en este punto, quizá ni entonces sería posible la práctica de los careos que no se efectuaron, puesto que subsistirían las mismas causas acabadas de indicar.

Jacques Mornard en el escrito que presentó, redactado en francés, que corre de fojas 91 a 96 del Tomo IV del proceso y cuya traducción al español se agregó de fojas 108 a 113 del mismo Tomo, desconoce categóricamente

todo lo que en autos se ha asentado como declaraciones suyas y dice tener por nulas esas declaraciones que se le atribuyen, retractándose de ellas; pero es el caso que tal escrito fué exhibido por el C. Defensor del reo, con fecha 1/o. de octubre de 1941, al notificarse el auto que declaró cerrada la instrucción y, por ende, no llegó a ratificarse ante la autoridad judicial. En tal virtud, fué extemporánea la retractación en dicho escrito contenida, sin que haya doctrina ni disposición legal que permita aceptarla. Además, el propio acusado, en párrafo anterior, dice textualmente: "Todo esto no quiere decir que en las actas levantadas durante las averiguaciones no haya datos proporcionados por mí o que no haya hechos relatados por mí; sin ningún género de duda que los hay, pero sencillamente en lo que se refiere a antecedentes de mi vida, a circunstancias secundarias de la averiguación." De aquí resulta, pues, que al expresarse así el quejoso, no es facil fijar un límite entre el contenido de las constancias de autos y lo que él llama <u>circunstancias secundarias de la averiguación</u>.

El estado personal de salud en que el acusado se encontraba a raiz de los acontecimiento que dieron margen al proceso, ocasionó que, por la fuerza de las circunstancias que requerían su atención médica, fuera interrogado en el lugar en que permaneció y no en el local del Juzgado respectivo; pero en rigor de derecho, no puede decirse que con ello se hayan violado los artículos 20 fracción III constitucional y 288 del Código de Procedimientos Penales, militando idénticas razones para esti-

mar que no existió la incomunicación en que aquél dice que se le tuvo.

El suscrito reconoce -como el quejoso lo indica en el párrafo B de sus agravios- que la sentencia recurrida sí invoca acontecimientos históricos, políticos y diplomáticos, relacionándolos con la persona del señor Mornard y con las causas que lo trajeron a México; pero si bien el invocar tales hechos podría constituír una irregularidad material e innecesaria, a juicio de este Ministerio Público ello no entraña tampoco violación a las Leyes del Procedimiento, como el promovente lo estima en ese capítulo de los agravios.

En el párrafo o capítulo C, según ya se expresó, se consideran violados los artículos 315, 316 y 317 del Código Penal, por cuanto a que el juzgador establece que en el homicidio de León Trotsky concurrieron las calificativas de ventaja, alevosía y premeditación, calificativas que el promovente cree que no existieron por las razones que en la parte relativa de su demanda expone y a las cuales se remite este Ministerio Público, sin reproducirlas materialmente aquí.

En este punto de agravios como en los demás que comprende la demanda, no puedo menos que reconocer -y en ello me complazco- la forma brillante en que ha sido formulada aquélla y que revela la gran ilustración, competencia jurídica y bastos conocimientos del C. Defensor del quejoso, que obra cumpliendo en justicia su misión profesional; pero el suscrito, cumpliendo, a su vez, la que la Ley le señala, colocándose dentro del campo limitado de

la propia Ley y guiado sólo por la estricta buena fe que debe normar en todo caso la actuación del Ministerio Público, estima que sí existieron en el homicidio de que se acusa a Jacques Mornard las calificativas de premeditación, ventaja y alevosía. Efectivamente y aun prescindiendo de todas las actuaciones que Mornard tacha de nulas, concretándonos únicamente a los hechos a que el propio acusado se refiere en el escrito de retractación y a los que admite en su demanda de amparo, se encontrarán elementos bastantes que acreditan esas caliticativas: en París -dice aquél en su escrito- conoció a Sylvia Ageloff, que le fué presentada por su amiga Ruby Weil, y después de varias discusiones sobre política e ideología, comprendió la política de Trotsky y se hizo trotskysta; conoció después, en julio o agosto de 1939, a un miembro de la Cuarta Internacional, cuyo nombre ignora, y después de varias pláticas, este señor le hizo la proposición de venir a México para trabajar con Trotsky, y a fin de que pudiera hacer el viaje sin dificultades, el propio señor le dió un pasaporte canadiense a nombre de Frank Jackson, advirtiéndole que bajo ningún pretexto hiciera nada que forzase su contacto con Trotsky; ya en México, a fines de mayo de 1940, Trotsky le fué presentado personalmente y, después de ello, se admitió al mismo quejoso en la casa del primero y comenzó a visitarla con más o menos regularidad; Trotsky consideraba que Jacques Mornard era de sus partidarios y que había prestado diversos servicios a la causa, como ayudas pecuniarias; Trotsky dió instrucciones para que no se registrara a --

Mornard porque tenía la confianza de la casa y era un buen elemento (declaraciones de Leroy Hansen, de Robina Rappaport y de la señora de Trotsky, citadas por el quejoso en las páginas 83 y 84 de su demanda); Trotsky esperaba a Jacques Mornard y estaba informado de su viaje (afirmación hecha por el promovente al final del párrafo quinto de la página 84 de su misma demanda). En el escrito de retractación a que aquí nos referimos, su autor asevera también que, después de todas las circunstancias a que en el mismo alude, descubrió que se encontraba "frente a un intrigante político de la especie más corriente, para el cual sus intereses particulares y sus pasiones así como su sed de poder, debían ser satisfechos por encima de todo"; que muy a su pesar debió convencerse del error en que estuvo creyendo en la sinceridad de León Trotsky; que, finalmente, se convenció, cuando éste le explicó sus proyectos, "que quería que fuese a la Unión Soviética para realizar, en compañía de otros adeptos suyos, actos de sabotaje contra las industrias, contra bienes y contra personas, y que vió que este hombre trataba de convertirlo en instrumento incondicional de su persona, en lugar de un colaborador de la causa obrera"; que trató de disuadir a Trotsky de su idea, lo que no logró, sino que éste le demostró que no tenía ninguna alternativa fuera de la de seguir el camino marcado por él; que tal situación violenta puso a Mornard en un estado completo de postración y de excitación nerviosa y no sabía qué hacer para salir de ese callejón sin salida, por lo que insistió con Trotsky

para que aceptara su negativa y como todo fué inútil, es como se decidió a terminar. El promovente, en las páginas 114 y 115 de su demanda, tratando también este mismo punto, dice: que fué el sábado 17 (se refiere al mes de agosto de 1940) cuando después de una entrevista con Trotsky, en la que le pidió que como última prueba le permitiera demostrarle su capacidad para escribir sobre temas politicos de interés y de actualidad en relación con la causa revolucionaria, se fijó en su mente la idea de que tendría que matarlo si no cejaba en su propósito manifestado de enviarlo a Rusia; que esa idea se posesionó de él como una obsesión y que, al impulso de ella, procedió a preparar el piolet, encargar la pistola y coser el puñal bajo su gabardina. En las 4 últimas páginas del consabido escrito de retractación, explica Jaques Mornard cómo ocurrieron los hechos en la tarde del 20 de agosto de 1940, desde que llegó a la casa de León Trotsky hasta que, según afirma, tomándolo por la solapa de su blusa, con la mano izquierda, descargó sobre él un golpe con el piolet, y dice que Trotsky, dando un grito, se arrojó sobre él, lo mordió y lucharon, etc. Con tales explicaciones y con los razonamientos que sobre el particular hace igualmente en la parte relativa de su demanda, el promovente pretende demostrar que el homicidio de Trotsky fué cometido en riña.

Según Puccioni -citado por el señor Lic. Demetrio Sodi en el Tomo I, página 271, de su obra "Nuestra Ley Penal", Segunda Edición de Ch. Bouret, 1918- la riña

es: "una lucha imprevista entre 2 o más personas por una causa particular", que requiere -dice el propio autor- como se hace notar por Ellero, "no un simple altercado, sino un cambio de hechos hostiles, una acción; por consiguiente, cuando un solo individuo da y otro recibe, no hay riña; tampoco la hay cuando uno solo de los contendientes lleva el ánimo de lesionar y el otro tan sólo se defiende, porque hay necesidad de distinguir, como lo hace el artículo 739 del Código Penal Italiano, entre tomar parte en la colisión, que es el elemento material, y entre el ánimo de herir, que es el elemento moral." Aplicando, pues, esta doctrina al caso que nos ocupa y aceptando que León Trotsky mordiera a Mornard y que hayan luchado ambos, seguramente que esos actos por parte del primero no pueden considerarse jurídicamente como característicos de una riña o cambio de hechos hostiles, sino sólo como una defensa o reacción opuesta por la víctima al ataque de su agresor.

Continuando el mismo punto relativo a la premeditación, encontramos que el señor Mornard dice en su demanda: que todas sus declaraciones refieren al corto tiempo de 72 horas los actos preparatorios inmediatos a la ejecución del delito, ya que éste ocurrió el 20 de agosto por la tarde; y que como desde las leyes romanas se estimaban necesarios cuando menos 5 días para que se aplacara la cólera u otra pasión cualquiera en el ánimo acosado de los hombres, ninguno de aquellos actos dichos, ejecutados en realidad con atropellamiento y con atolon-

dramiento, pueden ser signos inequívocos de reflexión fría sobre el delito, y la ley mexicana quiere que haya signos indubitables de la existencia de la reflexión.

Verdad es que la premeditación -según el autor antes citado- "supone un intervalo de tiempo, más o menos grande, entre el hecho criminal y la causa determinante que lo produce", y que la ley romana, al fijarlo, señaló el de la duración razonable de la cólera, que puede subsistir, según aquella legislación, hasta por 5 días. Sinembargo, ello no quiere decir que en todo caso deba tenerse en cuenta ese intervalo de 5 días; ya que según el Código Penal del Brasil, el intervalo no podía ser menor de 24 horas, y según el Código Penal Francés "la premeditación puede nacer en el acto mismo del hecho, siempre que entre la ejecución y la idea medie tiempo suficiente que no se puede fijar de antemano ni está sujeto a cierto número de días o de horas, sino que depende de las circunstancias y que debe ser aquilatado por el Juez como lo previene la ley penal española al establecer la distinción entre la premeditación simple y la premeditación conocida". Así lo corroboran los tratadistas Adolfo Chauveau y Faustino Hélie, en su "Théorie du Code Penal", Sexta Edición Francesa de Marchand et Billard, 1887, Tomo 3/o., páginas 463 y 464, en donde, después de referirse en general al signo característico del asesinato, que es la premeditación, dicen textualmente lo que en seguida traduzco: "Nosotros no admitimos que durante varios días, ni aún durante un día entero, la razón no haya podido lucir en medio-

de las emociones del agente y hacerlo vacilar a seguir -- la inspiración de su resentimiento; desde que el primer - calor de la pasión se ha entibiado, la reflexión lucha -- y se revela contra el crímen. La influencia de la provocación subsiste quizá todavía, pero no ya irresistible, y - el agente es culpable de no haberla combatido. Por otra - parte, la premeditación no supone que el crímen haya sido necesariamente combinado a sangre fría; supone solamente- que la reflexión lo ha precedido y que no es el resultado de un primer movimiento. Así todas las veces en que el intervalo que separa la voluntad del crímen y su ejecución - es bastante largo para hacer admitir que la reflexión se- ha interpuesto, la premeditación debe suponerse: por lo - demás, una presunción de esta naturaleza debe necesaria-- mente modificarse frente a estos hechos; no es sino estudiándolos con cuidado como el Juez puede discernir los -- signos y los actos que denotan una acción reflexionada, - fijar el instante en que la voluntad, abdicando su expontaneidad, se ha detenido sobre su proyecto persistiendo - en él, en fin, desprender de su conjunto las circunstan-- cias que caracterizan la premeditación."

En relación con lo que acaba de exponerse ---- existe el hecho reconocido por el quejoso en su demanda - (páginas 116 y 117) de que la policía preventiva le recogió el día de los hechos -20 de agosto de 1940- una carta preconfesoria, que traducida obra de fojas 64 a 70 del Tomo I del proceso,(hay un error de cita en la demanda, --- pues dicha carta consta de fojas 64 a 70 del Tomo II) en-

la que aquél afirma su decisión de privar de la vida a -- Trotsky, carta que el acusado dice que escribió 24 horas antes de los hechos y en cuyo documento habla también del temor de morir en el acto que pensaba efectuar y del de-- seo de que fueran conocidos los móviles que lo impulsaban al delito. Antes de escribir esa carta, o sea el sábado - 17 del referido agosto -según se ha dicho- se fijó en su - mente la idea de que tendría que matar a Trotsky y procedió a preparar el piolet (que recortó por el mango, como también consta de autos), encargar la pistola y coser el puñal bajo su gabardina; de tal manera que estos detalles, que revelan el cuidado que en ellos se tomó, precedidos - por las causas que Mornard afirma que fueron haciendo que variara el concepto que antes tenía de Trotsky, hasta descubrir que se encontraba frente a un intrigante político de la especie más corriente , así como los demás pormenores que el quejoso enumera en su escrito de retractación y que determinaron su intención de matar a aquél, demuestran no atropellamiento y atolondramiento, como dice el - propio Mornard, sino reflexión entre el momento en que pensó perpetrar el homicidio y el en que realizó su ejecución.- En resumen: lógica y jurídicamente hay una base para estimar que en el caso existió la premeditación, aunque se admitiera que el intervalo que medió entre la idea del delito y su ejecución haya sido de 72 horas.

Las mismas circunstancias antes expresadas hacen concluír que en el caso en cuestión, como en otros de naturaleza análoga, hubo también alevosía, coexistente -- con la premeditación; puesto que sabiendo Mornard que ---

Trotsky había dado instrucciones para que no se le registrara, porque tenía la confianza de la casa y era un buen elemento que había prestado diversos servicios a la causa, pudo tranquilamente, ocultando las armas de que iba provisto y sin ningún obstáculo que se lo impidiera, llegar hasta aquél a quien tenía ya resuelto privar de la vida; y -- como el delincuente, debido a su edad y condiciones físicas, era indudablemente superior a la víctima, que en los momentos del ataque se encontraba inerme, y para darle --- muerte escogió de entre sus armas el piolet, quizá la más terrible por su naturaleza, ello vino a constituír ventaja en los términos del artículo 316 fracción I del Código Penal. En cuanto a la fijación de la pena corporal y a la reparación del daño, el juzgador, dentro de su arbitrio y tomando en consideración las circunstancias del caso y las - personales del reo, obró dentro de las prescripciones de - la Ley.

Por todo lo expuesto, resultan ineficaces los - agravios aducidos en la demanda; en vista de lo cual el Ministerio Público pide muy atentamente a los CC. Ministros que integran esa H. Sala: que se niegue a Jacques Mornard el amparo de la Justicia de la Unión.

Protesto mis respetos.

EL AGENTE AUXILIAR,

Lic. Gonzalo Silva G.

GSG/JMB.

OCTAVIO MEDELLIN OSTOS
ABOGADO

PALMA No. 32
Cs.
DESPS. 207-209

TELEFONOS:
ERIC. 12-91-47
MEX. L-31-34

AMPARO DIRECTO No. 7060/44

Desistimiento

C. C. MINISTROS DE LA H. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNION:

JACQUES MORNARD, por propio derecho, en el expediente relativo al amparo directo cuyo número doy arriba y que promoví contra actos de la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, confirmando mi autorización para oír notificaciones en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo en favor de mi defensor el licenciado Octavio Medellín Ostos y extendiendo la misma autorización para el señor licenciado Eduardo Ceniceros Ríos, atenta y respetuosamente digo:

Con la expresa autorización de los mencionados defensores míos, vengo a desistirme formalmente de todos los agravios expresados en la primera parte de mi demanda de amparo directo, contenidos en el inciso A. del Capítulo Concepto de las Violaciones Cometidas, y que se refieren a "VIOLACIONES DE LEYES DEL PROCEDIMIENTO, POR ACTOS PROCESALES", convencido como estoy de que si bien es cierto que en mi proceso se cometieron algunas irregularidades, en realidad ninguna violación de las leyes del procedimiento a que me refiero en mi demanda, tuvo la trascendencia de dejarme sin defensa y que, por lo tanto, no tendría caso el provocar una reposición del procedimiento.

Este desitimiento comprende todos los agravios que expresé por violación de leyes del procedimiento, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia, cometidos durante la secuela del juicio; pero deja vivos y a salvo todos los agravios expresados con motivo de violaciones de leyes procesales y leyes de fondo cometidos en la sentencia misma impugnada de inconstitucional y que van consignados a partir del inciso B. que titulo "VIOLACION DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA SENTENCIA", a partir de la página 35 de la demanda en adelante.

Por lo expuesto,

A USTEDES C. C. MINISTROS DE ESTA H. SALA, atenta y respetuosamente pido se sirvan:

I.- Tenerme por desistido expresamente y a mi perjuicio de todos los agravios expuestos en mi demanda de amparo con referencia a violaciones de las leyes del procedimiento, que dijé cometidos durante la secuela del procedimiento, y

II.- Conocer este juicio de garantías por lo que se refiere a los agravios expresados con motivo de violaciones de leyes procesales y de leyes de fondo, cometidos en la sentencia definitiva misma que impugné, dictando la resolución del caso.

Protesto lo ne

cesario.

México, D. F., a 29 de agosto de 1951.

Jacques Mornard

Atentamente

O. Medellín

69080

69080

del Lic. Medellín Castro

Forma A No. 53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

Primera Sala.
Sría. de Acuerdos.
Exp.-7060/44/2a.

#xico, Distrito Federal, a tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Con esta fecha doy cuenta al C. Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte, con el escrito de Jacques Monnard, fechado el veintinueve de agosto último. C O N S T E.

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

VISTO, el escrito que antecede, túrnesele al Departamento de Actuarios de esta Suprema Corte, a fin de que se sirva requerir al quejoso para que diga si ratifica el desistimiento que formuló de todos los agravios expuestos en su demanda de amparo directo expediente 7060/44, y que promovió contra actos de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Así, lo acordó el C. Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Acuerdos que autoriza.

[illegible] de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la Penitenciaría del D.F. [illegible] y requerido en los términos del acuerdo antecedente dijo: que lo ratifica, se da por notificado y firma de conformidad para constancia.

Jacques Monnard

Forma A. Núm. 53

En 8 enero 1945 se recibieron estos autos en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. CONSTE.

D-7060/44/2a.
Jacques Mornard.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco

Túrnense estos autos al Ministro José Ortiz Tirado.

Así lo acordó y rubrica el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la NAcion. Doy fe.

El Secretario.

México, Distrito Federal, a seis de octubre de mil novecientos ~~xxxxxxxxxx~~cincuenta y cuatro.

Con fundamento en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal, se señala para la vista de este asunto la sesión del día siete del actual.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

El Presidente. El Secretario.

En seis de octubre de mil ---- novecientos ~~xxxxxxx~~cincuenta y cuatro de acuerdo con el artículo ciento ochenta de la Ley de Amparo vigente, se fija en el lugar designado al efectos, la lista de los negocios que deben verse en la audiencia señalada en el auto anterior entre los que figura el presente. C O N S T E.

Se hace constar que el 7 de octubre de 1954, se testó la firma del Mtro. Olea y Leyva., por no estar en funciones como Presidente de la Sala. C O N S T E.

México, D. F., a 7 de octubre de 1954.

Con esta fecha la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió, por unanimidad de cinco votos,- negar el amparo a JACQUES MORNARD.

EL PRESIDENTE:

EL SECRETARIO:

Forma A. Núm. 53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

P R I M E R A S A L A .

D I R E C T O .

NOMBRE DEL QUEJOSO: Jacques Mornard.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 8va.Sala del Trib.Sup.de Just.del D.F.

FECHA DEL FALLO RECURRIDO:16 de mayo de 1944.

Se niega el amparo?

M I N I S T R O S :

SI		NO
/	OLEA Y LEYVA	
/	CHICO GOERNE	
/	MERCADO ALARCON	
/	RUIZ DE CHAVEZ	
/	CORONA	

Acuerdo del día 7 de octubre, de 1954.

Por unanimidad de cinco votos, se negó el amparo.

EL SRIO.DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC.JOSE M. ORTEGA.

SENTENCIA

No. de Orden de Producción:	MEX-1722
Clve. Única de Legajo:	2
No. de Legajo:	142
No. de Expediente:	435002

Fondo:	MEXICO
Sección:	VACIO
Serie:	VACIO
Subserie:	
Año:	1944
No. de Expediente:	7060
Materia:	VACIO
Promovente :	

Forma A-10 Núm. 55

Expediente:7060/944/2a.
Turnado al C.Mtro.Chico Goerne.

México, Distrito Federal. - Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del día, siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Cotejado:

Vo.Bo.

V I S T O, el presente juicio de amparo directo; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. - Jacques Mornard demandó amparo contra actos de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por violación en su perjuicio de las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. - Se admitió la demanda por acuerdo del día cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. El Agente del Ministerio Público Federal a quien se turnó el asunto, pidió se niegue el amparo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. - Los actos reclamados se hacen consistir, en la sentencia dictada el dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que al modificar la de primer grado en beneficio del quejoso, lo declaró responsable de los delitos de homicidio proditorio y portación de armas prohibidas, en agravio de Lew Davidowich Bronstein conocido por León Trotsky, y lo condenó a purgar veinte años de prisión con carácter retentivo hasta por una mitad más de la duración en su caso; condenándolo asimismo a cubrir la cantidad de tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos, a la señora Natalia Sedoff viuda de Trotsky por concepto de la reparación del daño. Estos actos se comprueban con el proceso y toca originales enviados por vía de informe.

SEGUNDO. - Mediante su demanda de amparo reclama el quejoso violaciones de procedimiento, contenidas en dos capítulos separados; y violaciones de fondo contenidas en otros dos.

Con relación a las primeras violaciones ocurrió el quejoso ante esta Sala, por escrito del día veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, proponiendo el desistimiento de las violaciones procesales; siendo ratificado dicho escrito el día diez de noviembre del mismo año.

Conforme al artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento cuando el quejoso se desiste expresamente de su demanda o se le tiene por desistido de ella con arreglo a la ley; motivo por el cual de conformidad con la fracción III del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tiene a Jacques Mornard por desistido a su perjuicio, sobreseyéndose al respecto en cuanto a las violaciones prenombradas.

Por cuanto a las violaciones de fondo, se reclama la infracción de los artículos 315, 316, 317, 320 y 31 del Código Penal, por indebida aplicación; y por falta de aplicación la de los artículos 314, 308, 51 y 52 del mismo Ordenamiento; haciendo consistir la infracción de los tres primeros artículos, o sea los 315, 316 y 317 - en que el juzgador considera que el homicidio se ejecutó con las calificativas de ventaja, alevosía y premeditación, las cuales de ninguna manera aparecen comprobadas, ya que no existió ventaja porque la casa del señor Trotsky era una verdadera fortaleza dentro de la cual - todo el mundo andaba armado, incluso el mismo Trotsky; que la alevosía no existió, porque tampoco aparece probado que haya atacado a la víctima de improviso; y menos

aun la premeditación porque el quejoso no ejecutó el homicidio después de una fría y madura reflexión, sino dominado por una obsesión que no le permitió razonar, ni reflexionar. Y que los artículos 51 y 52 se infringieron igualmente por no haber tomado el juzgador en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiares del delincuente.

TERCERO.- Los conceptos de violación son infundados, porque de las declaraciones rendidas por el propio quejoso, aparece que en París conoció a Sylvia Ageloff, "que le fue presentada por su amiga Ruby Weil y después de varias discusiones sobre política e ideología, comprendió la política de Trotsky y se hizo trotskysta; conoció después, en julio o agosto de 1939, a un miembro de la Cuarta Internacional, cuyo nombre ignora, y después de varias pláticas, este señor le hizo la proposición de venir a México para trabajar con Trotsky, y a fin de que pudiera hacer el viaje sin dificultades, el propio señor le dió un pasaporte canadiense a nombre de Frank Jackson, advirtiéndole que bajo ningún pretexto hiciera nada que forzase su contacto con Trotsky; ya en México, a fines de mayo de 1940, Trotsky le fue presentado personalmente y, después de ello, se admitió al mismo quejoso en la casa del primero y comenzó a visitarla con más o menos regularidad; Trotsky consideraba que Jacques Mornard era de sus partidarios y que había prestado diversos servicios a la causa, como ayudas pecuniarias; Trotsky dió instrucciones para que no se registrara a Mornard porque tenía la confianza de la casa y era un buen elemento (declaraciones de Leroy Hansen, de Robins Rappaport y de la señora de Trotsky, citadas por el quejoso en las páginas 83 y 84 de su demanda); Trotsky esperaba a Jacques Mornard y estaba informado de su viaje (afirmación hecha

por el promovente al final del párrafo quinto de la página 84 de su misma demanda). En el escrito de retractación a que aquí nos referimos, su autor asevera también que, después de todas las circunstancias a que en el mismo alude, descubrió que se encontraba "frente a un intrigante político de la especie más corriente, para el cual sus intereses particulares y sus pasiones así como su sed de poder, debían ser satisfechos por encima de todo"; que muy a su pesar debió convencerse del error en que estuvo creyendo en la sinceridad de León Trotsky; que, finalmente, se convenció, cuando éste le explicó sus proyectos, "que quería que fuese a la Unión Soviética para realizar, en compañía de otros adeptos suyos, actos de sabotaje contra las industrias, contra bienes y contra personas, y que vió que este hombre trataba de convertirlo en instrumento incondicional de su persona, en lugar de un colaborador de la causa obrera"; que trató de disuadir a Trotsky de su idea, lo que no logró, sino que éste le demostró que no tenía ninguna alternativa fuera de la de seguir el camino marcado por él; que tal situación violenta puso a Mornard en un estado completo de postración y de excitación nerviosa y no sabía qué hacer para salir de ese callejón sin salida, por lo que insistió con Trotsky para que aceptara su negativa y como todo fue inútil, es como se decidió a terminar. El promovente, en las páginas 114 y 115 de su demanda, tratando también este mismo punto, dice: que fue el sábado 17 (se refiere al mes de agosto de 1940) cuando después de una entrevista con Trotsky, en la que le pidió que como última prueba le permitiera demostrarle su capacidad para escribir sobre temas políticos de interés y de actualidad en relación con la causa revolucionaria, se fijó en su mente la idea de que tendría que matarlo si

no cejaba en su propósito manifiesto dé enviarlo a Rusia; que esa idea se posesionó de él como una obsesión y que, al impulso de ella, procedió a preparar el piolet, encargar la pistola y coser el puñal bajo su gabardina. En las 4 últimas páginas del consabido escrito de retractación, explica Jacques Mornard cómo ocurrieron los hechos en la tarde del 20 de agosto de 1940, desde que llegó a la casa de León Trotsky hasta que, según afirma, tomándolo por la solapa de su blusa, con la mano izquierda, descargó sobre él un golpe con el piolet, y dice que Trotsky, dando un grito, se arrojó sobre él, lo mordió y lucharon, etc. Con tales explicaciones y con los razonamientos que sobre el particular hace igualmente en la parte relativa de su demanda, el promovente pretende demostrar que el homicidio de Trotsky fue cometido en riña".

La riña está constituida por dos elementos, uno de carácter subjetivo y el otro material, definido por la ley como la contienda de obra; de donde se deduce que un simple altercado en modo alguno puede configurar dicha modalidad en el delito, pues cuando un solo individuo acomete y el otro observa una actitud pasiva, no hay riña; tampoco la hay cuando uno solo de los contendientes lleva el ánimo de lesionar y el otro tan solo se defiende.

En el caso de que el ofendido ejecute actos de violencia al ser atacado y hasta luche con su agresor, tales actos no pueden considerarse jurídicamente como característicos de una riña, o cambio de hechos hostiles, sino sólo como una defensa, o reacción opuesta por la víctima a su agresor.

En las circunstancias dichas debemos desde luego descartar la atenuación de riña que el quejoso trata de producir.

Artículos del Código Penal: 315. "El homicidio es calificado cuando se perpetra con premeditación, con --

ventaja, con alevosía o a traición", "y hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer".

316. - "Hay ventaja: I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas. - III. Cuando se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido; IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado y de pie...."

317. - "Sólo será considerada la ventaja como calificativa.... cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa".

318. - "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanzas u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer".

320. - "Al autor de homicidio calificado se le aplicarán de trece a veinte años de prisión".

Verdad es que para la premeditación, la ley supone un intervalo de tiempo entre el hecho criminal y la causa determinante que lo genera; pero ese lapso no puede determinarse cronológicamente refiriéndolo a días u horas, sino que sólo el juez del conocimiento, estudiando cuidadosamente las causas motoras y los actos precursores del acontecimiento, podrá determinar las circunstancias reveladoras de la premeditación.

En la especie, esas causas se encuentran bien de-

finidas en la carta preconfesoria que le fue encontrada a Mornard, cuando expresa su decisión de privar de la vida a Trotsky; carta que escribió veinticuatro horas antes de los hechos y en la cual habla del temor de morir en el acto que pensaba efectuar y del deseo de que fueran conocidos los móviles que la impulsaban, para que la historia los recogiera. Antes de escribir esa carta, o sea el sábado diecisiete de agosto, se fijó en su mente la idea de matar a Trotsky y procedió a preparar el piolet, que recortó por el mango, encargar la pistola, y coser la funda del puñal bajo su gabardina: de tal manera que estos detalles que revelan el cuidado puesto para la consumación de la empresa, demuestran una madura reflexión. Esto sin contar con lo dicho en sus primeras declaraciones respecto al motivo que originó su viaje a la República Mexicana.

En consecuencia hay base suficiente para considerar que en el delito de homicidio de Trotsky, concurrió la calificativa de premeditación.

Las reconstrucciones de hechos, una en que el mismo reo lo objetivó en el sentido de haber herido por detrás a Trotsky, cuando estaba leyendo "Troisieme Camp et Front Populaire", evidencia que el homicidio se cometió encontrándose la víctima sentada a su mesa de trabajo, abstraída en la lectura del escrito que el victimario le había llevado; por detrás, y con el zapapico de mango intencionalmente recortado que Mornard llevaba oculto en la bolsa de su abrigo, al mismo tiempo que en el bolsillo derecho llevaba cosida la cubierta de un puñal con éste dentro, y que portaba una pistóla calibre 45 entre la camisa y el pantalón.

En tales circunstancias, quedan igualmente acre

ditadas alevosía y ventaja, en los términos de los preceptos anteriormente mencionados.

Basta lo dicho para concluir que la autoridad señalada como responsable, no ha causado al quejoso las violaciones que reclama.

Por tanto y no habiendo motivos de suplesión de queja, con apoyo en la fracción III del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

UNICO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Jacques Mornard, contra la sentencia dictada el dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que al modificar la de primer grado en beneficio del quejoso, lo declaró responsable de los delitos de homicidio proditorio y portación de armas prohibidas, en agravio de Lew Davidowich Bronstein conocido por León Trotsky, y lo condenó a purgar veinte años de prisión con carácter retentivo hasta por una mitad más de la duración en su caso; condenándolo asimismo a cubrir la cantidad de tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos, a la señora Natalia Sedoff viuda de Trotsky por concepto de la reparación del daño.

Notifíquese, publíquese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese este cuaderno de amparo.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos. Relator en el proyecto el Mtro. Chico.

JMO/mcv.

Firman los CC. Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · MEXICO, D.F.

PRESIDENTE:

LIC. LUIS CHICO GOERNE.

MINISTROS:

LIC.LUIS G. CORONA. LIC.AGUSTIN MERCADO ALARCON.

LIC.GENARO RUIZ DE CHAVEZ. LIC.TEOFILO OLEA Y LEYVA.

EL SECRETARIO:

LIC. LUIS E. MACGREGOR.

8 ENE 1955

... por lista de la misma fecha se notificó ... interior, a los interesados y al Ministerio Público Federal.

SENTENCIA

EXPEDIENTE

No. de Orden de Producción:	MEX-1722
Clve. Única de Legajo:	2
No. de Legajo:	142
Clve. Única de Expediente:	435002

MEX-1722-2-435002

Fondo:	MEXICO
Sección:	VACIO
Serie:	VACIO
Subserie:	
Año:	1944
No. Expediente:	7060
Materia:	VACIO
Promovente:	

EDUARDO CENICEROS RIOS
ABOGADO
CEDULA NUM. 6664

I. LA CATOLICA No. 13-DESP. 404
MEXICO, D. F.

TEL. 10-26-84

AMPARO # 7060/44
QUEJOSO: JACQUES MORNARD.

PRIMERA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

EDUARDO CENICEROS RIOS, autorizado para oír notificaciones por JACQUES MORNARD, quejoso en este juicio de amparo, con domicilio en Isabel la Católica 13, Despacho 404, de esta ciudad, con respeto expongo:

Que solicito se expida, a mi costa, copia certificada, por triplicado, de la ejecutoria pronunciada en este juicio de amparo, autorizando para recibirlas y firmar por su recibo al Pasante Mariano Piña Olaya.

Por lo expuesto, se pide:

PRIMERO.-Ordenar se expida, a mi costa, copia certificada, por triplicado, de la ejecutoria pronunciada en este juicio de amparo.

SEGUNDO.-Tener por autorizado al Pasante de Derecho Mariano Piña Olaya para recoger la copia certificada que se solicita y firmar por su recibo.

Se protesta lo necesario.

México, D. F., a 18 de octubre de 1954.

EDUARDO CENICEROS RIOS.

04737

del original

###xico, Distrito Federal, a veinte de aoctubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Con esta fecha doy cuenta al C. Presidente de la Primera Sala con el Presente escrito.Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Visto el escrito que antecede, agrégese a sus antecedentes a que hubiera lugar, y expídase a costa del interesado la copia certificada que solicita.

Así, lo acordó el C. Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Acuerdos que autoriza.

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Cumpliendo con el acuerdo anterior con esta fecha se entregarón las copias certificadas a que el mismo se refiere, al señor Licenciado Eduardo Ceniceros Ríos, firmando por su recibo. C O N S T E .

Forma A Núm. 53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

ASUNTO.- Se remiten autos y Testimonio relativos al expediente número 7060/944. formado con motivo del juicio de amparo directo promovido por Jacques Mornard.

AL C. Presidente de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F.
P R E S E N T E.

SECCION_____

NUMERO 12284

En virtud de haberse dictado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, resolución definitiva en el expediente número 7060/944, formado por la Sección Segunda Auxiliar con motivo del juicio de amparo directo promovido por Jacques Mornard,

CON 13 ANEXOS.
y 2 libros.

contra actos de esa Sala,

con el presente oficio, devuelvo a Ud. en 5 tomos constantes de 198, 143, 204, 141 y 285 fojas útiles, el proceso instruído al quejoso, por los delitos de homicidio calificado y portación de armas prohibidas; un legajo con diversos incidentes en un total de 217 fojas; un estudio somático funcional del acusado, en dos tomos constantes de 1,332 fojas; el Toca a dicho proceso en 258 fojas; y dos cuadernos de amparo en 35 y 21 fojas; asimismo le remito en 5 fojas también útiles, el testimonio de la resolución mencionada.

He de agradecer a Ud. se sirva ordenar que se acuse el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a 7 de diciembre de 1954.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

E. ENRIQUE.

"MBC".

103